

Señores

**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MAGANGUÉ
(REPARTO)**

E. S. D.

Ref.: **Acción de TUTELA de ALBERTO ANTONIO HIDALGO BARRIOSNUEVO, en contra de la GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR, la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y la REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE ACHÍ.**

Señor Juez:

ALBERTO ANTONIO HILDALGO BARRIOSNUEVO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.791.089 y vecino del municipio de Achí (Bolívar), respetuosamente me permito interponer **ACCIÓN DE TUTELA**, contra la **GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR y la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y la REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE ACHÍ** con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, para que se ampare mi derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO y A SER ELEGIDO**, los cuales se encuentran siendo vulnerados por los accionados, de conformidad con los siguientes:

I. HECHOS

El día 27 de octubre de 2019 se celebraron en el Municipio de Achí (Bolívar), las elecciones para autoridades locales, entre estas, Alcalde Municipal y Concejo; para el periodo constitucional 2020 – 2023. Sin embargo, una vez los jurados de votación terminaron el conteo de los votos depositados para Alcaldía, Concejo, Gobernación y Asamblea, una turba enardecida ingresó violentamente a la **Institución Educativa Ricardo Castelar Barrios** ubicada en la cabecera municipal de Achí – Bolívar, destruyendo la infraestructura del sitio y todos los elementos electorales con los cuales las comisiones escrutadoras debían realizar los escrutinios. Estos actos violentos también sucedieron en los corregimientos de **El Algarrobo, Payande, y Providencia** para un total de 22 mesas destruidas.

Debido a los disturbios, los escrutinios se realizaron en la ciudad de Cartagena y, finalmente el Consejo Nacional Electoral, mediante

Acuerdo No. 008 del 17 de diciembre de 2019, luego de realizar los escrutinios, declaró como Alcalde del Municipio de Achí – Bolívar, al señor **Juan Carlos Becerra Guzmán**.

En ocasión a que los actos de violencia afectaron el derecho de voto de **6.688 ciudadanos** habilitados para sufragar en la **cabecera municipal y los corregimientos El Algarrobo, Payande y Providencia**, equivalente al 38.96% de ciudadanos inscritos en el censo de dicha circunscripción electoral, siendo su porcentaje de afectación más del 25% de los sufragantes, el ciudadano **Yeimis Rojas Rojas**, promovió demanda de nulidad electoral contra el acto de elección el señor **JUAN CARLOS BECERRA GUZMÁN** como **ALCALDE ELECTO DEL MUNICIPIO DE ACHÍ– BOLÍVAR PERÍODO 2020-2023**.

El conocimiento del proceso, le correspondió a la Sala de Decisión No. 7 del Tribunal Administrativo de Bolívar, integrada por los magistrados **Luis Miguel Villalobos Álvarez, Marcela De Jesús López Álvarez Y Oscar Iván Castañeda Daza**, bajo el radicado **13-001-23-33-000-2020-00029-00**.

EL 16 de noviembre de 2021, a través de sentencia No. 158/2021 la Sala de Decisión, resolvió:

“DECLARAR la nulidad del acto de elección del señor JUAN CARLOS BECERRA GUZMÁN, como ALCALDE del Municipio de Achí – Bolívar para el período 2020-2023, Acuerdo No. 008 de 2019 del Consejo Nacional Electoral, por encontrarse incurso en la causal de nulidad consagrada en el numeral 2º del artículo 275 del CPACA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL que cancele la credencial que acredita como Alcalde del Municipio de Achí – Bolívar para el período 2020-2023 al señor JUAN CARLOS BECERRA GUZMÁN.

CUARTO: ORDENAR a la ORGANIZACIÓN ELECTORAL que proceda a tomar las medidas necesarias para repetir las elecciones de Alcalde del Municipio de Achí – Bolívar, período 2020-2023, en toda la circunscripción electoral, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.”

En cumplimiento de la decisión del Tribunal Administrativo de Bolívar, la Gobernación Departamental de Bolívar mediante **Decreto 075 del 23 de febrero de 2022**, resolvió:

“ARTICULO PRIMERO: Convocase a elecciones para elegir alcalde en el municipio de Achí - Departamento del Bolívar, para complementación del periodo constitucional 2020-2023, para el día domingo 24 de ABRIL de 2022 de conformidad con lo que viene expuesto en la parte considerativa del presente decreto.

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese el contenido de este decreto al Ministerio del Interior, a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a los delegados del señor Registrador Nacional de Estado Civil en el departamento de Bolívar, al Registrador Municipal para la elaboración del calendario electoral y a las demás autoridades civiles y militares para la aplicación de la colaboración armónica prevista en la Constitución Política.”

En cumplimiento de esto, a su vez, **la Directora de Gestión Local de la Registraduría Nacional del Estado Civil** expidió el calendario electoral para *“Nuevas Elecciones de Alcalde – en el Municipio de Achí por Nulidad Electoral”*, previendo algunas de las siguientes etapas:

- 1. 23 de febrero de 2022:** inscripción de registros de comités inscriptores de candidaturas apoyadas en grupos significativos de ciudadanos y periodo de recolección de apoyos –
- 2. el 24 de febrero de 2022:** inicio del periodo de inscripción de candidatos para los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos.
- 3. 10 de marzo de 2022:** vence inscripción de candidatos para los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos”.

Es decir, que, de acuerdo con el calendario electoral, aquellos que queríamos aspirar como candidatos debíamos inscribirnos hasta el día de 10 de marzo de 2022. En atención a ello, inicie las gestiones correspondientes para mi inscripción y, el representante legal del Partido Conservador, mediante **oficio del 09 de marzo de 2022**, dirigido a los Delegados Departamentales y/o Registradores Municipales de la Registraduría Nacional del Estado Civil comunica que me AVALA E INSCRIBE COMO CANDIDATO A LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE ACHI para las elecciones atípicas a realizarse el día 24 de abril de 2022, para lo que resta del periodo constitucional 2022-2023, e igualmente me delega para que en nombre y representación del partido conservador colombiano inscriba oficialmente mi candidatura.

Una vez obtengo la comunicación, me dirijo a la Registraduría Municipal de Estado Civil de Achí, junto al señor **Yonairo Sáenz Duran**, miembro

de la comisión para realizar la inscripción, para radicarla e inscribirme oficialmente como candidato, **ES AQUÍ DONDE INICIA LA VULNERACIÓN DE MI DERECHO FUNDAMENTAL A SER ELEGIDO**, pues me fue negada de manera verbal la inscripción e igualmente se negaron a recibir la comunicación mediante la cual el partido avalaba mi candidatura. Esta misma situación se presentó con otras personas que asistieron a la Registraduría con el fin de inscribirse, pero que al igual que a mí, les fue negado ese derecho constitucional.

El día jueves 10 de marzo de 2022, **la Registradora Municipal del Municipio de Achí, Lenis González Ruz**, nos manifiesta: *“no estamos autorizados para inscribir y así lo respondí el comité. No se puede inscribir NADIE como candidato, pásame un documento y se te contesta”*. Luego nos manifiesta: *“yo no tengo autorización en estos momentos para inscribir”*.

Estas manifestaciones quedaron registradas en video que aportaré a la presente actuación, luego que le cuestionáramos porque no era posible realizar la inscripción como candidato, si el calendario electoral tenía programada la posibilidad hasta el día de 10 de marzo. Y si bien la servidora se negó a ser grabada, debimos dejar esta constancia, pues no nos exhibió acto administrativo alguno que explicará esta situación, ni explico las razones de hecho y de derecho de la negativa y toda vez que esta fue la manifestación de la administración y no nos expidió documento de ello, era necesario que se constatará mediante este instrumento técnico.

Con ello no se violaron las garantías fundamentales de la servidora, pues recordemos que los funcionarios públicos tienen un ámbito de protección más limitado en cuanto a la intimidad y con la grabación no se realizó una intromisión a su vida.

Sorprendentemente, luego de esta negación a mi derecho constitucional por parte de los funcionarios y servidores públicos de la Registraduría de Achí, sin fundamento alguno, pues el **Decreto 075 del 23 de febrero de 2022** y el Calendario Electoral era muy claro sobre las etapas, la posibilidad de inscripción de nuevos candidatos, el día 14 de marzo la Gobernación Departamental de Bolívar emite un pronunciamiento. Es así como profiere el **Decreto 092 del 14 de marzo de 2022** mediante el cual *“modifica el Decreto 075 de 2022 por el cual se convoca a elecciones atípicas para alcalde en el municipio de Achí - Departamento del Bolívar”*. A través de este Decreto el Gobernador de Bolívar modifica la parte considerativa del Decreto 075 de 2022, suprimiendo la cita del inciso segundo del artículo 30 de la Ley 1475 de 2011, es decir, aquella norma que hace referencia a las inscripciones de candidatos.

Como consideraciones de su decisión argumentó:

“resulta menester señalar que, si bien en la parte considerativa del Decreto 075 de 23 de febrero de 2022, se citó algunos apartes del artículo 30 de la Ley 1475 de 2011, tal circunstancia no invitaba a mutar la condición de las elecciones atípicas, entendidas estas como una repetición por la decisión adoptada por el juez natural, sino como cita normativa que derivó en la correspondiente confusión comentada en líneas que anteceden, máxime si se tiene en cuenta que dicha legislación, no solo hace mención de las nuevas elecciones, sino de las complementarias, como la que aquí ocupa la atención.”

En virtud de dicha modificación la Registraduría Nacional del Estado Civil a través de la Directora de Gestión Local expidió un nuevo calendario electoral para *“REPETICION ELECCIÓN DE ALCALDE EN EL MUNICIPIO DE ACHÍ Decreto No. 092 del 14 de marzo de 2022 que modifica el Decreto 075 de 2022, expedido por el Gobernador del Departamento de Bolívar”*, y en este nuevo calendario suprimen las etapas consagradas en el anterior en relación con la inscripción de candidatos y proceden a fijar como primera etapa: “el cierre y publicación del censo electoral”, sin posibilidad de inscripción de candidatos.

II. DERECHO FUNDAMENTAL VULNERADO

La actuación realizada por las Entidad Accionadas, ha vulnerado mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO** y al **DERECHO A SER ELEGIDO** de conformidad con lo siguiente:

III. DEMOSTRACIÓN DE LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

La Constitución Nacional, en su artículo 29 consagra el derecho fundamental al debido proceso, que para efectos de esta acción de tutela interesa el siguiente aparte:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio... Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el

mismo hecho.”.

Este derecho implica que en los eventos en que los funcionarios judiciales y administrativos realicen actuaciones que no están sujetas a las formas plenas propias de cualquier proceso judicial, en nuestro caso ocurrió en el proceso electoral, está vulnerando esta garantía fundamental. En consecuencia, las decisiones emitidas con esa irregularidad son objeto de ataque a través de la acción constitucional de tutela.

Al respecto la jurisprudencia constitucional ha determinado:

“Resulta contrario al ordenamiento jurídico, que un funcionario encargado de adelantar procedimientos judiciales o administrativos que resuelvan sobre derechos subjetivos, proceda conforme a su voluntad, desconociendo las pautas que la ley le ha señalado para el ejercicio de su función, pues en tal caso, su actuación subjetiva y caprichosa se convierte en una vía de hecho, por la vulneración al debido proceso”¹.

Señor Juez, las actuaciones desplegadas por la Registraduría Nacional de Estado Civil y la Registraduría Municipal de Achí, respaldado por la Gobernación de Bolívar han desconocido el principio de legalidad y de paso han vulnerado mi derecho fundamental a ser elegido y aspirar a un cargo de elección popular.

LA REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE ACHÍ VULNERÓ MI DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO A SER ELEGIDO

De conformidad con el artículo 32 de la Ley 1475 de 2011, el debido proceso que debía adelantar la Registraduría Nacional del Estado Civil, era el siguiente:

Primero, debía realizar la verificación del cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la inscripción y, en caso de encontrar que se reunían, aceptar la solicitud suscribiendo el formulario de inscripción en la casilla correspondiente. En mi caso, se cumplieron con estos requisitos formales, pues me encuentro avalado por un partido debidamente inscrito, no obstante, esto fue obviado por la Registraduría Municipal de Achí.

Igualmente, la norma prevé cuales son los casos en los que debe rechazarse la inscripción de candidatos, esto es: *“cuando se inscriban candidatos distintos a los seleccionados mediante consultas populares o*

¹ Sentencia, Corte Constitucional, T-242/99

internas, o cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe.” Y en caso que se configurará alguna de estas dos situaciones la solicitud de inscripción debía rechazarse mediante ACTO MOTIVADO. No obstante, no me encontraba dentro de ninguna de las dos circunstancias previstas por la norma, y en ese caso, la Registraduría Nacional del Estado Civil vulneró el derecho fundamental al debido proceso.

Señor Juez, observe que es tanta la mala fe de la entidad accionada, que no me exhibieron acto administrativo que negara la posibilidad de inscripción de candidatos, la Registradora Municipal de Achí, se negó a que quedara sentado en grabación las razones porque las cuales no se podían inscribir candidatos, y ni siquiera me quisieron recibir la comunicación mediante la cual el partido avalaba e inscribía mi candidatura para las elecciones a la Alcaldía para el periodo restante 2022-203, pues en caso de haberla recibido debía emitir un ACTO ADMINISTRATIVO MOTIVADO, mediante el cual sustentará el porque me estaba negando la inscripción, pero al no tener razón alguna para ello, optaron por negarme mi derecho a través de vías de hecho.

La Ley exige la expedición de un acto administrativo motivado para la negación de la inscripción de una candidatura, entendiendo este como la manera en que la administración manifiesta unilateralmente su voluntad, provocando efectos jurídicos que crean, modifica o extinguen situaciones de los afectados y si bien la Ley no exige como solemnidad que estos deban ser plasmados por escrito, pues existen aquellos que son plasmados en audiencias, estos deben quedar registrados en medios técnicos con el fin de poder ejercer un control legal y judicial de los mismos.

Además, la norma exige que el acto administrativo se encuentre motivado, y para ello la misma ley prevé los dos escenarios en los que se debe producir el rechazo y en ninguno de ellos me encontraba, sin embargo, la Registraduría Municipal de Achí debió proferir un acto administrativo mediante el cual motivara la negación de mi derecho a inscribirme, sea porque no cumpliera requisitos formales o cualquier otro que considerara, pero debía manifestarlo de manera expresa.

De acuerdo con lo decantado por el Consejo de Estado, en sentencia 00064 del 5 de julio de 2018, con ponencia del Consejero Gabriel Valbuena Hernández, en punto a la motivación de los actos administrativos como elemento integrante del principio de publicidad y por ende del debido proceso ha señalado:

“(iv) Derecho a que las actuaciones se efectúen con base exclusivamente en normas jurídicas, y con respeto de los principios, valores y bienes jurídicos constitucionales y legales pertinentes, incluido

el de prevalencia del derecho sustancial, y dentro de un término razonable.

Este último aspecto implica que la falta de motivación es violatoria del derecho al debido proceso, como lo estableció la Corte Constitucional en un fallo de 2005, 1 basado en la Sentencia SU 250 de 1998, entre otras, y que constituye precedente aplicable al caso sub examine:

"El artículo 209 de la Constitución Política establece el principio de publicidad en las actuaciones adelantadas por la administración pública: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad **y publicidad (...)**" **Dentro de este principio se inscribe, precisamente, el de motivación de los actos administrativos.**

La motivación de los actos administrativos es una carga que el derecho constitucional y administrativo contemporáneo impone a la administración, según la cual ésta se encuentra obligada a exponer las razones de hecho y de derecho que determinan su actuar en determinado sentido. Así, el deber de motivar los actos administrativos, salvo excepciones precisas, se revela como un límite a la discrecionalidad de la administración.

En este orden de ideas, **los motivos del acto administrativo, comúnmente llamados "considerandos", deberán dar cuenta de las razones de hecho, precisamente circunstanciadas, y de derecho, que sustenten de manera suficiente la adopción de determinada decisión por parte de la administración pública, así como el razonamiento causal entre las razones expuestas y la decisión adoptada.**

Siguiendo las lineamientos expuestos por el profesor francés René Chapus en su tratado de derecho administrativo general, el deber de motivar los actos administrativos está orientado a satisfacer tres exigencias: (i) En primer lugar, una exigencia propia de la democracia, toda vez que conforme a ésta se impone a la administración la obligación de dar cuenta a los administrados de las razones por las cuales ha obrado en determinado sentido [Art. 123 C.P. "(..) Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad". Art. 209 C.P. "La función administrativa está al servicio de los intereses generales (ii) En segundo lugar, pone de presente la exigencia de adelantar una "buena" administración; en este sentido, la obligación de motivar los actos administrativos compele a la administración a realizar un examen acucioso de los fundamentos de las decisiones que proyecta, previniendo, de esta manera, que se adopten decisiones estudiadas de manera insuficiente o de dudosa justificación; y, (iii) en tercer lugar, la motivación de los actos administrativos facilita el control de la actuación administrativa; así, el conocimiento de los motivos por los cuales la

administración ha adoptado determinada decisión permite a los interesados apreciar las razones de las decisiones que los afectan y, eventualmente, interponer los recursos administrativos o instaurar las acciones judiciales a que haya lugar, garantizando, de esta manera, el ejercicio del derecho de defensa. En el mismo sentido, facilita la tarea del juez administrativo en el "instante que pase a ejercer el control jurídico sobre dicho acto, constatando si se ajusta al orden jurídico y si corresponde a /os fines señalados en el mismo."

Así las cosas, **salvo excepciones previstas en el ordenamiento, un acto administrativo sin motivación alguna o con una motivación manifiestamente insuficiente, carece de validez constitucional y legal, al no expresar las causas tácticas y jurídicas que determinan su adopción.**

Es pertinente traer a colación las observaciones al respecto del profesor García de Enterría, citadas ya por esta Corporación en sentencia SU 250 de 1998

"La motivación, como ya dijimos, es un medio técnico de control de la causa del acto. Por ello no es un simple requisito meramente formal, sino de fondo (más técnicamente: la motivación es interna corporis, no externa; hace referencia a la perfección del acto más que a formas exteriores del acto mismo). **Quiere decirse que la motivación ha de ser suficiente, esto es, ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión Por ejemplo: no bastaría jubilar a un funcionario invocando simplemente una razón de "incapacidad física"; habrá que concretar qué incapacidad física en particular y cómo se ha valorado y en qué sentido la misma justifica legalmente la resolución.**" (Citas del original no transcritas).

Por ende, se concluye lo siguiente, en relación con el caso sub examine:

a. El debido proceso es un derecho fundamental que debe ser protegido en el marco de cualquier actuación, sea esta administrativa o judicial.

b. El debido proceso administrativo es un derecho subjetivo que debe ser protegido como un tipo del derecho fundamental al debido proceso.

c. La protección del debido proceso administrativo, y, por ende, del derecho fundamental al debido proceso, es predicable tanto de actuaciones administrativas que culminan con la expedición de actos generales como particulares, por cuanto ninguna distinción fue establecida constitucionalmente con base en la generalidad o especificidad del acto administrativo con que se concluye el procedimiento administrativo respectivo.

d. La falta de motivación del acto administrativo es un requisito de fondo que no sólo conlleva la declaratoria de nulidad del acto

administrativo, sino la violación del derecho " fundamental al debido proceso, entre otras normas constitucionales.

2. Según el artículo 209 de la Constitución Política, la función pública se desarrolla conforme al principio de publicidad. Por ende, la carencia de motivación del acto administrativo es violatoria del principio de publicidad, dado que, precisamente, le otorga un carácter reservado o privado a razones que deben ser de público conocimiento. Por tanto, la falta de motivación implica que no hay una exposición clara del motivo que realmente originó una decisión en particular.

3. Finalmente, conforme al artículo 103 de la Carta, los servidores públicos están al servicio de la comunidad. En este sentido, una medida que le impide a la sociedad conocer los motivos que fundamentan una decisión es contraria al mandato constitucional contenido en el artículo citado. (negritas y subrayado fuera del texto)

En el caso expuesto, es evidente la vulneración por parte de la Registraduría Municipal del municipio de Achí, Bolívar, al derecho fundamental al debido proceso administrativo, pues no le fueron expuestos a este ciudadano las razones de hecho y derecho que sustentaron la negativa a la inscripción de mi candidatura a la Elecciones a Alcalde del municipio para el periodo restante de 2022-2023, impidiéndome al menos, poder hacer uso de los medios de control del mismo, tales como poder presentar recurso de apelación, porque nunca me fueron expuestas, ni siquiera verbalmente de manera suficiente, los motivos por los cuales, presentándome dentro del término expuesto por el calendario electoral no era posible mi inscripción.

El artículo 32 de la Ley 1475 de 2011, prevé la posibilidad de presentar recurso de apelación contra el acto administrativo, no obstante, al no serme expuestas las razones que sustentaron la decisión me era IMPOSIBLE poder ejercer los mecanismos de defensa.

En conclusión, al no cumplirse con el requisito de motivación del acto administrativo, es claro que existió la violación del derecho fundamental al debido proceso, entre otras normas constitucionales.

VULNERACIÓN AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO A SER ELEGIDO POR PARTE DE LA GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

La Gobernación de Bolívar desconoce los efectos de la sentencia No. 158/2021 proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar del 16 de noviembre de 2021.

A través de la decisión del Tribunal Administrativo de Bolívar fue claro en ordenar a la ORGANIZACIÓN ELECTORAL que procediera a tomar

las medidas necesarias para **repetir las elecciones de Alcalde del Municipio de Achí – Bolívar, período 2020-2023, en toda la circunscripción electoral.**

Sobre las consecuencias de la anulación de la elección, el Tribunal Administrativo de Bolívar expresó que si bien el artículo 288 del CPACA, no contempla de manera expresa la consecuencia que acarrea la declaratoria de nulidad ante la prosperidad de la causal segunda del artículo 275 ibidem; resulta aplicable por analogía lo establecido en el artículo 288 del CPACA; frente a la prosperidad de la causal primera contemplada en la norma en cita; esto es ordenar repetir la elección en el puesto o puestos de votación o en toda la circunscripción electoral; dependiendo del porcentaje de afectación del censo electoral, en este caso, en toda la circunscripción electoral.

Mediante auto del 7 de diciembre de 2021, la Sala del Tribunal Administrativo indicó *“que como se advirtió en la sentencia cuya aclaración se solicita, los efectos de la nulidad que se declara en el sub judice, son ex tunc”*.

Señor Juez, al tratarse de una nulidad total de la elección, y ordenar la repetición de la elección en toda la circunscripción electoral, lo jurídicamente procedente es repetir todo el proceso electoral y no como pretenden la Gobernación de Bolívar y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es jurídicamente procedente pretermitir una de las etapas de la contienda electoral consistente en la inscripción de candidatos, pues se ordenó repetir todo el proceso de elección y por ende interpretar la providencia de una manera sesgada va en contravía de la constitución política y la Ley.

En este caso, al presentarse una vacancia absoluta del Alcalde del municipio por la declaratoria de nulidad por su elección, era necesario que se convocara a elecciones atípicas, tal como se realizó mediante **Decreto 075 del 23 de febrero de 2022**, y en ese sentido la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Gobernación del Departamento de Bolívar debieron dar aplicación a lo reglado en el artículo 30 de la Ley 1475 de 2011, pues no hay motivo alguno para obviar el mismo.

El Tribunal Administrativo de Bolívar fue enfático en que se debía repetir la elección del Alcalde, esto quiere decir, todo el proceso electoral, pues no se puede entender por la elección solamente el día de las votaciones, pues de acuerdo con el Consejo de Estado el proceso administrativo electoral corresponde al conjunto de actuaciones que adelantan las

autoridades electorales para producir un acto de elección popular, entre ellas, la etapa preelectoral en donde *“da inicio con la inscripción de candidatos, la designación de jurados de votación y todas aquellas actuaciones necesarias para la jornada electoral propiamente dicha”*, pero esto hace parte igualmente de la elección y en ese sentido en estas elecciones atípicas se debe realizar nuevamente.

Sobre los efectos de la nulidad electoral, en sentencia del 3 de noviembre de 2005 la Sección Quinta del Consejo de Estado explica los efectos retroactivos de los fallos de nulidad electoral, así:

*“La anulación de los actos administrativos **produce efectos ex tunc** lo cual se interpreta como si el acto no hubiera existido jamás; es así que declarada la nulidad de la elección, el acto administrativo respectivo desaparece de la vida jurídica y las cosas vuelven al estado en que se encontraban antes de la expedición del acto afectado de nulidad, es por ello que la elección del alcalde de Guatavita, para el período 2001-2003, después de ser anulada por sentencia judicial debidamente ejecutoriada, deja de existir y por la misma razón, debe entenderse que el señor Sarmiento Jiménez nunca fue elegido alcalde del municipio de Guatavita durante el período 2001-2003.”*

Con fundamento en dicha jurisprudencia, en el concepto 2085 del 9 de diciembre de 2011, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, sostuvo que la anulación judicial de cualquier acto administrativo tiene efectos *ex tunc*, esto es que abarca desde el origen o nacimiento del acto que el juez retira del mundo jurídico, lo que conlleva la ficción de que dicho acto administrativo nunca existió y por lo mismo no produjo ningún efecto jurídico, por lo cual será necesario hacer lo posible para retrotraer las cosas al estado en que se encontraban al momento en que se expidió la decisión judicialmente anulada.

Se afirmó en dicho concepto que en materia electoral también se predica la aplicación del efecto *ex tunc* de la sentencia de nulidad del acto administrativo, hasta el punto de que en lo referente a la prohibición de la reelección se entiende que, si el acto de elección desapareció de la vida jurídica, lógicamente no se tipifica la prohibición de ser reelegido.

Es decir, implícitamente el Consejo de Estado ha aceptado que se puede y debe convocar a nuevas elecciones en los casos en que declaré la nulidad de elección, tan es así, que puede participar quien haya sido elegido y posteriormente se le haya declarado la nulidad de su elección, sin que se entienda que está incurso en la prohibición de ser reelegido. Es tan inexistente la elección, que puede aspirar quien acaba de dejar el cargo, y que podría tener ventaja sobre los demás

candidatos, entonces ¿por qué coartar la posibilidad de que un candidato nuevo se inscriba?

En nuestro caso, en aplicación del artículo 314 de la Constitución Política siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá alcalde para el tiempo que reste. **Es un mandato constitucional que no puede ser desconocido por las entidades accionadas.**

Es evidente la mala fe por parte de la Administración en el sentido de evitar por todas las formas posibles la inscripción de nuevas candidaturas a las elecciones, observe, que cuatro días después de haberse cerrado el periodo para inscripción, etapa en la que mediante vías de hecho la Registraduría Municipal de Achí, no permitió sin justa causa, la inscripción de este y otros candidatos, profiere el **Decreto 092 del 14 de marzo de 2022** mediante el cual modifica la parte considerativa del Decreto 075 de 2022, suprimiendo la cita del inciso segundo del artículo 30 de la Ley 1475 de 2011, es decir, aquella norma que hace referencia a las inscripciones de candidatos.

Señor Juez, las elecciones atípicas son entendidas como aquellos eventos electorales que se realizan por fuera del calendario electoral ordinario, con el fin de cubrir la vacancia absoluta de un mandatario y elegir una autoridad por el tiempo que resta del periodo constitucional del cargo, cuando esta vacancia se registra faltando 18 meses o más para la terminación de dicho periodo, como es el caso del Municipio de Achí y pueden ser convocadas cuando se originan las faltas absolutas a las que hace referencia el artículo 98 de la Ley 136 de 1994, esto es: *“La muerte; b) La renuncia aceptada; c) La incapacidad física permanente; d) La declaratoria de nulidad por su elección; e) La interdicción judicial; f) La destitución; g) La revocatoria del mandato; h) La incapacidad por enfermedad superior a 180 días.”*

En el caso del municipio de Achí, al haberse declarado la nulidad TOTAL de la elección del señor *JUAN CARLOS BECERRA GUZMÁN*, como *ALCALDE del Municipio de Achí – Bolívar para el período 2020-2023*, Acuerdo No. 008 de 2019 del Consejo Nacional Electoral, mediante sentencia del 16 de noviembre de 2021, era necesario convocar a elecciones atípicas, como se efectuó en principio. En ese sentido, debió darse aplicación a las disposiciones de la Ley 1475 de 2011 y permitir la inscripción de nuevas candidaturas. Desconocer la aplicación del artículo 30 de la Ley 1475 de 2011, desconoce el derecho al debido proceso, el principio de legalidad y el derecho a ser elegido.

El artículo 40 de la Constitución Política de Colombia establece que: *“Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio*

y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: 1. Elegir y ser elegido.”

Así mismo la Corte Constitucional en sentencia T-232-14 ha indicado que:

“El derecho a elegir y ser elegido es, un derecho de doble vía, en el entendido de que se permite al ciudadano concurrir activamente a ejercer su derecho al voto o, también, a postular su nombre para que sea elegido a través de este mecanismo. Para la Corte Constitucional, la primera connotación es sinónimo de la libertad individual para acceder a los medios logísticos necesarios e informativos para participar efectivamente en la elección de los gobernantes, en una doble dimensión de derecho-función. En el mismo sentido, la segunda característica, que podríamos llamar pasiva, consiste en el derecho que se tiene a ser elegido como representante de los votantes en un cargo determinado.”.

Igualmente en sentencia T-369 de 2018, sobre los derechos políticos como derechos fundamentales ha indicado:

*“La Declaración Universal de los Derechos Humanos suscrita el 10 de diciembre de 1948, incluye en su artículo 21 los derechos políticos, dando al pueblo el poder de participar en el gobierno de su país, **aclorando que la voluntad de éste se puede expresar a través de elecciones auténticas.***

Con la finalidad de proteger los derechos políticos y garantizar las libertades civiles y políticas, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos indicó en el numeral 25:

“Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”.

La inclusión de los derechos políticos en la Convención Americana de Derechos Humanos evidenció la necesidad de darle la categoría especial a este tipo de derechos, los cuales ostentan la calidad de fundamentales. Por lo anterior señaló que “1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en

elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. 2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal”

Finalmente, la Carta Democrática Interamericana, suscrita por el Gobierno Nacional el 11 de septiembre de 2001 en Lima-Perú y declarada exequible por esta Corporación mediante sentencia C-644 de 2004 estableció que “La participación de la ciudadanía en las decisiones relativas a su propio desarrollo es un derecho y una responsabilidad. Es también una condición necesaria para el pleno y efectivo ejercicio de la democracia. Promover y fomentar diversas formas de participación fortalece la democracia”

Así mismo en relación con la procedencia de la acción de tutela para la protección de estos derechos la Corte Constitucional señaló en la misma jurisprudencia:

*“como ya se indicó, los derechos políticos han sido elevados al estatus de fundamentales, ampliando el concepto de los mismos a la posibilidad de acceder a los diferentes mecanismos de participación ciudadana y no solo a la posibilidad de elegir y ser elegido. **Es decir que cuando los mismos sean vulnerados por la acción u omisión de una entidad, es procedente hacer uso de la acción de tutela para que los mismos sean garantizados.***

*La Corte ha sido especialmente enfática en relación con la eficacia de los medios que se presentan como principales para proteger los derechos políticos. El carácter dinámico de las democracias, en las que los ciudadanos periódicamente eligen a sus gobernantes, hace que el elemento temporal de los derechos políticos resulte especialmente relevante. **La importancia de este elemento temporal ha llevado a que esta Corporación considere justificada la intervención urgente del juez de tutela en casos que involucran derechos políticos.** En consecuencia, esta Corte ha conocido de fondo controversias presentadas en sede de tutela que involucran derechos tales como la representación”*

El artículo 86 de la Ley 136 de 1994 establece los requisitos para poder ser elegido como Alcalde así:

“Calidades. Para ser elegido alcalde se requiere ser ciudadano colombiano en ejercicio y haber nacido o ser residente en el respectivo municipio o del área correspondiente área metropolitana durante un (1) año anterior a la fecha de la inscripción o durante un período mínimo de

tres (3) años consecutivos en cualquier época.

PARÁGRAFO. - Para ser elegido alcalde de los municipios del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se requiere además de las determinadas por la ley, ser residente del Departamento conforme a las normas de control de densidad poblacional y tener domicilio en la respectiva circunscripción por más de diez (10) años cumplidos con anterioridad a la fecha de la elección.”

Así mismo la Corte Constitucional en Sentencia C-1412 de 2000, Magistrada Ponente (E): Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez, se pronunció respecto a las calidades del Alcalde, en los siguientes términos:

“Ahora bien, el artículo 86 de la Ley 136 de 1994, dispone que para ser elegido alcalde se requiere, además de ser ciudadano colombiano en ejercicio, el "haber nacido o ser residente en el respectivo municipio o área metropolitana durante un año anterior a la fecha de la inscripción o durante un período mínimo de tres años consecutivos en cualquier época". El demandante cuestiona la constitucionalidad de el hecho de que se fije como referente para contar el término de residencia en un determinado municipio, la fecha de la inscripción de la candidatura, pues considera que el tomar como referencia el momento de la inscripción y no de la elección es una restricción injustificada que vulnera los derechos de participación política y de igualdad de las personas que aspiren a ser elegidos alcaldes, en relación con los congresistas.

Como puede constatarse a partir de la mera confrontación normativa, la similitud entre el contenido del artículo 2 de la Ley 78 de 1986, declarado exequible por la Corte, y el artículo 86 de la Ley 136 de 1994, y de los cargos formulados contra estos, es evidente. Así las cosas, esta Corporación considera que en relación con el artículo 86, parcialmente demandado, ha operado el fenómeno de la cosa juzgada material, pues es claro que, en tal ocasión, la Corte estimó que el establecimiento de los requisitos de (1) haber nacido en el respectivo municipio o área metropolitana; (2) haber sido vecino de la entidad territorial durante el año anterior a la fecha de su inscripción como candidato; (3) haber sido vecino de la misma durante un período mínimo de tres años consecutivos en cualquier época, para ser elegido alcalde, no desconocían normas constitucionales. En consecuencia, no existiendo nuevos hechos o razones para desconocer dicho precedente, la Corte no entrará a agregar argumentos adicionales a cerca de la constitucionalidad de la norma demandada, por haberse configurado la cosa juzgada material.” (Subraya fuera de texto)

De acuerdo a las normas citadas y según la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, para poder ser elegido Alcalde de un municipio se debe:

1. haber nacido o ser residente en el respectivo municipio o de la correspondiente área metropolitana.
2. haber sido vecino de la entidad territorial durante el año anterior a la fecha de su inscripción como candidato
3. haber sido vecino de la misma durante un período mínimo de tres años consecutivos en cualquier época.

Adicionalmente, la Ley exige no encontrarse incurso en causal de inhabilidad estipulada en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994². Todas estas exigencias son cumplidas por el suscrito, no obstante, **NO SE ME PERMITE EL ACCESO A POSTULARME COMO CANDIDATO A ALCALDE DEL MUNICIPIO DE ACHÍ.**

En ese sentido, se ha vulnerado mi derecho a ser elegido por parte de las autoridades accionadas, al negarme la posibilidad mediante vías de hecho de participar como candidato en las elecciones a celebrarse el próximo 24 de abril de 2022 para Alcalde.

² 1. Quien haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.

Nota: (Subrayado declarado exequible por la Corte Constitucional en Sentencia [C- 037](#) de 2018)

(Numeral declarado exequible mediante Sentencia [C-952](#) de 2001)

2. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio, o quien, como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador del gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio.

3. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio. Así mismo, quien, dentro del año anterior a la elección, haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio.

4. Quien tenga vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio.

5. Haber desempeñado el cargo de contralor o personero del respectivo municipio en un período de doce (12) meses antes de la fecha de la elección.

(Modificado por el Art. [37](#) de la Ley 617 de 2000)

(Art. [37](#) ley 617 de 2000 declarado exequible mediante Sentencia [C-837](#) de 2001)

Norma Anterior

PARÁGRAFO .- Nadie podrá ser elegido simultáneamente alcalde o miembro de una corporación o cargo público, si lo respectivos períodos coinciden en el tiempo, así sea parcialmente.

IV. PROCEDIBILIDAD DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA

Esta acción de tutela es procedente en contra de la accionada por cumplirse con los siguientes requisitos de procedibilidad:

A. REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD

1. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional³

Mediante esta acción de tutela se pretende el amparo del derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO** (art. 29 de la Constitución Política “C.P”), el cual se configura como prerrogativa de evidente relevancia constitucional. En este caso concreto, mis derechos se han visto conculcados en las actuaciones accionadas, pues como producto de estos desconocimientos evidentes a la forma propia del proceso, se ha vulnerada igualmente mi derecho constitucional a ser elegido.

2. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada⁴

En el presente caso, no se cuenta con otro mecanismo efectivo para garantizar los derechos vulnerados. La Corte Constitucional y el Consejo de Estado han señalado que la nulidad electoral no es un medio eficaz para atacar el acto administrativo que niega la inscripción de un candidato, en este caso, acto administrativo inexistente, pues no se cumplió con el debido proceso administrativo.

Toda vez que el acto de inscripción de candidatos y el que lo niega, es un acto de trámite tal como lo ha expuesto el Consejo de Estado, no es posible acudir a la vía ordinaria con el fin de atacar el mismo, así lo ha señalado:

*“En el caso concreto, se demanda la nulidad electoral del acto de inscripción del candidato a la Gobernación de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, él señor NICOLAS GALLARDO ÁLVAREZ, que **de acuerdo con lo establecido en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso administrativo no es susceptible de control judicial por la acción de nulidad electoral, puesto que no se trata de un acto de nombramiento, elección o llamamiento.***

Si bien este acto de inscripción puede ser cuestionado en el

³ Cfr. Sentencia, Corte Constitucional, C-590/05.

⁴ Idem.

ejercicio de la demanda de nulidad electoral, no puede serlo de manera autónoma, sino que, al estudiar el acto de elección, nombramiento o llamamiento, puede ser revisado como acto previo.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que las elecciones de gobernación no se han llevado a cabo, pues están programadas para el próximo 27 de octubre de 2019, a la fecha no existe acto de elección susceptible de control judicial.

Así mismo, el acto de inscripción, tampoco es pasible de control judicial vía nulidad, puesto que es un acto de mero trámite expedido en ejercicio de la función electoral, en el cual el acto definitivo es la elección o nombramiento.⁵ (negrillas fuera del texto)

En ese sentido es claro que éste ciudadano no cuenta con ningún mecanismo judicial eficaz que proteja su derecho al debido proceso administrativo y el derecho a ser elegido, pues se impone injustamente la carga de esperar a que culminen las elecciones para así poder acudir a la jurisdicción ordinaria a demandar el acto de elección y que de manera accesoria el Tribunal Administrativo revise la legalidad de los actos previos a la misma. Es decir, que cuando pueda ejercer el medio de control ya el daño a mis garantías fundamentales se encontrará consumado.

Tampoco acudir ante la jurisdicción ordinaria con el fin de ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, resulta eficaz para la salvaguarda de mis derechos fundamentales, pues por tratarse de un acto de trámite tampoco puede ser demandado y si en gracia de discusión se aceptaré, cuando llegue a resolverse de manera segura ya se habrá consumado la vulneración.

En relación con la excepcionalidad de la acción de tutela para demandar estos actos, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“Frente al segundo punto, referido la posibilidad de ejercer control sobre los actos de trámite a través de la acción de tutela, la sentencia destacó la jurisprudencia de la Corte, señalando que ello es posible de manera excepcional en los siguientes eventos:

“...la acción de tutela contra actos de trámite sólo procede con carácter excepcional cuando el Estado ha actuado con prescindencia de todo referente legal y ha incurrido en una vía de hecho que impide al afectado contar con las garantías mínimas del debido proceso administrativo. Así, “la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite” sólo es posible cuando el

⁵ Consejo de Estado. Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Sentencia del 11 de octubre de 2019. Radicado 11001-03-28-000-2019-00045-00.

respectivo acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación y ha “sido fruto de una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada por parte del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución”.

*En estos eventos, la acción de tutela actúa como mecanismo **definitivo** sobre el acto de trámite, para encauzar el procedimiento administrativo en curso y permitir al afectado el ejercicio de las garantías del debido proceso⁶, pero sin interferir en el sentido de la decisión definitiva que deba adoptar la Administración y sin sustituir, por tanto, el control posterior de legalidad que corresponde ejercer a la jurisdicción contenciosa administrativa⁶”.*

Este es el caso expuesto, pues la Registraduría Municipal del Achí, junto con la Gobernación de Bolívar han actuado de manera completamente irrazonable y desproporcionada vulnerando mis garantías fundamentales, tal como fue expuesto en el acápite de demostración de la vulneración.

3. Que se cumpla el requisito de la inmediatez⁷

La presente acción de tutela cumple con el requisito de inmediatez dado que la vulneración de mis derechos fundamentales de mi defendido, siguen siendo afectados de manera continua y permanente. Además, no han transcurrido ni veinte días desde que ocurrieron los hechos generados de la vulneración.

Así mismo la presente acción constitucional se presenta dentro de un término razonable con el fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

V. SOLICITUD

Le solicito señor Juez ordene **TUTELAR** mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo y el derecho a ser elegido y, en consecuencia, ordene a la **GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR** proceda a revocar el **Decreto 092 del 14 de marzo de 2022** mediante el cual *“modifica el Decreto 075 de 2022 por el cual se convoca a elecciones atípicas para alcalde en el municipio de Achí - Departamento del Bolívar”* y le ordene dar las instrucciones a la Registraduría Nacional del Estado Civil de modificar el calendario electoral para los comicios de elección de Alcalde, incluyendo una nueva fecha para la inscripción de los candidatos.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-232-14.

⁷ Idem.

VI. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Así mismo y con el fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, le solicito ordenar la suspensión del proceso electoral para la elección de Alcalde de Achí para el periodo 2022-2023, hasta tanto no tome una decisión definitiva dentro del presente asunto.

Señor Juez esta medida provisional resulta necesaria y proporcional teniendo en cuenta que ya la Registraduría Nacional del Estado Civil fijó un nuevo calendario para continuar el proceso electoral, pretermitiendo la etapa de inscripción de candidatos, iniciando el 25 de abril de 2022, y las elecciones se encuentran programadas para el 24 de abril de 2022.

Al suspender el proceso se evitará que se continúe el proceso que se encuentra viciado por la vulneración del debido proceso, principio de publicidad y derecho de defensa y le permitirá no solo a éste ciudadano sino a la ciudadanía en general obtener resultados reales en la votación apegados a la Constitución y a la Ley.

Igualmente, señor Juez es necesario con el fin de evitar un perjuicio irremediable, pues de continuarse el proceso viciado, se pone en efectivo peligro mis garantías fundamentales, pues esperar implicaría que se desconozca mi derecho a la participación ciudadana y a ser elegido en la contienda electoral.

VII. PRUEBAS Y ANEXOS

Señor Juez solicito se tengan como pruebas las siguientes:

1. Sentencia No. 158/2021 del 16 de noviembre de 2021, proferida por la Sala de Decisión No. 7. Del Tribunal Administrativo de Bolívar.
2. Auto Interlocutorio No. 279/2021 del 7 de diciembre de 2021, proferido por la sala NO. 7 del Tribunal Administrativo de Bolívar.
3. Decreto 075 del 23 de febrero de 2022 “por medio del cual se convoca a elecciones atípicas para alcalde en el municipio de Achí- departamento de Bolívar”.
4. Calendario electoral nuevas elecciones de Alcalde – en el municipio de Achí por nulidad electoral Decreto 075 del 23 de febrero de 2022 expedido por el Gobernador (E) del Departamento de Bolívar – 24 de abril de 2022

5. Oficio del 09 de marzo de 2022, mediante el cual el partido Conservador inscribe y avala mi candidatura a la Alcaldía del Municipio de Achí Departamento de Bolívar para las elecciones atípicas a realizarse el 24 de abril de 2022, para lo que resta de periodo constitucional 2020-2023.
6. Programa de gobierno “Por un Achí estable para la Gente” que respalda mi candidatura a la Alcaldía Municipal.
7. Video del 10 de marzo de 2022, en el cual se puede observar que la Registradora Municipal de Achí se niega a realizar la inscripción de mi candidatura porque no se encuentra autorizada para ello.
8. Decreto No. 092 del 14 de marzo de 2022, mediante el cual la Gobernación de Bolívar “por medio del cual se modifica el Decreto 075 de 2022, por el cual se convoca a elecciones atípicas para alcalde en el municipio de Achí- departamento de Bolívar”
9. Calendario Electoral Repetición elección de Alcalde del Municipio de Achí. Decreto No. 092 del 14 de marzo de 2022 que modifica el Decreto 075 de 2022, expedido por el Gobernador del Departamento de Bolívar. 24 de abril de 2022.

VIII. COMPETENCIA

Son ustedes competentes, en virtud del inciso segundo, del numeral primero, del artículo 1, del Decreto 1382 de 2000.

IX. JURAMENTO

Manifiesto, bajo la gravedad del juramento, que no he presentado con anterioridad acción de tutela, por los hechos y derechos que en el presente escrito se han sometido a su consideración.

X. NOTIFICACIONES

Recibiré las notificaciones en el municipio de Achí, Barrio Venezuela Carrera 7 No.15-58. Correo electrónico: albertoantoniohidalgo barriosnu@gmail.com

La entidad accionada Gobernación Departamental de Bolívar, recibe notificaciones en la siguiente: dirección Carretera Cartagena-Turbaco

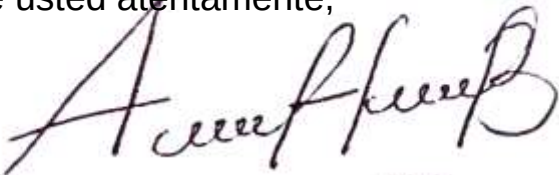
Km. 3, Sector El Cortijo y a través de los correos electrónicos notificaciones@bolivar.gov.co.

La Registraduría Nacional del Estado Civil recibe notificaciones en la dirección Bogotá, Avenida Calle 26 No. 51-50 CAN y al correo electrónico: notificaciontutelas@registraduria.gov.co

La Registraduría Municipal de Achí recibe notificaciones en la dirección: Carrera 6 Número 11-100 y al teléfono: 6820358. Toda vez que no cuento con la dirección electrónica donde recibe notificaciones, le solicito que le pida la Registraduría Nacional dar traslado de esta acción de tutela a la municipal de Achí.

Igualmente, le solicito vincular como tercero, al Tribunal Administrativo de Bolívar, el cual recibe notificaciones en la dirección electrónica: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

De usted atentamente,



ALBERTO ANTONIO HILDALGO BARRIOSNUEVO

C.C. No. 19.791.089 de Achí, Bolívar

Cartagena de Indias D, T y C, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

I. RADICACIÓN, IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO Y DE LAS PARTES.

Medio de control	NULIDAD ELECTORAL – ÚNICA INSTANCIA
Radicado	13-001-23-33-000-2020-00029-00
Demandante	YEIMIS ROJAS ROJAS
Demandado	JUAN CARLOS BECERRA GUZMÁN– ALCALDE ELECTO DEL MUNICIPIO DE ACHÍ – BOLÍVAR PERÍODO 2020-2023
Tema	VIOLENCIA EN MATERIAL ELECTORAL
Magistrado Ponente	LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

II. PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a dictar Sentencia de Única Instancia dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad Electoral, por el señor YEIMIS ROJAS ROJAS, contra el acto de elección del señor JUAN CARLOS BECERRA GUZMÁN como ALCALDE ELECTO DEL MUNICIPIO DE ACHÍ – BOLÍVAR PERÍODO 2020-2023.

III. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA¹.

1.1. PRETENSIONES.

“1. Que se declare la Nulidad del AUTO DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2019 DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL; que se declare la Nulidad del ACUERDO No. 008 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2019; que se declare la Nulidad del FORMULARIO E-26 ALC con el cual el Consejo Nacional Electoral declara al señor JUAN CARLOS BECERRA GUZMÁN como alcalde del municipio de Achí – Bolívar, para el periodo constitucional 2020-2023; que se declare la Nulidad del FORMULARIO E-24 ALC – CUADRO DE RESULTADOS DEL ESCRUTINIO DEL CNE – ELECCIONES TERRITORIALES DEL 27 DE OCTUBRE DE 2019 – ALCALDIA

¹ Folios 1 - 74

MUNICIPAL DE ACHÍ – BOLIVAR; que se declare la Nulidad de la RESOLUCIÓN No. 2 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2019 proferida por la COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL DE ACHÍ – BOLIVAR; que se declare la Nulidad de los ACTOS ADMINISTRATIVOS por los cuales los DELEGADOS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL PARA LOS ESCRUTINIOS DEPARTAMENTALES DE BOLÍVAR, elecciones del 27 de octubre de 2019 se DECLARAN EN DESACUERDO para proferir el acto de elección Alcaldía municipal de Achí – Bolívar, período constitucional 2020 – 2023.

2. Como consecuencia de las anteriores declaraciones de NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS descritos, solicito ORDENAR la CANCELACIÓN DE LA CREDENCIAL del señor JUAN CARLOS BECERRA GUZMÁN como Alcalde del Municipio de Achí – Bolívar, período constitucional 2020 -2023, avalado por el Partido Liberal Colombiano, y se disponga la realización de nueva elección para ALCALDE Municipal en toda la circunscripción territorial de Achí – Bolívar."

1.2. HECHOS

Relata la parte demandante que, el día 27 de octubre de 2019 se celebraron en el Municipio de Achí - Bolívar, las elecciones para autoridades locales, entre estas, Alcalde Municipal y Concejo; el demandante, participó en el mencionado certamen electoral como candidato para ser elegido popularmente en el cargo de Alcalde Municipal de Achí -Bolívar- para el periodo constitucional 2020 - 2023.

El día 27 de octubre de 2019, una vez que finalizó el certamen electoral, los jurados de votación dieron inicio al conteo de los votos depositados en las mesas de votación por los electores del Municipio de Achí - Bolívar y sus corregimientos; el desarrollo de las votaciones como tal ocurrió en normalidad en la cabecera municipal y en los corregimientos que comprenden la circunscripción electoral de Achí – Bolívar.

Indica que una vez los jurados de votación terminaron el conteo de los votos depositados para Alcaldía, Concejo, Gobernación y Asamblea, una turba enardecida ingresó violentamente a la Institución Educativa Ricardo Castelar Barrios ubicada en la cabecera municipal de Achí – Bolívar, donde

se realizaron las votaciones, destruyendo la infraestructura del sitio y todos los elementos electorales con los cuales las comisiones escrutadoras debían realizar los escrutinios. Estos actos violentos también sucedieron en los corregimientos de EL ALGARROBO, PAYANDE, y PROVIDENCIA.

Como consecuencia de lo anterior, resultaron destruidos todos los tarjetones, y el material electoral, que contenían la voluntad de los electores de las 17 mesas ubicadas en el Puesto de la Cabecera Municipal y las mesas ubicadas en los Corregimientos de El Algarrobo, Payande y Providencia, expresada durante el certamen electoral celebrado el 27 de octubre de 2019, para un total mesas destruidas 22.

Como consecuencia de la situación de orden público alterado en dicho Municipio, los escrutinios se trasladaron y realizaron en la ciudad de Cartagena; en desarrollo de los mismos, ante la Comisión Escrutadora Municipal se presentó escrito de Reclamación, invocando como causal la contemplada en el numeral 4º del artículo 192 del C.E. La Comisión Escrutadora Municipal de Achí – Bolívar, resolvió la reclamación mediante la Resolución No. 2 del 4 de noviembre de 2019, decidiendo rechazar la misma, acto administrativo contra el cual se interpuso recurso de apelación.

Los miembros de la Comisión Escrutadora Departamental de Bolívar, mediante escrito – sin fecha - dirigido al Consejo Nacional Electoral, se declararon en desacuerdo para resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución no. 2 del 4 de noviembre de 2019; y con ocasión al mentado desacuerdo de los miembros de la Comisión Escrutadora Departamental, la decisión final de declaratoria de elección del Alcalde del Municipio de Achí – Bolívar, período constitucional 2020 – 2023, es tomada por el Consejo Nacional Electoral, que mediante Acuerdo No. 008 del 17 de diciembre de 2019, luego de realizar los escrutinios, declara como Alcalde del Municipio de Achí – Bolívar, al señor Juan Carlos Becerra Guzmán.

Como irregularidades dentro del trámite de expedición del acuerdo que declaró la elección del señor Becerra Guzmán, expuso que demandante que, con los actos de violencia acaecidos en el Municipio de Achí – Bolívar, no solo se destruyó el material electoral contenido en las urnas y en las

mesas, para los escrutinios de ALCALDIA, sino todo el material electoral para los ESCRUTINIOS DE CONCEJO, GOBERNACION y ASAMBLEA, los hechos de violencia sucedieron el mismo día, a la misma hora, en la misma elección de autoridades regionales – 27 de octubre de 2019, por lo que se hizo la correspondiente reclamación para la elección de CONCEJO, y la decisión por parte de los Miembros de la Comisión Escrutadora Departamental, fue igual que para ALCALDIA, DESACUERDO, y ese desacuerdo quedó inmerso en los escritos – sin fecha – dirigidos al Consejo Nacional Electoral, decidiendo mediante Acuerdo No. 11 del 19 de diciembre de 2019, repetir las elecciones para la Corporación Concejo en toda la circunscripción electoral del Municipio de Achí- Bolívar.

Aunado a ello, señala que el Consejo Nacional Electoral expidió el Acuerdo 008 de 17 de diciembre de 2019, sin citar a audiencia pública en flagrante violación al debido proceso, omitiendo la oportunidad procesal de controvertir las pruebas que sirvieron de fundamento para la decisión, y declarando elegido como Alcalde Municipal de Achí – Bolívar al señor JUAN CARLOS BECERRA GUZMÁN.

El Consejo Nacional Electoral realizó el escrutinio de Alcaldía, con fotografías del E-14, tomadas por los testigos electorales del Partido Liberal, en flagrante violación al debido proceso, artículo 29 de la C.P. y lo validan apoyándose en los artículos 176, 243 y 244 del CGP.

Concluye el demandante que los actos de violencia afectaron el derecho de voto de 6.688 ciudadanos habilitados para sufragar en la CABECERA MUNICIPAL y los CORREGIMIENTOS EL ALGARROBO, PAYANDE y PROVIDENCIA, equivalente al 38.96% de ciudadanos inscritos en el censo de dicha circunscripción electoral, siendo su porcentaje de afectación más del 25% de los sufragantes.

1.3. NORMAS VIOLADAS Y CARGOS DE NULIDAD.

Como normas violadas la parte actora indica las siguientes: artículo 29 de la Constitución Política, artículos 142, modificado por la Ley 6ª de 1990, 12, 187, y 188, y los artículos 9, 14 y 179 de la Ley 96 de 1985; así como los artículos

243, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 245, 246, 243, 244, 166, 167, y 176 del CGP y el numeral 2º del artículo 275 del CPACA.

Como concepto de violación, manifiesta la parte demandante que, se configura la causal de nulidad electoral alegada, toda vez que el día 27 de octubre de 2019 una vez finalizó el certamen electoral en el Municipio de Achí –Bolívar, en el **Puesto de la Cabecera Municipal y en los Corregimientos de El Algarrobo, Payandé y Providencia**, una turba enardecida de personas irrumpió violentamente en el lugar donde horas antes se había celebrado el certamen electoral, y destruyeron todo el material electoral de las mesas de votación localizados en dichos sitios.

Es así como resultaron destruidas la totalidad de las 22 mesas de votación localizadas en el Puesto de la Cabecera Municipal y en los Corregimientos de El Algarrobo, Payandé y Providencia.

Así mismo, considera el demandante que hubo falsa motivación al expedir el Acuerdo 008 de 17 de diciembre de 2019, por lo ampliamente expuesto en los hechos de la demanda, toda vez que declaran la elección en flagrante violación a las normas, antecedentes, y sus propios acuerdos.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

En el desarrollo del proceso, se cumplieron todas las etapas procesales, tales como: admisión de la demanda y decreto de la medida cautelar de suspensión de los efectos del acto de elección acusado (Fls. 452 - 456), notificación a las partes (Fls. 464, 465 y 485).

Mediante providencia del 10 de julio de 2020, se adicionó el auto admisorio de la demanda, con el fin de vincular al Consejo Nacional Electoral, al ser la autoridad que expidió el acto de elección acusado, y se abstuvo el despacho de resolver una solicitud de nulidad elevada por dicha autoridad por sustracción de materia (Fls. 710 – 711); luego por auto del 1º de septiembre de 2020 se rechazó por improcedente un recurso de reposición interpuesto contra la decisión anterior por el CNE (Fls. 715 - 717).

En providencia del 22 de octubre de 2020, se resuelve el recurso de reposición presentado por la parte demandada contra el auto admisorio de la demanda, por el cual se decretó una medida de suspensión provisional, decidiendo revocar dicha decisión y negar el decreto de la medida (Fls. 718 – 726).

En curso de la audiencia inicial, se desarrollaron las etapas previstas en los artículos 180 y 283 del CPACA (728 – 733); en audiencia de pruebas se practicaron todas aquellas decretadas conforme a lo previsto en el artículo 181 del CPACA; mediante providencia del 5 de marzo de 2021 se corrió traslado a las partes para que presentaran por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que emitiera concepto (Fls. 777).

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1 Demandado

La parte demandada solicita se denieguen las pretensiones de la demanda, en razón a lo siguiente:

Expone que, para el certamen electoral del 27 de octubre de 2019, la organización electoral instaló 61 mesas en el Municipio de Achí, y que los hechos violentos tuvieron ocurrencia el mismo día de las elecciones pasadas las 5:30 PM, razón por la cual la reclamación que originó la discusión jurídica que nos ocupa tiene relación con 22 de las 61 mesas instaladas en Achí, 17 de la Cabecera Municipal, 1 del Corregimiento de Algarrobo, 1 del Corregimiento de Payande y 1 del Corregimiento de Providencia.

Ante la Comisión Escrutadora Municipal No.1 de Achí, fue radicada el día 3 de noviembre de 2019 por parte de la apoderada del hoy demandante, señor Yeimi Rojas Rojas, solicitud de abstención de declaratoria de elección de alcalde con fundamento en la causal 4º del Artículo 192 del Código Electoral, la cual fue resuelta mediante Resolución No. 2 del cuatro (4) de noviembre de 2019, rechazándose la reclamación. Ante la negación de la solicitud, la apoderada presentó recurso de apelación, del cual tuvo conocimiento la Comisión Escrutadora Departamental de Bolívar, cuyos miembros al momento de resolver el recurso manifestaron estar en

desacuerdo, razón por la cual el asunto fue remitido al Consejo Nacional Electoral, para que en ejercicio de las facultades constitucionales consagradas en los numerales 3° y 4° del Artículo 265 de la carta política adoptara una decisión de fondo.

Así, mediante el Acuerdo No. 08 del 17 de diciembre de 2019, el Consejo Nacional Electoral declaró la elección de Alcalde Municipal de Achí, con la información de 21 de las 22 mesas reclamadas, es decir, 60 de las 61 mesas instaladas para el certamen electoral.

Indica que si bien es cierto después de transcurridos los escrutinios de mesa, existieron actos de perturbación que alteraron el orden público en la cabecera municipal del Municipio de Achí, tales actos vandálicos no tuvieron el alcance de destruir la totalidad del material electoral, pues a la hora en que ocurrieron los hechos los jurados de votación habían adelantado el correspondiente escrutinio de mesa y diligenciado los tres cuerpos de las actas de escrutinio o documentos electorales E-14, y autoridades electorales habían alcanzado a custodiar y publicar gran parte de la información, así las cosas, en regla de principio no se puede asegurar, como mal pretende el demandante, de la destrucción total del material electoral, en razón de lo cual se puede afirmar que el caso concreto no cumple con el elemento cualitativo que exige la jurisprudencia del Consejo de Estado para el cargo sobre el cual se fundamenta la demanda.

Señala que como causal de nulidad solo fue invocada y sustentada la prevista en el numeral segundo del artículo 275 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en ese orden de ideas, no podrán ser aplicadas las consecuencias previstas en el Artículo 288 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para cuando se declara la nulidad del acto de elección por la causal señalada en el numeral primero del Artículo 275 de la misma norma, pues ello sería absolutamente improcedente, así las cosas, para que, por cuenta de la causal invocada pueda producirse la consecuencia de repetir la elección en toda la circunscripción debe probarse que los actos de violencia afectaron el derecho al voto a más del veinticinco por ciento (25%) de los ciudadanos inscritos en el censo de esa municipalidad. La violencia alegada no afectó el derecho al voto a más del

25% de los ciudadanos inscritos en el Censo Electoral del Municipio de Achí, pues, para declarar la elección fue tomada en cuenta la información de 60 de las 61 mesas instaladas para el certamen electoral, la única información que no pudo ser tomada en cuenta para el escrutinio fue la correspondiente a la de la Mesa No.15 de la Cabecera Municipal cuyo potencial electoral es del 1.88%.

Reitera que el material electoral de las diecisiete (17) mesas de cabecera municipal y los corregimientos de Payande, El Algarrobo y Providencia, no fue destruido en su totalidad, pues se conservaron las actas de jurados de votación, o documentos E-14, de 16 de las 17 mesas de cabecera municipal, y de la totalidad de las mesas de los corregimientos de Payande, El Algarrobo y Providencia, información que posteriormente fue utilizada por el Consejo Nacional Electoral para declarar la elección de Alcalde Municipal en Achí.

Aunado a ello, manifiesta que el resultado del escrutinio de mesa es la generación del acta de escrutinio o documento electoral E-14, y que los tres (3) ejemplares del denominado formulario E-14 deben ser idénticos conforme la regla establecida en nuestro ordenamiento jurídico, sin desconocer que el que ofrece mayor garantía es el ejemplar denominado como “E-14 de claveros”, en atención a la rigurosa cadena de custodia a la que está sujeto, pero sin perjuicio que deban consultarse los demás ejemplares al advertirse la inexistencia, falta de disposición o irregularidades en aquél, tal como recientemente lo ha establecido la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado².

Propone las excepciones de ineptitud formal de la demanda por indebida individualización de las pretensiones, indebida formulación de las pretensiones, por falta de integración del petitum y por demandarse actos no susceptibles de control jurisdiccional; imposibilidad de aplicar las consecuencias previstas en el artículo 288 del CPACA por cuanto los actos violentos no afectaron el derecho de voto a más del 25% de los ciudadanos inscritos en el censo de la circunscripción electoral de Achí; e improcedencia de la declaración de nulidad del acto de elección por

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 30 de mayo de 2019 Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00038-00.

ausencia de los presupuestos necesarios para la configuración de la causal establecida en el numeral 2° del art. 275 del CPACA. (Fls. 654 – 679)

3.2 Registraduría Nacional del Estado Civil

La Registraduría Nacional del Estado Civil indicó que no ha incurrido en actuación alguna que comporte afectación o lesión a los derechos invocados por la parte accionante, las solicitudes de nulidad pretendidas en este proceso, no pueden ser procedentes, toda vez que carecen de las formalidades legales para impetrar dicha solicitud, así como carencia absoluta de cualquier soporte jurídico y probatorio para demostrar que la Registraduría es la autoridad competente para establecer el tema de las inhabilidades o incompatibilidades, es el Consejo Nacional Electoral quien en principio hace las respectivas investigaciones, así como los organismos de control también tienen dicha potestad. (Fls. 606 - 618)

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1 Del Demandante

Reitera lo expuesto en el libelo demandatorio, concluyendo que al haberse demostrado que se destruyó todo el material electoral de los 4 puestos de votación – Cabecera Municipal, El Algarrobo, Payande y Providencia, y que el Formulario E – 14 de Trasmisión no es un documento electoral para realizar los escrutinios y declarar la elección, se afectó un potencial electoral de 6.688 personas, lo que supera el 25% de los ciudadanos inscritos en el censo electoral, debiéndose entonces declararse la nulidad del acto que declaró la elección del señor Juan Carlos Becerra Guzmán como Alcalde del Municipio de Achí para el período Constitucional 2020 – 2023. (Fls. 780 – 791)

4.2 Del Demandado

Reitera lo expuesto en el memorial de contestación, solicitando se denieguen las pretensiones de la demanda, como quiera que con la expedición del acto de elección del señor JUAN CARLOS BECERRA GUZMÁN, no se violó ninguna norma superior, ni existió vulneración de los derechos de los sufragantes, toda vez que la destrucción del material electoral ocurrido

en las elecciones de Alcalde Municipal de Achí , no afectó un potencial electoral de 6.688 personas, como equivocadamente fue plasmado en la demandan electoral de la referencia. (Fls. 806 – 810)

4.3 De la Registraduría Nacional del Estado Civil

Reitera lo expuesto en el memorial de contestación, alegando la falta de legitimación en la causa por pasiva de dicha entidad. (Fls. 803 – 804)

5. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Representante del Ministerio Público solicitó se despachen favorablemente las pretensiones del actor, y se declare la nulidad del acto de elección de Achí, por estar inmerso en la causal de nulidad prevista en el numeral 2º del artículo 275 del CPACA.

Lo anterior, debido a que, como se advirtió de la prueba testimonial del señor Jorge Mendoza Solar, que se presentaron actos violentos en el Municipio de Achí el día 27 de octubre de 2019, ocasionados por una turba enardecida que irrumpió en los puestos de votación de la Cabecera Municipal y los corregimientos de El Algarrobo, Payande y Providencia, en momentos en que se estaba llevando a cabo el conteo de votos, destruyendo los equipos de cómputo y los documentos electorales, incluidos los E-14 de Claveros y Delegados, así como los formularios E-10, E-11 y E-12, quedando solo los Formularios E-14 de Trasmisión, razón por la que no fue posible realizar el escrutinio municipal con respecto a 22 puestos de votación objeto del acto perturbador.

Así las cosas, para el Representante del Ministerio Público, lo anterior prueba la causal de nulidad electoral señalada en el numeral 2º del artículo 275 del CPACA; ya que en el asunto de marras, en las 22 mesas afectadas por actos violentos, estaban inscritos para votar 6.724 ciudadanos, que representan el 39.9% de los habilitados para sufragar, lo que tiene la fuerza requerida para afectar los resultados de la elección de Alcalde para ese ente territorial.

Anota que, por disposición legal, los resultados de la votación se registran en dos actas (formularios E-14), ambos con plena validez, uno con destino a los claveros y otro a los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil; así el E-14 de claveros es el documento idóneo para el escrutinio toda vez que con el mismo se garantiza la cadena de custodia, y a falta de este, solo puede utilizarse con plena validez del E-14 de delegados.

Los E – 14 de Trasmisión que se salvaron de los actos violentos y que alcanzaron a transmitirse, quedaron en manos de DAYURIS, funcionaria de la Registraduría para la época, quien los allegó a la Comisión Escrutadora días después, sin que esta los hubiera tenido en cuenta para los escrutinios por no ser válidos para este propósito, ya que no se garantiza su cadena de custodia, pues son documentos simplemente informativos.

Aunado a lo anterior, la Resolución 1709 de 2019 del CNE, reglamentó la actividad de los testigos electorales, otorgándoles la posibilidad de tomar registro de audio, video o fotos de los escrutinios así como de velar por la transparencia del proceso o verdad electoral, sin embargo, alega que no por ello puede predicarse que los registros fotográficos obtenidos por los testigos electorales de los Formularios E-14 de Claveros y Delegados, sean válidos para el proceso de escrutinios, pues el Código Electoral solo dio validez para dichos fines al original del Formulario E-14 de Claveros o Delegados, siendo inocuo cualquier otro documento, por la sensibilidad especial que reviste el proceso electoral, donde se erige como piedra angular la cadena de custodia, lo que no es posible garantizar con fotografías o con los Formularios E-14 de Trasmisión. (Fls. 794 – 802)

IV. CONTROL DE LEGALIDAD.

De conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el desarrollo de las etapas procesales se ejerció control de legalidad de las mismas, sin presentarse manifestación alguna de las partes u observarse por el Tribunal vicios procesales que acarreen la nulidad del proceso.

V. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 151 del CPACA, este Tribunal Administrativo es competente para conocer en única instancia del presente asunto.

2. Cuestión Previa

2.1. Excepciones.

Propone la parte demandada las excepciones de ineptitud formal de la demanda por indebida individualización y formulación de las pretensiones, por falta de integración del petitum y por demandarse actos no susceptibles de control jurisdiccional; las cuales procede a resolver Sala de Decisión; manifestando ab initio que las declarará no probadas, por las razones que se exponen a continuación:

Los presupuestos procesales son condiciones de hecho y de derecho, cuya configuración debe darse antes de la admisión de la demanda y que son necesarios para que se pueda constituir válidamente la relación jurídica procesal; permitiendo que dicha relación se adelante de forma normal y culmine con una sentencia de fondo que resuelva la controversia.

El control del cumplimiento de los presupuestos se hace principalmente al momento de la admisión de la demanda; sin embargo, es posible hacerlo en otras etapas, como la contestación de la demanda, por vía de excepción e incluso al momento del fallo (artículo 187 del CPACA).

Uno de esos presupuestos es el de la demanda en forma, el cual consiste en el cumplimiento de los requisitos formales previstos en la ley; para el proceso contencioso, concretamente cuando se ejerzan los medios de control regulados en los artículos 137, 138 y 139, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reguló su contenido mínimo en los artículos 162 a 163 y, por tanto, para estructurarla de

conformidad con las normas legales, es necesario acudir a lo establecido en esas disposiciones, las cuales prevén lo siguiente:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(...)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.”

La parte demandada propone la excepción de ineptitud formal de la demanda por indebida individualización y formulación de las pretensiones, por falta de integración del petitum y por demandarse actos no susceptibles de control jurisdiccional, con fundamento en que no existe ninguna identificación clara de los actos acusados, no se conoce qué materias rigen, al igual que no se conocen las razones de hecho por las cuales han sido impugnados, y además se demandaron actos administrativos no susceptibles de control judicial.

Al respecto, observa esta Magistratura que, los actos acusados en el presente proceso son los actos administrativos contenidos en los Formularios E-24 ALC y E-26 ALC, la Resolución No. 2 de 4 de noviembre de 2019 expedida por la Comisión escrutadora Municipal de Achí – Bolívar, el Auto de 3 de diciembre de 2019 del CNE y el Acuerdo 008 de 2019, por medio de la cual se declaró la elección como Alcalde del Municipio de Achí- Bolívar para el periodo 2020-2023 al señor JUAN CARLOS BECERRA GUZMAN; actos identificados con precisión en el libelo demandatorio, y que según la parte actora violan el numeral 3º del artículo 1º del Decreto 2241 de 1986, y configuran la causal de nulidad contenida en el numeral 2º del artículo 275 del CPACA.

En lo relacionado con la carencia de fundamentos de derecho de las pretensiones de la demanda, ha indicado el Consejo de Estado lo siguiente:



“Para la Sala, es claro que a partir de los dispositivos indicados, el demandante debe invocar la norma que considera se transgrede y aparejado a ello, cuando se trata de desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo o del acto electoral, debe esgrimir la argumentación sobre las razones por las que éste infringe el ordenamiento jurídico que se menciona, por eso con buen criterio, se dice que la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sobre todo cuanto se trata de desvirtuar la presunción de legalidad del acto, es de estirpe rogada.

El concepto de violación en materia de cuestionamiento de la legalidad del acto administrativo o electoral, junto con la causa petendi, desmarca la indeterminación o imprecisión sobre qué es lo que se quiere judicializar y por qué, y da paso a los límites, por demás adecuados, de cara a la presunción de legalidad que protege el acto, para que el operador jurídico pueda abordar el análisis y adoptar la decisión que se encuadra en aquellos aspectos o derroteros que el demandante en su libelo introductorio pone de presente y que luego, se van nutriendo con las demás postulaciones de los restantes sujetos procesales, quienes pueden apoyar los argumentos de la demanda -como tercero interesado o coadyuvante- u oponerse mediante la concurrencia como parte pasiva o también como tercero interesado o coadyuvante.

Se trata entonces de un medio instrumental de vital importancia para el proceso que versa sobre la legalidad del acto y para su buen término mediante decisión, pero no puede considerarse como un aspecto que permita descartar la demanda y, por ende, su ingreso a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en etapas tempranas. De ahí que se permita su subsanación e incluso su reforma.

Puede decirse entonces, que serán aquellas situaciones o eventos extremos de carencia absoluta de invocación normativa o de argumentaciones que toquen los límites de lo absurdo, o cuando sea evidente o torticeramente incoherente, los que en dado caso podrían dar lugar a reputar inepta la demanda por la falta de invocación

normativa y argumentativa del concepto de la violación y, eso sin olvidar, que el juez como máximo director del proceso y dada su competencia, se le impone solicitar al sujeto procesal que subsane la demanda.”³

Así las cosas, advierte esta Corporación, que en el acápite de normas violadas y concepto de violación del libelo demandatorio manifestó la parte demandante que fueron objeto de confrontación con la causal de anulación invocada, esto es, el numeral 2º del artículo 275 del CPACA, que prevé que es nulo el acto de elección cuando “Se hayan destruido los documentos, elementos o el material electoral, así como cuando se haya ejercido cualquier tipo de violencia o sabotaje contra estos o contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones.”, concluyendo que los mismos se encuentran viciados por dicha causal de anulación al presuntamente estar demostrada la destrucción del material electoral de 22 mesas de diferentes puestos de votación del municipio, entre otros argumentos.

Aunado a lo anterior, como indicó la jurisprudencia en cita, solo la ausencia absoluta de invocación normativa y de concepto de violación, e incluso un argumento que se advierta evidente toque en lo absurdo o groseramente incoherente, podrían configurar la excepción planteada, por ausencia de invocación normativa y falta de desarrollo argumentativo en el concepto de violación, pero ello no es predicable ni frente a lo precario ni a lo sucinto; ya que no importa la precariedad del planteamiento, pues mientras la demanda frente a los actos administrativos o actos electorales, cuya legalidad pretenda desvirtuarse, se sustente con alguna o algunas normas y se explique el porqué de esa violación, no podrá enervar la competencia del operador jurídico para asumir el estudio de fondo.

Así las cosas, la Sala declarará no probada la excepción de ineptitud de la demanda por indebida individualización y formulación de las pretensiones, y falta de integración del petitum.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00091-00 (ACUMULADO 11001-03-28-000-2018-00601-00)

En cuanto a si son susceptibles o no del presente medio de control judicial los actos acusados, dichos argumentos serán objeto de pronunciamiento al resolverse de fondo el presente asunto.

2.2 Solicitud de coadyuvancia

Mediante escrito de 17 de septiembre de 2021, encontrándose el proceso para proferir sentencia, la Veeduría a la Rama Judicial de Cartagena – VEJUCA presentó solicitud de coadyuvancia por la parte demandante, advirtiendo la Sala en esta etapa procesal lo siguiente:

El coadyuvante por disposición legal, está restringido en su actuar por el límite de la conducta procesal de la parte a la que ayuda y está sometido a los plazos y términos procesales que limitan a su coadyuvado y a los propios que el legislador ha previsto para los terceros como intervinientes en los diferentes medios de control ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Así, para los procesos de nulidad electoral, el artículo 228 del CPACA estableció *“En los procesos electorales cualquier persona puede pedir que se le tenga como impugnador o coadyuvante. **Su intervención solo se admitirá hasta el día inmediatamente anterior a la fecha de celebración de la audiencia inicial.**”*.

De las normas en cita se extrae que el término para intervenir como coadyuvante en los procesos electorales, inicia desde la admisión de la demanda hasta el día inmediatamente anterior a la fecha de celebración de la audiencia inicial. En el proceso de la referencia, el señor ERICK URUETA BENAVIDES, en su calidad de Presidente de la Veeduría a la Rama Judicial de Cartagena - VEJUCA, solicitó que se le tuviera como coadyuvante por la parte demandante el día 17 de septiembre de 2021; sin embargo, dentro del presente proceso, la audiencia inicial se realizó el 26 de noviembre de 2020; por lo que la solicitud de coadyuvancia resulta extemporánea; siendo por tanto susceptible de rechazo. Se precisa, que la solicitud de coadyuvancia, se presentó, incluso con posterioridad al ingreso del

expediente al Despacho para proferir sentencia; lo que ocurrió el 24 de agosto de 2021.

3. Problema jurídico.

Precisa la Sala antes de plantear el problema jurídico a resolver, que en el acápite de concepto de violación del libelo demandatorio, señaló la parte demandante que existió falsa motivación del acto de elección acusado, sin embargo la argumentación de dicha causal general de anulación es reiterativa de lo expuesto como sustento de la causal especial prevista en el numeral 2º del artículo 275 del CPACA, invocada también por el actor, por lo que será sobre ésta última que se abordará el litigio a resolver.

De conformidad con los planteamientos expuestos en la demanda y lo probado en el proceso, la Sala considera que el problema jurídico a resolver se contrae a determinar,

i. ¿Si es nulo el acto de elección del señor JUAN CARLOS BECERRA GUZMÁN como Alcalde del Municipio de Achí – Bolívar para el período 2020-2023, por encontrarse presuntamente incurso en la causal de anulación contenida en el numeral 2º del artículo 275 del CPACA, por la destrucción de todo el material electoral de 22 mesas de votación destruidas entre los puestos habilitados en la Cabecera Municipal y en los corregimientos de El Algarrobo, Payande y Providencia, lo cual, a juicio del demandante, afectó un potencial electoral de 6.688 personas?

ii. ¿Si son objeto de control judicial los siguientes actos administrativos: auto de 3 de diciembre de 2019 del CNE, Formularios E-24 ALC y E-26 ALC; y Resolución No. 2 de 4 de noviembre de 2019 expedida por la Comisión escrutadora Municipal de Achí – Bolívar?

4. Tesis de la Sala.

La Sala de Decisión declarará la nulidad del acto de elección del señor JUAN CARLOS BECERRA GUZMÁN como Alcalde del Municipio de Achí – Bolívar para el período 2020-2023, por encontrarse incurso en la causal de anulación contenida en el numeral 2º del artículo 275 del CPACA, al haberse

probado la destrucción del material electoral de 19 mesas de votación habilitadas en los puestos de votación de la Cabecera Municipal y en el corregimiento de Payande, lo cual afectó un potencial electoral de 5980 personas; y se inhibirá de estudiar la legalidad del Auto de 3 de diciembre de 2019 del CNE, Formularios E-24 ALC y E-26 ALC, y Resolución No. 2 de 4 de noviembre de 2019 expedida por la Comisión escrutadora Municipal de Achí – Bolívar-, por no ser actos administrativos susceptibles del presente medio de control judicial.

La anterior tesis se sustenta en los argumentos que se exponen a continuación.

5. Marco normativo y jurisprudencial.

La causal invocada por la parte demandante tiene su antecedente directo en el artículo 223 del derogado Decreto 01 de 1984, de acuerdo con el cual *“Las actas de escrutinio de los jurados de votación y de toda corporación electoral son nulas en los siguientes casos: (...) 1. Cuando se haya ejercido violencia contra los escrutadores o destruido o mezclado con otras las papeletas de votación, o éstas se hayan destruido por causa de violencia”*.

Con algunas variaciones la Ley 1437 de 2011 estableció en su artículo 275 lo siguiente:

Artículo 275. Causales de anulación electoral. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:

“1. Se haya ejercido cualquier tipo de violencia sobre los nominadores, los electores o las autoridades electorales.

2. Se hayan destruido los documentos, elementos o el material electoral, así como cuando se haya ejercido cualquier tipo de violencia o sabotaje contra estos o contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones.” (Negrillas de la Sala)

5.1 Destrucción, violencia o sabotaje de material electoral:

Este supuesto de hecho consistente en la destrucción mediante violencia de papeletas electorales, se extendió a toda clase de documento, elemento o material electoral, expresiones que comprenden sin duda tanto los

documentos electorales propiamente dichos como las tarjetas electorales y los formularios diseñados por la Registraduría para registrar la instalación de las mesas y la asistencia de los jurados, las personas habilitadas para sufragar y las que efectivamente sufragaron, los votos depositados a favor de cada candidato y cada partido, movimiento o grupo significativo de personas durante los escrutinios, etc. Se amplió dicho supuesto, así mismo, a los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones susceptibles de ser violentados.

De igual modo se adicionó a la causal original la posibilidad de que pudiera efectuarse sabotaje sobre los objetos descritos previamente.

Pese a algunas notorias diferencias entre las normas del CCA, que sirvieron de antecedentes a los actuales numerales 1º y 2º del artículo 275 del CPACA, la Sala estima que algunos aspectos de la jurisprudencia desarrollada por el Consejo de Estado con relación a aquélla deben ser retomados y aplicados a la actual normativa, relacionados con la relevancia de la cantidad de material destruido para poder alterar el resultado de la elección, ligada al principio de la eficacia del voto, para lo cual se debían considerar las expectativas de votación en una elección, atendiendo el porcentaje del potencial electoral y la votación efectiva en elecciones previas, así como el margen de abstencionismo, a efectos de introducir criterios objetivos que limitaran el margen de subjetividad en la decisión.

Así en sentencia de 24 de noviembre de 2005, radicación 19001-23-31-000-2003-02105-03(3800), C.P. MARIA NOHEMI HERNANDEZ PINZON, la Sección Quinta estudió un caso en el que un grupo de personas habían incinerado tarjetones y formularios correspondientes a varias mesas de votación luego de culminada la jornada de elecciones, conducta que se encuadró en el artículo 223-1 del CCA, entonces vigente; providencia que precisó:

“...En el caso concreto, como la votación destruida por causa de la violencia no fue escrutada y, por lo mismo, no fue registrada en los resultados finales de la elección, el análisis del cargo debe abordarse desde la perspectiva de la garantía de participación política ciudadana a través del ejercicio del derecho al voto, como quiera que los hechos violentos ponen en evidencia que la voluntad de un determinado número de votantes no se vio reflejada en la declaratoria de una elección.



De ahí que la destrucción de los tarjetones y formularios de registro de votos por causa de violencia que alega el demandante, desconozca las premisas constitucionales consagradas en los artículos 40, 258 y 260 de la Constitución Política que exaltan la democracia que fundamenta el Estado social de derecho.

Es precisamente esta circunstancia la que acontece en el caso concreto, por cuanto quedó demostrado que la destrucción de las tarjetas electorales y los formularios de las mesas que fueron citadas anteriormente, sucedió antes de que pudieran ser escrutados.

Al respecto, la Sala en un caso similar decidido en otra oportunidad, que: "La destrucción de las tarjetas electorales por causa de la violencia origina la nulidad de las actas de escrutinio en razón a que esa irregularidad conduce a la no contabilización de los votos reflejados en aquellos y, consecuentemente, puede alterar la voluntad de los ciudadanos en las urnas."

Sobre el mismo tema, también resaltó la Sala que cuando ocurren esta clase de situaciones, "el resultado general que es fruto de la suma de cada una de las actas de los jurados de mesa, queda afectado por la duda sobre el nombre del triunfador"

Pero esta causal no se configura por la sola verificación de que la voluntad electoral de cierto número de personas resultó menguada por acciones violentas de terceros.

Para dar eficacia al voto depositado pero no reflejado en el resultado electoral definitivo -según lo dispuesto en el artículo 1º, numeral 3º del Código Electoral-, es menester establecer a cuánto asciende el total de ciudadanos aptos para sufragar en las mesas cuya votación fue destruida o, por lo menos, conocer la constante histórica porcentual de participación de los ciudadanos en la respectiva circunscripción electoral, puesto que es necesario contemplar los porcentajes normales de abstención que ordinariamente se presentan en las elecciones.

Dentro de esa perspectiva trazada por la jurisprudencia, en sentencia de 11 de octubre de 2002, la Sala dejó en claro que con el fin de dar eficacia al voto "es necesario determinar si la ausencia de participación por actos ajenos a la voluntad de los ciudadanos y atribuibles al Estado, **afectó el resultado electoral**", para lo cual "debe observarse el total de los votos con que resultaron elegidos los candidatos y el total de los ciudadanos aptos para sufragar en las localidades donde no pudo desarrollarse el debate electoral."

Posteriormente, en sentencia de 18 de septiembre de 2003 proferida dentro del expediente acumulado No. 2889 - 290, la Sala explicó cómo se deduce si la votación destruida realmente hubiere podido tener la capacidad de variar el resultado declarado en un acto administrativo electoral. Para el efecto, se tuvo en cuenta: a) cuántos municipios conforman la respectiva circunscripción electoral y cuántos de esos municipios no participaron en las elecciones o, habiendo participado, la votación fue destruida posteriormente debido a actos de violencia; b) el potencial de votantes inscritos en el censo de los municipios que por la misma causa no votaron o donde se destruyó la votación; y, c) la participación histórica porcentual en años anteriores de las personas registradas en el censo electoral de los municipios cuya participación se vio perjudicada por causa de violencia.

Así, con apoyo en las pruebas que hicieron parte de aquél proceso, se supo con certeza el porcentaje de personas cuya votación no fue obstaculizada y el de las personas a quienes los actos de violencia les impidieron expresarse en las urnas o cuyos votos fueron destruidos, de lo cual resultó que el porcentaje de los últimos se encontraba muy por debajo de los primeros; de tal forma que, de haberse incluido



la votación destruida, no cambiaba la decisión que contenía el acto administrativo demandado y, por ende, no había lugar a declarar la nulidad solicitada por el demandante.

Ahora, siguiendo la metodología del comentado antecedente, en el caso concreto, ante la destrucción de los formularios E-14 que contenían con exactitud el número de personas que podían votar en las 6 mesas afectadas por la quema de los tarjetones, y de los formularios E-11 que registraron los votos efectivamente depositados en las urnas instaladas en tales mesas, era necesario que el demandante aportara al expediente o solicitara en la demanda que se decretaran las pruebas que informaran acerca del potencial de votantes inscritos en el censo de las veredas cuya votación fue quemada, al igual que la participación histórica porcentual de las personas registradas en el censo electoral de esas veredas

Si bien existen al interior de este proceso documentos que demuestran la ocurrencia de actos de violencia que ocasionaron la incineración de las tarjetas electorales y de los formularios diligenciados por los jurados de las mesas 5, 15 y 18 de la cabecera municipal, 1 y 2 de vereda Las Cruces y 1 de la vereda Cuevitas o Las Yescas, lo cierto es que el demandante no aportó ninguna prueba de la que se pudiera conocer el número potencial de personas habilitadas para votar en las veredas mencionadas ni mucho menos el porcentaje de ciudadanos que históricamente acudía a votar en las mismas, de tal forma que fuera posible determinar si el número de votos destruidos hubiera podido cambiar el resultado declarado en el acto demandado.

Únicamente con base en esos datos precisos sería posible establecer en el proceso si la votación que fue depositada en aquellas 6 mesas hubiere tenido la capacidad de cambiar el resultado declarado en el Acta General de Escrutinio correspondiente a la elección de Alcalde de Timbío y, por ende, si prosperaría la pretensión anulatoria de la demanda.

Un proceder contrario conduciría a una decisión respaldada en suposiciones y especulaciones arbitrarias que pudieran arrojar un número imaginario de ciudadanos a quienes los actos violentos les cercenaron el derecho a la participación política, desconociendo de ésta forma los niveles de abstención normales que se presentan en las elecciones que se realizan en el país y los propios del Municipio de Timbío (...) correspondía, sin duda, al demandante, la carga de la prueba...Pero lo cierto es que no informó en el proceso sobre el número potencial de ciudadanos votantes en las veredas cuya votación fue destruida, como tampoco señaló el porcentaje de ciudadanos que históricamente acudían a votar en esas mismas veredas...Así las cosas, no se puede establecer en el presente asunto si los votos destruidos por causa de violencia hubieran podido alterar el resultado. En consecuencia, el... cargo analizado no prospera por falta de prueba..."

5.2 Del procedimiento electoral

El desarrollo del procedimiento electoral, se circunscribe a tres etapas que van desde los actos previos a la elección, hasta la expedición del acto administrativo por medio del cual, la autoridad electoral declara la elección, identificándose los siguientes momentos: el preelectoral, el electoral y el postelectoral.

Así, la etapa **preelectoral**, surge de manera previa a las elecciones y se enmarca en las actividades de: i) cedulação; ii) censo electoral, verificación de trashumancia e inscripción de cédulas, iii) fijación del número de sufragantes por mesa; iv) zonificación de los municipios que cuenten con más de 20.000 cédulas aptas para votar; v) aval, revocatoria del aval, inscripción, revocatoria, modificación y aceptación de candidaturas; vi) verificación de la causales de inhabilidades o incompatibilidades de los funcionarios de elección popular; vii) sorteo para la ubicación de los candidatos en la tarjeta electoral; viii) presentación de listas y candidatos únicos; ix) establecimiento de los lugares de votación; x) integración de los jurados de mesa; xi) designación de las Comisiones Escrutadoras y acreditación de los testigos electorales; es decir, que en esta etapa se surte la conformación de todos los actos previos a las elecciones, consistentes en la formación y registro de quienes ostentan como votantes, candidatos, testigos, jurados y comisiones, así como la disposición de los lugares en los cuales se efectuará la votación.

La segunda, la **etapa electoral**, que empieza con la instalación de las mesas por parte de los jurados de votación (7:30 a.m.), así como el inicio y desarrollo de las votaciones y termina con el cierre de las mismas (8:00 a.m. a 4:00 p.m.).

Y, la tercera y última etapa, la **poselectoral** comprende i) los escrutinios de mesa, es decir, el primer escrutinio, y ii) los escrutinios zonales, municipales, distritales (art. 122, 157 y 158 CE y la Ley 1475/2011 art. 41 y 42), generales y nacionales, efectuados por las respectivas comisiones escrutadoras y los delegados del CNE; en ese sentido, sería el desarrollo de los escrutinios en cabeza de las comisiones y del CNE o sus delegados (dependiendo del tipo de elección), que termina una vez esté en firme la declaratoria de elección.

Ahora bien, como se indicó, los escrutinios se desarrollan en la etapa poselectoral, esto es, en primer lugar, en el escrutinio de mesa a instancia de los jurados de votación y, en segundo lugar, a instancias de las respectivas comisiones escrutadoras y del CNE o sus delegados. En el desarrollo de los primeros escrutinios que inician inmediatamente después de cerrada la votación (4:00 p.m.), corresponde a los jurados de mesa leer en voz alta el número de sufragantes contenidos en el Formulario E-11 – Acta

de instalación y registro de votantes-; posteriormente, se adelanta el conteo de votos, así como el examen de validez y cuantificación de los mismos por los jurados de mesa; si hubiere un número mayor que el de ciudadanos que sufragaron, se introducirán de nuevo en la urna y después de moverlos para alterar su colocación, se sacarán a la suerte tantos sobres cuantos sean los excedentes y sin abrirlos se quemarán inmediatamente (artículo 135 C.E.), de lo cual se debe dejar constancia en el acta de escrutinio.

Nivelada la mesa, los jurados de votación registran los resultados en el Formulario E-14 – Acta de Escrutinio-, del cual existen 3 ejemplares, uno con destino al arca triclave - E-14 Claveros, otro dirigido a los Delegados de la RNEC- E-14 Delegados, y el E-14 de transmisión, ejemplar que debe ser entregado al delegado de puesto de votación (encargado de su recolección) para que proceda a transmitir la información allí contenida, al correspondiente centro de procesamiento; y terminado el escrutinio de mesa, se leerá su resultado en voz alta (artículo 143 C.E.); el primero de estos formularios – E-14 Claveros, junto con los demás formularios electorales y tarjetones de votación, son introducidos en un sobre dirigido al Registrador del Estado Civil o su Delegado.

Terminados los escrutinios, y antes de las 11:00 p.m. del día de las elecciones – con las excepciones de ley-, las actas y documentos que sirvieron para la votación serán entregados por el Presidente del Jurado, bajo recibo con indicación del día y la hora de entrega, así: En las cabeceras municipales, a los Registradores del Estado Civil o a los delegados de estos, y en los corregimientos, inspecciones de policía y sectores rurales, a los respectivos delegados del Registrador del Estado Civil. Tales documentos electorales, serán introducidos en el arca triclave, para el escrutinio ante la comisión correspondiente, y los claveros anotarán en un registro con sus firmas el día y hora de introducción de cada pliego electoral y su estado.

Los claveros volverán a reunirse a la hora y fecha en que deben comenzar los escrutinios distritales, municipales y zonales y pondrán a disposición de las respectivas comisiones escrutadoras uno por uno los sobres o paquetes que contienen los pliegos de las mesas de votación, hasta la terminación del correspondiente escrutinio.

En el transcurso de los segundos escrutinios, corresponde a las comisiones escrutadoras, dar inicio a partir del momento del cierre del proceso de votación hasta las 12:00 a.m. y continuará a las nueve de la mañana del día siguiente hasta las nueve de la noche y así sucesivamente hasta terminar el correspondiente escrutinio; esto, cuando no sea posible terminarlo el mismo día de la votación. Para el efecto, el Registrador iniciará el escrutinio, dando lectura del registro de los documentos introducidos previamente en el arca triclave y deberá dejar constancia en el acta general, sobre el estado de los documentos.

Posteriormente, la Comisión hará el cómputo de la votación y los leerá en voz alta, con base en las actas de los jurados de votación (Formulario E-14 Claveros) y, de ser necesario, podrá hacer recuento de votos. Cuando le corresponda a los delegados del CNE (escrutinios generales), éstos iniciarán a las 9 de la mañana del martes siguiente a las elecciones. Ahora, cuando le corresponda al Consejo Nacional Electoral tendrán el mismo horario que para el resto de elecciones.

Las comisiones escrutadoras distritales, municipales y auxiliares resolverán, con base en las actas respectivas, las reclamaciones que se hayan presentado ante los jurados de votación, las apelaciones que se formulen contra las decisiones de las comisiones escrutadoras auxiliares, así como los desacuerdos que se presenten entre los miembros de éstas, serán resueltos por las correspondientes comisiones distrital o municipal, las que también harán el escrutinio general de los votos emitidos en el distrito o municipio, resolverán las reclamaciones que en este escrutinio se propongan, declararán la elección de concejales y alcaldes y expedirán las respectivas credenciales.

Cuando sean apeladas las decisiones sobre reclamos que por primera vez se formulen en ese escrutinio general, o se presenten desacuerdos entre los miembros de las comisiones distrital o municipal, estas se abstendrán de expedir las credenciales para que sean los delegados del Consejo Nacional Electoral quienes resuelvan el caso y expidan tales credenciales.

Así, la fase de escrutinio la adelantan las comisiones escrutadoras de acuerdo con lo dispuesto por el Código Electoral - Decreto 2241 de 1986 y

la Ley 1475 de 2011. En primer lugar se desarrolla cuando así se amerite mediante el: i) escrutinio zonal o auxiliar, luego se escala al ii) escrutinio municipal o distrital o, se inicia, cuando el municipio no esté zonificado iii) el escrutinio departamental o general, que adelantan los delegados del Consejo Nacional Electoral o Comisión Escrutadora Departamental, y iv) en los casos de elecciones de circunscripción nacional los escrutinios nacionales, que cumple el Consejo Nacional Electoral, en el cual se recopilan las votaciones de todos los departamentos y el Distrito Capital y en caso de apelaciones o desacuerdo entre sus delegados, les corresponde resolver y declarar la elección correspondiente.

Dentro de la etapa postelectoral relacionada, se utilizan y diligencian por parte de los funcionarios competentes los siguientes formularios electorales:

- E-11: Acta de instalación y registro de votantes.
- E-12: Autorización de voto a ciudadanos que no hacen parte de la mesa.
- E-14: Acta de escrutinio del jurado de votación
- E-15: Credencial para los testigos electorales de la mesa
- E-16: Credencial para los testigos electorales de la comisión escrutadora
- E-17: Recibo de documentos electorales para jurados de votación
- E-18: Constancia sobre prestación de servicios como jurados de votación.
- E-19: Recibo de documentos electorales.
- E-20: Acta de introducción de documentos electorales en el arca triclave.
- E-21: Sello del arca triclave.
- E-22: Resolución por lo que se reconstruye la comisión escrutadora.
- E-23: Constancia de la comisión escrutadora.
- E-24: Cuadro de resultados de la comisión escrutadora.
- E-25: Formulario para la reclamación.
- E-26: Acta parcial de escrutinio.
- E-27: Credencial que expide la comisión escrutadora.
- E-28: Credencial que expiden los delegados del Consejo Nacional Electoral.

De lo anterior, concluye la Sala, que el procedimiento electoral es reglado, está enmarcado dentro de etapas claramente delimitadas en el tiempo y ante instancias previamente establecidas, con miras a que las autoridades revisen los resultados de los escrutinios y a que se otorgue estabilidad y certeza a las decisiones adoptadas por aquellas, lo que implica que cada actuación debe agotarse en plazos perentorios y conforme al trámite previsto en la ley.

Ese conjunto de reglas que rigen el procedimiento electoral, están destinadas a asegurar que las votaciones traduzcan la expresión libre, espontánea y auténtica de los ciudadanos, y que los escrutinios sean el reflejo exacto de los resultados de la voluntad del elector expresado en las urnas (artículo 1º C.E.); en consecuencia, deberá garantizar el acatamiento de principios orientadores como la imparcialidad, secreto del voto y publicidad del escrutinio, eficacia del voto, capacidad electoral y proporcionalidad.

En este orden, se advierte que, el procedimiento administrativo electoral, como cualquier otro procedimiento administrativo, se halla gobernado por los principios de publicidad y transparencia, en virtud de los cuales, el escrutinio se cumple en audiencia pública, y así también está sometido a unas reglas que pretenden hacer efectivo dicho principio; por ejemplo, puede citarse la contenida en el artículo 134 del Código Electoral que impone a los jurados de votación el deber de leer en voz alta el número de sufragantes, o el del artículo 163, que impone al delegado del registrador municipal o distrital o a estos mismos, en condición de secretarios de las comisiones zonales, municipales o distrital, dejar las constancias de los sobres que presenten anomalía e igualmente que lean en voz alta los registros de las actas de escrutinio de mesa.

Precisa la Sala, que la finalidad de estos principios, no es solo tener conocimiento del escrutinio y que los ciudadanos lo observen, es la posibilidad de impugnar el escrutinio por parte de cualquier persona a través de los correspondientes recursos, lo que garantiza los principios de debido proceso, defensa y contradicción.

Por su parte, el principio de eficacia del voto, procura que sea reconocida en todo momento la verdad procesal, tiene como propósito resguardar la prevalencia de la votación mayoritaria, libre y legítima, y permite la realización de otros principios inherentes a la función jurisdiccional, como la prevalencia del derecho sustancial, permitiendo al operador jurídico establecer si los cargos de ilegalidad imputados a los actos de elección, de llegar a ser ciertos, tendrían la fuerza requerida para modificar el resultado electoral acusado y anular las elecciones demandadas.

Este principio, que tiene consagración normativa en el artículo 287 del CPACA, debe entenderse, sin perjuicio del carácter reglado que tiene el procedimiento electoral; carácter que a su vez procura la garantía de otros principios como publicidad, transparencia, defensa, contradicción, capacidad electoral y proporcionalidad; como se indicó ut supra.

5.3 De los Formularios E-14

De conformidad con los artículos 41 de la Ley 1475 de 2011, 142 (modificado por el art. 12, Ley 6 de 1990), 143, 144 (modificado por el art. 8, Ley 62 de 1988) y 203, del Código Electoral, los documentos electorales son formatos elaborados por la Registraduría Nacional del Estado Civil para ser diligenciados y suscritos por los jurados de votación y las corporaciones escrutadoras electorales dentro del proceso de elección y escrutinios de votos.

El artículo 203 del CE, consagra:

“ARTÍCULO 203. La Registraduría Nacional del Estado Civil elaborará, simplificándolos y abreviándolos, los modelos de formularios electorales, especialmente los de las actas de escrutinios, en tal forma que se garantice su autenticidad y con el propósito de impedir alteraciones”.

Así las cosas, dicha entidad elabora, entre otros, los Formularios E-14, también conocido como acta de escrutinio de los jurados de votación, se trata del documento electoral en el cual los jurados de votación consignan los resultados del escrutinio de la mesa donde fungieron como tales.

Inmediatamente, después de cerrada la votación los jurados hacen constar: i) el número de sufragantes; ii) el número de votos cuando estos excedan el número de sufragantes; iii) el número de votos emitidos en favor de cada lista o candidato; iv) los resultados del cómputo de votos expresando los obtenidos por cada lista o candidato; v) de las reclamaciones y vi) la incineración de votos si lo hubo.

Dicho formulario se compone de tres ejemplares idénticos⁴: el primero, con destino al arca triclave, denominado o conocido como E-14 Claveros (art. 142 CE, modificado por el art. 12, Ley 6 de 1990), el segundo, dirigido a los Delegados de la RNEC (ibídem – es el que publica dicha entidad), y el tercero, el de **transmisión**, ejemplar que **debe ser entregado al delegado de puesto de votación** (encargado de su recolección) para que proceda a transmitir la información allí contenida, al correspondiente centro de procesamiento, conforme a lo estipulado en los artículos 155 y 156 del Código Electoral:

ARTICULO 155. Los claveros municipales, o por lo menos dos de ellos, comunicarán desde el mismo día de las elecciones, por el medio más rápido, los resultados que obtengan los candidatos presidenciales o las listas de candidatos a las corporaciones públicas, tanto a la Registraduría Nacional del Estado Civil como a los respectivos delegados del Registrador Nacional.

En la misma forma comunicarán los resultados de las elecciones, mediante telegrama circular al Registrador Nacional del Estado Civil, al Ministro de Gobierno, Gobernador, Intendente o Comisario respectivo y a los correspondientes delegados del Registrador Nacional.

Los resultados de las votaciones de las distintas zonas de las ciudades zonificadas, de los corregimientos, inspecciones de policía y sectores rurales los comunicarán los Registradores Auxiliares o los delegados municipales al respectivo Registrador del Estado Civil a la mayor brevedad posible y de conformidad con las instrucciones que imparta la Registraduría Nacional del Estado Civil.

⁴ https://www.registraduria.gov.co/descargar/publicaciones/Capacitacion_jurados_exterior_.pdf

ARTICULO 156. Las oficinas telefónicas, telegráficas y postales funcionarán en forma permanente el día de las elecciones y transmitirán con prelación y franquicia los resultados de las votaciones a los funcionarios de que trata el artículo anterior.

Los empleados de comunicaciones, así como los claveros y delegados municipales que, sin causa justificada, retarden u omitan la transmisión de los resultados de las elecciones, serán sancionados con la pérdida del cargo.

En relación a la preminencia o superioridad probatoria que recae sobre los diferentes Formularios E-14, ha precisado la jurisprudencia del Consejo de Estado lo siguiente:

*“... Para responder la inquietud se ha acudido al sistema de la sana crítica en materia de valoración probatoria, y se ha establecido qué documento ofrece mayores garantías para salvaguardar la verdad electoral. Así, se ha dicho que como quiera que el formulario E-14 Claveros está sujeto a una cadena de custodia con mayor rigor que la prevista para el otro ejemplar, ofrece mayor credibilidad el primero de esos documentos, que por cierto es recibido inmediatamente después de finalizado el escrutinio por los funcionarios de la Registraduría y entregado a los claveros para que en la urna triclave sean depositados en espera de dar inicio al escrutinio correspondiente..., dado que la cadena de custodia es mucho más severa con éste que con el E-14 Delegados, que si bien se destina a los delegados del Registrador Nacional del Estado Civil, no está sometido a los mismos controles del otro. Lo discurrido lleva a afirmar que (i) los escrutinios deben practicarse con fundamento en el E-14 Claveros, (ii) **solamente se acude al E-14 Delegados ante la inexistencia o falta de disposición del E-14 Claveros**, y (iii) las diferencias numéricas que puedan advertirse entre esos documentos deben resolverse a favor del E-14 Claveros, lo cual admite prueba en contrario por tratarse de una presunción iuris tantum...”.⁵*

⁵ Consejo de Estado, Sección Quinta sentencia de 10 de mayo de 2013, Rad. Número: 11001-03-28-000-2010-00061-00; ver también sentencia de 1 de junio de 2017, expediente de radicado N°. 2016-00608-01.

En otro pronunciamiento, la misma Corporación precisó:

“La Sala zanjó esta discusión en reciente pronunciamiento, en el que analizó el mérito probatorio tanto del formulario E-14 Claveros como del formulario E-14 delegados, y llegó a la conclusión de que la cadena de custodia del primero es mucho más estricta y que por tanto reviste mayor credibilidad.

(...)

Lo discurrido permite afirmar a la Sala que el cargo por falsedad en los registros electorales, cuando se cotejan los formularios E-14 y E-24, debe formularse comparando la información registrada en el último contra lo consignado en el E-14 Claveros, por ser este el documento que se emplea para consignar la votación resultante del escrutinio que en la mesa realizan los jurados. Ahora, contra lo dicho podría afirmarse que si los 2 ejemplares del E-14 tienen que ser iguales entre sí, y además de ello válidos, ninguna distinción habría de hacerse entre esos documentos para efectos de plantear el cargo por falsedad. Sin embargo, tal hipótesis no sería admitida por la Sala porque (i) la experiencia ha demostrado –como en este caso- que no siempre son iguales esos ejemplares, (ii) la cadena de custodia es más rigurosa y garantista frente al E-14 Claveros, y (iii) pese a que los dos ejemplares se presumen legales o válidos, y cierto su contenido, la sana crítica permite al juez de lo electoral asignar mérito probatorio a cada uno de los mismos, sistema que lleva a reconocer mayor credibilidad a la información reportada por el documento cuya seguridad queda resguardada con la intervención de los jurados, de los testigos electorales, de los delegados del Registrador, de la Fuerza Pública y de los claveros, esto es el E-14 Claveros.⁶

Lo concluido por la Sección Quinta del Consejo de Estado sobre la preponderancia probatoria que tiene el Formulario E-14 Claveros respecto del Formulario E-14 delegados solamente se aplica en los casos en que el operador jurídico cuente con los dos ejemplares y entre ellos existan diferencias en cuanto a los votos computados a las

⁶ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta. Sentencia de 25 de agosto de 2011. Expediente: 110010328000201000045-00.

opciones políticas. Por ende, si dentro del acervo probatorio no se cuenta con el primero de esos documentos es viable que el fallador tome para el estudio la votación reportada en el formulario E-14 Delegados que conforme a lo previsto en el artículo 142 del C.E. (Mod. Ley 6/90 Art. 12), cuenta con los presupuestos de igualdad y validez respecto de su par.”⁷

Recientemente, la misma Corporación precisó sobre los diferentes Formularios E-14, que⁸:

“El formulario en comento, se compone de tres ejemplares idénticos: el primero, con destino al arca triclave, denominado o conocido como E-14 Claveros (art. 142 CE, modificado por el art. 12, Ley 6 de 1990), el segundo, dirigido a los Delegados de la RNEC (ibídem) y, el tercero, el de transmisión, ejemplar que debe ser entregado al delegado de puesto de votación (encargado de su recolección) para que proceda a transmitir la información allí contenida, al correspondiente centro de procesamiento, conforme a lo estipulado en los artículos 155 y 156 del Código Electoral.

Así, por ser ejemplares similares, la Sección ha señalado que los 3 son válidos, y aunque se ha dicho que en principio, el documento que ofrece mayores garantías para el análisis es el formulario E-14 dirigido a Claveros, en razón a la rigurosidad de la cadena de custodia al cual está sujeto, la Sala encuentra que darle mayor valor a alguno dependerá de las circunstancias que se acrediten en cada caso en particular y, mientras no exista alguna censura al respecto, se presumirán iguales y, en consecuencia, no prevalecerá alguno sobre los demás, salvo que, como se indicó, las circunstancias hagan necesario un estudio al respecto.”⁹ (Subrayado y negrillas fuera del original),

⁷ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 22 de octubre de 2015, radicado No. 11001-03-28-000-2014-00062-00.

⁸ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 24 de junio de 2021, radicado No. 18001-23-33-000-2020-00009-02.

⁹ Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 25 de febrero de 2021, exp. 11001-03-28-000-2018-00081-00.



Así, la Sala reitera que el contenido de los tres ejemplares de tal documento que cumplimentan los jurados de votación debe coincidir, en cuanto la diferencia entre ellos es solo de finalidad-destino. Así, el de claveros sirve de sustento al escrutinio zonal, auxiliar o municipal de primer nivel; el de delegados se digitaliza y publica en la página web de la RNEC, y el de transmisión es la base del preconteo y se entrega a los testigos electorales que lo soliciten para su control. Ahora bien, en cuanto al valor probatorio de estos, se ha aclarado jurisprudencialmente que, en efecto:

(...) es tesis de esta Sección darle mayor valor probatorio al formulario E-14 claveros, por ser el que goza de mayor cadena de custodia, es el que se introduce en el arca triclave y es la referencia para diligenciar el formulario E-24 (...) ambos formularios deberían coincidir, sin embargo en caso de que esto no suceda, en principio debe darse mayor credibilidad al formulario E-14 claveros, no obstante esta "mayor credibilidad" no puede entenderse de manera absoluta, ya que si se acredita debidamente que es este formulario es el que trae consigo las inconsistencias, puede darse mayor peso probatorio al formulario E-14 delegados, según las circunstancias de cada caso. Precisa la Sala que no está variando la postura a que se ha hecho referencia, puesto que tal como se dijo en precedencia, la causa que dio origen a este caso era un error aritmético del formulario E-14 claveros y no una falsedad en el mismo. Entonces, al ser ambos formularios válidos, y encontrarse que el que contiene irregularidades es el E-14 claveros, puede darse valor probatorio al E-14 delegados. Así mismo, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 41 de la Ley 1475 de 2011, que señala que "al concluir el escrutinio de mesa y luego de leídos en voz alta los resultados, las personas autorizadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil escanearán las correspondientes actas de escrutinio de mesa a efectos de ser publicadas inmediatamente en la página web de la entidad. Una copia de dichas actas será entregada a los testigos electorales, quienes igualmente podrán utilizar cámaras fotográficas o de video.", de lo que se tiene que la finalidad de los E-14 delegados es

*precisamente darles publicidad a los escrutinios, razón por la cual no puede desconocerse su valor probatorio.*¹⁰

Conforme lo anterior, es claro para la Sala de Decisión que los escrutinios deben practicarse con fundamento en el E-14 Claveros y demás documentos electorales dispuestos por la ley para declarar la elección, por ser estos los que ofrecen mayores garantías para salvaguardar la verdad electoral, al estar sujetos a una cadena de custodia con mayor rigor; sin embargo, en situaciones en que se analicen cargos de falsedad por diferencias injustificadas entre los Formularios E-14 y E-24, como las planteadas en la jurisprudencia referenciada, y siempre que no exista censura respecto a los demás formularios (E-14 Delegados y E-14 Trasmisión), se presumirán iguales y, en consecuencia, no prevalecerá alguno sobre los demás, salvo que, se reitera, las circunstancias que se acrediten en cada caso en particular hagan necesario un estudio al respecto.

No obstante, en el sub judice se alega la casual de anulación por violencia en material electoral, lo cual imposibilitó el desarrollo normal de la etapa postelectoral en los puestos de votación de la Cabecera Municipal y los corregimientos de El Algarrobo, Payande y Providencia del Municipio de Achí, cargo frente al cual debe la Sala de Decisión analizar la existencia y validez de los documentos electorales destinados por la ley para el desarrollo de los escrutinios y la declaratoria de la elección, siendo estos los consignados en el sobre con destino a claveros, contentivo de los votos, la lista de sufragantes (Formulario E-10), el acta de instalación y registro general de votantes (Formulario E-11), el ejemplar dirigido a claveros – Acta de escrutinio de jurados de votación (Formulario E-14 Claveros), la autorización del voto (Formulario E-12) si los hay, y las reclamaciones escritas, si las hay; perdiendo relevancia en ese sentido la superioridad probatoria de los diferentes ejemplares del Formulario E-14, para decidir de fondo el presente asunto.

Así las cosas, el elemento de validez de este último formulario, frente a los otros, no hace más que reproducir la presunción de legalidad inherente a los documentos públicos, que en este caso se predica de los 3 documentos, sin embargo, dicha validez no lo convierte en el documento idóneo para

¹⁰ Consejo de estado. Sección Quinta. Sentencia del 1 de junio de 2017, exp. 25000-23-41-000-2016-00608-01.

practicar los escrutinios y consecuentemente declarar una elección, a falta de los Formularios E-14 de Claveros y Delegados; máxime frente a la ausencia de los demás documentos electorales previstos por la ley para el normal desarrollo de la etapa poselectoral.

5.4 De los boletines electorales

La Resolución No. 1706 de 8 de mayo de 2019 del Consejo Nacional Electoral, “Por medio de la cual se dictan medidas para garantizar la transparencia de los Escrutinios, el uso eficiente de los recursos públicos destinados al proceso electoral”, dispuso:

ARTICULO PRIMERO: USO OBLIGATORIO DE LAS HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS PUESTAS A DISPOSICIÓN DE LAS COMISIONES ESCRUTADORAS: Con el fin de velar por la transparencia, eficacia y eficiencia, los escrutadores deberán hacer uso de las herramientas tecnológicas que la Registraduría Nacional del Estado Civil y/o el Consejo Nacional Electoral, en su calidad de secretario técnico y responsable del apoyo logístico y administrativo del proceso electoral, ha puesto a disposición de quienes participan del proceso de escrutinio.

En particular se hace referencia a los equipos para escanear o digitalizar las actas E14 de claveros, así como el software de escrutinio en el que se debe registrar las votaciones, el detalle de las modificaciones, los recuentos; además de los sistemas de autenticación que se implementen, como los lectores biométricos, por enunciar los principales.

PARÁGRAFO: La celeridad del proceso no podrá ser argumento válido para omitir la digitalización y proyección de las actas E14 de claveros.

ARTICULO SEGUNDO: PUBLICACIÓN DE ACTAS DE ESCRUTINIO DE MESA: En cumplimiento del artículo 41 de la ley 1475 de 2011, una vez concluya el escrutinio de mesa, la Registraduría Nacional del Estado Civil, implementará todas las medidas tecnológicas y procedimentales necesarias para que se publiquen, a la mayor



brevedad, las imágenes y los archivos planos del cuerpo dirigido a los claveros de las actas de escrutinio de mesa E14 y formulario E11. Los escrutinios podrán instalarse, pero serán suspendidos en tanto se hace la publicación total ordenada anteriormente.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Registraduría Nacional del Estado Civil, habilitará un canal especial, para que los auditores de los partidos y movimientos políticos puedan acceder al archivo plano o en formato de datos abiertos de los resultados parciales y finales del denominado pre-conteo, antes que continúe la audiencia de escrutinio el lunes siguiente a las elecciones.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los boletines expedidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil, durante el denominado pre-conteo, no son de carácter vinculante y tienen mero carácter informativo. Por lo que no pueden considerarse como documentos electorales que definan una elección.

Los boletines son elementos informativos que no tienen la calidad de documentos electorales, toda vez que no recogen las incidencias del desarrollo del proceso de escrutinio, por lo que puede que en ocasiones la información que suministran no coincida con los resultados finales arrojados en los escrutinios; al respecto ha precisado el Consejo de Estado lo siguiente:

“Los boletines electorales no tienen la calidad de documentos electorales; su carácter es meramente informativo. De esta manera es posible que la información suministrada en estos boletines no coincida con los resultados finales arrojados en los escrutinios caso en el cual, de conformidad con la ley debe tenerse en cuenta los resultados que obran en las actas de escrutinio y no los de los boletines informativos. (...) Los resultados parciales y definitivos de la jornada electoral deben ser comunicados a la opinión pública en procura de demostrar la transparencia del proceso electoral; pero de manera alguna los boletines se asimilan o pueden remplazar a las actas de escrutinio, que son los documentos idóneos en los que se soporta la declaración de la elección. (...) En otras palabras, es probable que la información suministrada por conducto de los boletines pueda cambiar en razón

a la propia dinámica de la jornada electoral, por lo que es carga del demandante fundar el cargo no en la mera disparidad de cifras entre el boletín informativo de la Registraduría Nacional del Estado Civil y el escrutinio final (como ocurrió en este caso), sino en irregularidades determinadas y concretas que acrediten la apocrifidad o falsedad de los registros electorales con la correspondiente cita y explicación de las normas que resulten violadas.”¹¹

Definido lo anterior, corresponde a la Sala de Decisión verificar la demostración, en el caso concreto, del supuesto fáctico expuesto en la demanda.

6. EL CASO CONCRETO.

6.1 Hechos relevantes probados.

- El 27 de octubre de 2019 se llevaron a cabo las elecciones de autoridades locales para el período Constitucional 2020-2023, y con ocasión del mismo se designaron en el Municipio de Achí como Delegados del Consejo Nacional Electoral para el Escrutinio General a los señores AMILCAR JOSÉ VILLAMIZAR ARIAS y ORLANDO BELTRÁN ZAPATA.

- Los Delegados del Consejo Nacional Electoral remitieron a dicha autoridad electoral por desacuerdo, las reclamaciones presentadas en los escrutinios municipales, al haberse ejecutado actos de violencia que alteraron el orden público en el Municipio de Achí, posteriores a las 4:00 p.m., en los cuales presuntamente se destruyó y/o perdió el material electoral de 22 de las 61 mesas de votación, equivalentes al 39.09% del potencial electoral del mencionado municipio, lo cual se traduce en la posible destrucción de 6724 votos. (Fls. 123 – 134)

- Conforme lo establecido en los numerales 3º y 4º del artículo 265 de la Constitución Política y los artículos 12 numeral 8º y 187 literales b) y c) del Decreto 2241 de 1986, el Consejo Nacional Electoral mediante Auto del 3 de

¹¹ Consejo de Estado - Sección Quinta. Sentencia del 3 de marzo de 2011. Radicación N°: 11001-03-28-000-2010-00009-01.

diciembre de 2019 avocó el conocimiento frente al desacuerdo de los delegados y se ordenó la práctica de pruebas (Fls. 81 – 86).

- Mediante Acuerdo No. 008 de 17 de diciembre de 2019, el Consejo Nacional Electoral resolvió el desacuerdo de sus delegados en el Departamento de Bolívar y declaró la elección del señor JUAN CARLOS BECERRA GUZMÁN como Alcalde del Municipio de Achí – Bolívar, avalado por el Partido Liberal Colombiano para el período Constitucional 2020 – 2023; acto administrativo del que se extrae lo siguiente:

En la página 29 del Acuerdo 008, el CNE consideró que *“De los elementos probatorios aportados, se pudo constatar, que el material electoral no fue destruido en su totalidad ya que i) En el preconteo se visualiza el reporte de 53 de las 61 mesas instaladas en el Municipio de Achí, lo que en un principio elevaría a 9 las mesas no reportadas y no a 22 como sugiere la reclamación, y ii) **En este evento los testigos electorales del partido liberal colombiano tomaron fotografías de los formularios E-14 de transmisión, delegados y claveros de las 22 mesas objeto de reclamación.***

En resumen, esta Autoridad Electoral cuenta con los datos reportados el escrutinio de mesa realizado por los jurados en presencia de funcionarios de la Registraduría y testigos electorales de ambos candidatos, la transmisión de los datos, que inmediatamente aparecieron registrados en la página oficial de la Registraduría Nacional del Estado Civil – preconteo-, los códigos de transmisión que otorgan autenticidad a esa transmisión, fotografías de los formularios E-14 de transmisión, claveros y delegado en su totalidad y en original y fotografías de los E-14 tomadas por los testigos electorales.

Del cotejo de los datos transmitidos legalmente por los jurados al momento del escrutinio de mesa, con los que figuran en los E-14 de transmisión digitales de los originales, los cuales fueron remitidos por la Registraduría Municipal de Achí – Bolívar y los datos que figuran en las fotografías tomadas por los testigos electorales, se debe establecer con toda certeza que se trata exactamente de los mismos datos”

Del mismo modo, en el mencionado Acuerdo el CNE en la página 35 indicó que, de las 22 mesas afectadas por actos vandálicos, 17 de ellas cuentan

con formularios E-14 de transmisión, claveros y delegados, 1 cuenta con formularios E-14 de transmisión y delegados, 1 cuenta solo con formulario E-14 de transmisión, 1 con formulario E-14 de delegados, y una con formulario E-14 de delegado y claveros, faltando solamente una mesa por Formulario E-14, esto es la mesa 15 de la cabecera municipal. (Fls. 87 – 107)

- El Magistrado del Consejo Nacional Electoral RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA salvó el voto frente al Acuerdo 008 de 2019, en razón a que, en su criterio, ante la destrucción de buena parte del material electoral, que ascendería a algo más del 39%, lo procedente era la repetición de las elecciones, al configurarse la causal de violencia prevista en el numeral 1º del artículo 275 así como el artículo 288 del CPACA. (Fls. 108 – 114)

- El Asesor Secretario del Consejo Nacional Electoral, el 18 de diciembre de 2020 certificó que, en sesión del 17 de diciembre de 2019, la Sala Plena del Consejo Nacional Electoral aprobó el Acuerdo No. 008 del 17 de diciembre de 2019 *“Por medio del cual se resuelve el desacuerdo de los Delegados del Consejo Nacional Electoral en el Departamento de BOLÍVAR y se declara la elección de Alcalde del Municipio de Achí – Bolívar para el periodo 2020 – 2023.”*; y que el citado Acuerdo No. 008 del 17 de diciembre de 2019, conforme a lo dispuesto por la Sala Plena, fue notificado en estrados en audiencia pública del 18 de diciembre de 2019, celebrada en el auditorio del Consejo Nacional Electoral ubicado en la calle 26 # 51-50 piso 1, aportando a su vez los audios del desarrollo de dichas audiencias.

- El Registrador Municipal del Estado Civil de Achí – Bolívar señor JORGE MENDOZA SOLAR, dejó constancia de fecha 8 de noviembre de 2019 (Fl. 227), indicando que:

“El 27 de octubre de 2019, siendo entre las 5:30 pm y 7:00 pm en el municipio de ACHÍ, se formaron disturbios por lo que fue imposible recolectar los E-14 con destino a delegados, consultado con los delegados de puestos que se encontraban en el puestos que se encontraban en el puesto 00 cabecera municipal, se pudo evidenciar que en este puesto de votación no existía recolector por parte de la firma de DISPROEL, en el municipio de ACHÍ se presentó el señor EDUIN ERAZO, la cual estuvo desde el día 27 de octubre de 2019, siendo las

Comisiones Municipales 1 y 2 y demás Testigos Electorales presente en el lugar a realizarse los escrutinios."

- El 3 de diciembre de 2020, el señor JORGE MENDOZA SOLAR presentó informe requerido en la audiencia inicial, sobre los hechos ocurridos el día 27 de octubre de 2019, así:

"El día 27 de octubre fui informado por los delegado de puesto de la cabecera municipal, que personas desconocidas de la comunidad de Achí entraron, al puesto de votación de la cabecera municipal, arrebatándole los documentos electorales a los jurados de votación y destruyéndolos, el cual fue imposible de controlar por la fuerza pública dentro la documentación afectada fueron los siguiente E-11.E-10.E-14 de claveros y de delegados, dos formularios E-12.E- 17, los votos, estos fueron de las 17 mesas de este puesto, correspondiente a Alcaldía, Gobernación, Asamblea y Consejo, yo me encontraba en el lugar de escrutinios donde escuche unos disparos y los disturbios e igual mente llego a la biblioteca (sitio de escrutinios) donde me encontraba un jurado con unos votos de Gobernación, pocos minutos llegaron las mismas persona al lugar de escrutinio tumbaron la puerta, nos encerramos en los baños donde estos también llegaron encapuchados luego proceden a decirnos que no saliéramos de los baños, cuando salimos de los baños el equipo de digitalización de E-14 de delegados estaba destruido, nos tocó de pasarnos a la estación de policía donde amanecimos y fuimos informador por los delegados de los corregimiento de los corregimientos de payande, algarrobo y providencia que la comunidad le habían quitado el materia electoral y quemado, con el apoyo de la Policía Nacional, ESMAD, Ejercito Nacional, el día 28 de octubre después de un comité de seguimiento electoral que se realizó en las instalaciones de la Estación de Policía del Municipio de Achí con la presencia de Policía Nacional, ESMAD, Ejercito Nacional, Alcalde del Municipio, Los dos Candidatos a la Alcaldía, Registrador, entre otros líderes de la comunidad, logramos recibir el material electoral de los demás corregimiento de materia electoral y trasladarlo a Cartagena donde se llevaron los escrutinios, como lo había pedido el doctor HERIBERTO TRIANA, Delegado Departamental del Registrador Nacional, ya que había sido una decisión tomada en el Comité de Seguimiento Electoral Departamental

Cabe anotar que en el lugar de escrutinios había cámaras de seguridad la cual el teniente de la policía de Achí me informó que ya los videos los tenía el intendente de la SIJIN de apellido SALÓN."

- La Comisión Escrutadora Municipal de Achí mediante Resolución No. 2 de 4 de noviembre de 2019 resolvió rechazar una reclamación presentada en la Mesa 17, Puesto 00 Cabecera Municipal, Zona 00 del Municipio de Achí – Bolívar. (Fl. 137 - 138)

- La Comisión Escrutadora General de Bolívar mediante Resolución No. 56 de 25 de noviembre de 2019 resolvió rechazar una reclamación presentada en la Mesa 1, Puesto 00 Cabecera Municipal, Zona 00 del Municipio de Achí – Bolívar, acogiendo los argumentos expuestos en el desacuerdo enviado al Consejo Nacional Electoral en relación con dicho escrutinio. (Fl. 228 – 229)

- La Comisión Escrutadora General de Bolívar mediante Resolución No. 58 de 25 de noviembre de 2019, resolvió un recurso de apelación concedido en el escrutinio de la instancia anterior sobre la reclamación presentada en la Mesa 1, Puesto 00 Cabecera Municipal, Zona 00 del Municipio de Achí – Bolívar, decidiendo rechazar dicha reclamación ya que esa comisión no tiene competencia para excluir votos debidamente escrutados, ni anular actos administrativos expedidos por las comisiones escrutadoras de Achí, ello corresponde a la jurisdicción contenciosa. (Fl. 230 - 231)

- En respuesta a requerimiento del CNE, el 4 de diciembre de 2019 la Registradora Municipal del Estado Civil de Achí – Bolívar LEYNIS GONZÁLEZ RUZ, remitió copias de los E-14 de transmisión para las elecciones de Alcaldía de las mesas 1,2,3,4,5,6,7,8,10,11,12,13,14,16 y 17 de la Cabecera Municipal; otros E-14 fueron enviados por petición del Registrador Jorge Mendoza a la Delegación Departamental, los cuales son mesa 1 y 2 de Puerto Venecia, mesas 1 y 2 de Rionegro, mesa 1 de Algarrobo y mesas 1 y 2 de Providencia. (Fls. 273 – 303)

- La Registraduría Nacional del Estado Civil aportó al plenario, copia de los Formularios E-14 de Transmisión del puesto de votación de la Cabecera Municipal, concretamente las mesas 1 a 8, 10 a 14, y 16 y 17; los cuales coinciden con los aportados en el expediente administrativo No. 35747-19

del CNE; no se aportaron los Formularios E-14 de Transmisión de las mesas 9 y 15 de dicho puesto, así como tampoco las correspondientes a las mesas de los puestos de los corregimientos de El Algarrobo, Payande y Providencia.

- Dentro del expediente administrativo No. 35747-19 del CNE, se aportaron los Formularios E-14 de Delegados para ALCALDÍA, de las mesas 1 y 2 de Providencia, y de la mesa 1 de El Algarrobo.

- En Acta 01 de 28 de octubre de 2019, quedó establecido que en la biblioteca del municipio de Achí, la Comisión Escrutadora conformada por el Registrador Delegado de Achí, el Alcalde Municipal y el Juez Promiscuo Municipal de Achí, recibieron los pliegos electorales de las elecciones regionales llevadas a cabo el 27 de octubre, debido a que se presentaron desordenes o desmanes por personas que ingresaron en la Institución Educativa Ricardo Castellar Barrios, y procedieron a quemar todo el material electoral después de cerrar la contienda; se dejó constancia que los materiales electorales de Algarrobo, Payande, Providencia y la Cabecera Municipal, fueron quemados por personas desconocidas. (Fls. 347 – 350)

- Mediante Resolución No. 009 de 29 de octubre de 2019, el Registrador Municipal del Estado Civil de Achí – Bolívar, en atención a la alteración del orden público en dicha municipalidad, fijó como lugar para realizar los Escrutinios de Alcaldía, entre otras autoridades locales, la ciudad de Cartagena, en el barrio Pie de la Popa. (Fl. 351)

- El Comandante de la Estación de Policía de Achí, Intendente EMIRO CHAMORRO HERNÁNDEZ, en respuesta a derecho de petición, el día 5 de noviembre de 2019 informó que “...el día 27 de octubre de 2019, se llevó a cabo el certamen electoral para elegir los gobernantes Departamentales y Locales, donde nuestra institución al mando del suscrito, brindamos el acompañamiento y seguridad en las mesas de votaciones del plantel educativo Ricardo Castellar Barrios ubicado en el casco urbano del municipio, donde se presentaron alteraciones de orden público debido a que una gran multitud de cuatrocientas (400) personas aproximadamente ingresaron en forma violenta a la Institución educativa Ricardo Castellar Barrios por la parte trasera y posteriormente a los salones donde se llevaba a cabo el conteo de votos, igualmente este grupo de personas causa daños

materiales a las instalaciones de la Registraduría, Biblioteca, Alcaldía municipal, desconociendo los motivos de estas actuaciones por este gran número de personas.” (Fl. 570)

- La Fiscalía Seccional 53 con Funciones de Coordinadora de la Unidad de Administración Pública, informó que se adelanta noticia criminal 1343061044989019-80081, seguida en averiguación de responsable, por la presunta conducta punible de Perturbación a Certamen Democrático, por hechos ocurridos en el Municipio de Achí – Bolívar en el año 2019. (Fl. 766 – 767)

- De los Boletines de las elecciones territoriales del 27 de octubre de 2019 aportados por la Registraduría Nacional del Estado Civil, se tiene que la información de la votación obtenida por los candidatos a la Alcaldía del Municipio de Achí, fue colgada en la página web de la Registraduría Nacional de manera global, sin precisarse mesa a mesa el número de votos obtenido por cada candidato.

- El Gerente de Informática de la Registraduría Nacional del Estado Civil remitió copia de los formatos de recepción telefónica de los resultados electorales para la Alcaldía de Achí del 27 de octubre de 2019, informando sobre los mismos lo siguiente:

“... los FRT – Formato de Recepción Telefónica, es un formato de trabajo sin valor oficial, el cual es utilizado por el contratista en el proceso de preconteo, este formato es usado para registrar y procesar los resultados de las mesas de votación en la consolidación preliminar de votos, cuyos resultados no son vinculantes en la elección.”

- El REGISTRADOR MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL de Achí Bolívar allegó al plenario inventario de los elementos, documentos y material electoral que resultó destruido por los actos de violencia en los puestos de votación de la Cabecera Municipal, El Algarrobo, Payande y Providencia como consecuencia de los hechos acaecidos en dicho municipio el día 27 y 28 de octubre de 2019:

Documentos Electorales de la Zona 00 Puesto 00 Cabecera Municipal

E-10 DESTRUIDO (NUMERO DE MESAS DIECISIETE)
E-11 DESTRUIDO (NUMERO DE MESAS DIECISIETE)
E-12 DESTRUIDO (NUMERO FORMULARIOS DOS)
CUENTA VOTOS DESTRUIDO (NUMERO DE MESAS DIECISIETE)
E -14ALC- CLAVERO DESTRUIDO (NUMERO DE MESAS DIECISIETE)
E -14ALC- DELGADO DESTRUIDO (NUMERO DE MESAS DIECISIETE)
E-14 ALC- TRASMISIÓN FUERON ENVIADO AL CNE TODAS LA MESAS)
E-17 DESTRUIDO (NUMERO DE MESAS DIECISIETE)
E-18 DESTRUIDO (NUMERO DE MESAS DIECISIETE)

Documentos Electorales de la Zona 99 Puesto 13 El Algarrobo

E-10 DESTRUIDO (NUMERO DE MESAS UNA)
E-11 DESTRUIDO (NUMERO DE MESAS UNA)
E-12 DESTRUIDO (NUMERO FORMULARIOS UNO)
E-14 ALC- CLAVERO DESTRUIDO (NUMERO DE MESAS UNA)
E-14 ALC-DELGADO ENTREGADO EN DIGITALIZACIÓN EN CARTAGENA
E-14 ALC-TRASMISIÓN FUERON ENVIADO AL CNE TODAS LA MESAS)
E-17 DESTRUIDO (NUMERO DE MESAS UNA)
E-18 ENTREGADOS A LOS JURADOS DE VOTACIÓN

Documentos Electorales de la Zona 99 Puesto 35 Payande

E-10 DESTRUIDO (NUMERO DE MESAS DOS)
E-11 DESTRUIDO (NUMERO DE MESAS DOS)
E-12 DESTRUIDO (NUMERO FORMULARIOS UNO)
E -14ALC- CLAVERO DESTRUIDO (NUMERO DE MESAS DOS)
E-14 ALC- DELGADO DESTRUIDO (NUMERO DE MESAS DOS)
E-14 ALC-TRASMISIÓN DESTRUIDO (NUMERO DE MESAS DOS)
E-17 DESTRUIDO (NUMERO DE MESAS DOS)
E-18 ENTREGADOS A LOS JURADOS DE VOTACIÓN

Documentos Electorales de la Zona 99 Puesto 42 Providencia

E-10 DESTRUIDO (NUMERO DE MESAS DOS)
E-11 DESTRUIDO (NUMERO DE MESAS DOS)

- E-12 DESTRUIDO (NUMERO FORMULARIOS UNO)
- E-14 ALC - CLAVERO DESTRUIDO (NUMERO DE MESAS DOS)
- E-14 ALC- DELGADO ENTREGADO EN DIGITALIZACIÓN EN CARTAGENA
- E-14 ALC-TRASMISIÓN FUERON ENVIADO AL CNE (TODAS LA MESAS)
- E-17 DESTRUIDO (NUMERO DE MESAS DOS)
- E-18 ENTREGADOS A LOS JURADOS DE VOTACIÓN

- Del expediente administrativo radicado No. 35747-19 del Consejo Nacional Electoral, se depende que el potencial electoral total de las circunscripciones electorales de cabecera y corregimientos del Municipio de Achí, equivale a 17.200 electores; de los cuales se tiene que en los puestos de votación afectados por actos de violencia, el potencial electoral asciende a 6724 electores, lo que equivale a un 39.09% del potencial electoral total, como se relaciona a continuación:

MUNICIPIO	NOMBRE PUESTO	MUJERES	HOMBRES	POT TOT	MESAS
ACHÍ	CABECERA MUNICIPAL	2500	3004	5504	17
ACHÍ	EL ALGARROBO	121	172	293	1
ACHÍ	PAYANDE	215	261	476	2
ACHÍ	PROVIDENCIA	212	239	451	2
TOTALES				6724	22

- Se recibieron los testimonios de los Delegados de los diferentes puestos de votación de las elecciones del 27 de octubre de 2019, llevadas a cabo en el Municipio de Achí, señores ELIZABETH CHÁVEZ PALENCIA, JOSÉ ELÍAS NADJAR BADRAN, JOSÉ MANUEL TEHERAN SERPA, OSCAR EDUARDO GENES ZUÑIGA, CLARENA MENDOZA VITOLA, MARIENA PÉREZ QUIROZ y CAROLINA SERPA ARRIETA; los cuales coincidieron al declarar, que en las elecciones del 27 de octubre de 2019 en los diferentes puestos de votación, transcurrió la jornada electoral y el respectivo escrutinio de ALCALDÍA y GOBERNACIÓN en completa normalidad hasta antes de las 5:30 p.m. del mismo día, después de dicha hora en los puestos de votación de la Cabecera Municipal, y de los corregimientos de El Algarrobo, Providencia y Payande, se presentó una turba enardecida de personas destruyendo gran parte del material electoral y equipos de digitalización.

Declararon que los Formularios E – 14 de Transmisión de las mesas de los puestos de votación de la Cabecera Municipal, y de los corregimientos de El Algarrobo, Providencia y Payande, lograron ser entregados y transmitidos en cumplimiento del Plan Puntilla.

La Delegada del puesto de votación del corregimiento EL Algarrobo, manifestó que cuando se dieron los hechos de violencia, una compañera funcionaria de la Registraduría tomó los E-14 de Delegados y Transmisión y los aseguró, haciendo su entrega al competente dos o tres días después.

- El Registrador Municipal de Achí – Bolívar rindió testimonio, manifestando que, el día de la jornada electoral de autoridades locales, 27 de octubre de 2019, el proceso de votación transcurrió en total normalidad tanto en la cabecera municipal, como en los corregimientos de Achí, no obstante, después de cerrados los puestos de votación a las 4:00 p.m. y habiéndose iniciado el conteo de votos de Gobernadores y Alcaldes, para luego continuar con las Corporaciones Públicas, una turba enardecida irrumpió en el puesto de votación de la Cabecera Municipal, así como de los corregimientos de El Algarrobo, Providencia y Payande, destruyendo material electoral como los Formularios E-14 de Claveros y Delegados, así como los Formularios E-10, E-11 y E-12, y equipos de digitalización, quedando solo a salvo los Formularios E-14 de Transmisión.

Señala que los Formularios E-14 de Transmisión se salvaron de ser destruidos, porque el funcionario contratado por la Registraduría para recogerlos una vez iba terminando el conteo, pasó por ellos, lo que no sucedió con el encargado de recoger los Formularios E-14 de Delegados, pues el contratista no se presentó oportunamente a los puestos de votación donde debía cumplir su función.

Indica que los E-14 de Transmisión fueron asegurados por la señora DAYURIS, quien para el momento estaba contratada por la Registraduría, y los mantuvo en su poder hasta que pudo entregarlos en Cartagena donde se realizó el escrutinio; expone que no precisa cuanto tiempo mantuvo dichos formularios en su poder la señora Dayuris, tal vez dos o tres días mientras se superó la situación de violencia.

Declaró que no se realizó el escrutinio de la cabecera municipal, ni de los corregimientos de El Algarrobo, Providencia y Payande, en razón a que solo se salvaron los Formularios E-14 de Transmisión, y estos no son documentos válidos para escrutinios, pues son de simple información y para ejecutar el "Plan Puntilla", que consiste en ubicar dichos formularios en un lugar visible del puesto de votación, para que los interesados puedan conocerlos, sin embargo ello no fue posible por la situación de orden público que se vivió.

Manifestó también el Registrador Municipal, que terminado el escrutinio municipal en Cartagena, resueltas las reposiciones y concedidas las apelaciones, remitió toda la documentación electoral de que disponía a la Comisión Departamental, en la que no se presentó acuerdo entre los Delegados para resolver las reclamaciones presentadas, remitiéndose el asunto al Consejo Nacional Electoral para lo de su competencia; el 10 de diciembre fue citado por dicha autoridad electoral a rendir versión libre, donde fue indagado sobre la razón por la que no realizó los escrutinios con los E-14 de Transmisión, a lo que respondió que dichos formatos no eran documentos electorales, recibiendo como respuesta que el Consejo Nacional Electoral había sacado una Resolución dando validez a los mismos para los escrutinios.

6.2 Del análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.

Persigue la parte accionante la nulidad del acto de elección del señor JUAN CARLOS BECERRA GUZMÁN, elegido como Alcalde del Municipio de Achí-Bolívar para el período 2020 – 2023, por cuanto presuntamente está incurso en la causal de nulidad prevista en el numeral 2º del artículo 275 del CPACA, por haberse destruido el material electoral de 22 mesas ubicadas en los puestos de votación de la Cabecera Municipal, y los corregimientos de El Algarrobo, Payande y Providencia, afectando un potencial de electores del 39,09%.

La parte demandada considera que se deben negar las pretensiones de la demanda, como quiera que con la expedición del acto de elección del señor JUAN CARLOS BECERRA GUZMÁN, no se violó ninguna norma superior, ni existió vulneración de los derechos de los sufragantes, toda vez que la

destrucción del material electoral ocurrido en las elecciones de Alcalde Municipal de Achí, no afectó un potencial electoral de 6.688 personas, teniendo en cuenta que su voluntad popular se vio plasmada en los Formularios E-14 de Transmisión que no fueron destruidos y que el CNE cotejó con las fotografías tomadas por los testigos electorales de los Formularios E-14 de Claveros y Delegados, así como de información contenida en los boletines publicados por la RNEC.

El Representante del Ministerio Público solicitó se despachen favorablemente las pretensiones del actor, y se declare la nulidad del acto de elección de Achí, por estar inmerso en la causal de nulidad prevista en el numeral 2º del artículo 275 del CPACA, debido a que se demostró la ocurrencia de actos violentos en el Municipio de Achí el día 27 de octubre de 2019, ocasionados por una turba enardecida que irrumpió en los puestos de votación de la Cabecera Municipal y los corregimientos de El Algarrobo, Payande y Providencia, en momentos en que se estaba llevando a cabo el conteo de votos, destruyendo los equipos de cómputo y los documentos electorales, incluidos los E-14 de Claveros y Delegados, así como los formularios E-10, E-11 y E-12, quedando solo los Formularios E-14 de Trasmisión, razón por la que no fue posible realizar el escrutinio municipal con respecto a 22 puestos de votación objeto del acto perturbador.

Anota que por disposición legal, los resultados de la votación se registraran en dos actas (formularios E-14), ambos con plena validez, uno con destino a los claveros y otro a los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil; así el E-14 de claveros es el documento idóneo para el escrutinio toda vez que con el mismo se garantiza la cadena de custodia, y a falta de este, solo puede utilizarse con plena validez del E-14 de delegados; y consideró que los E – 14 de Trasmisión válidos para el proceso de escrutinios, ya que no se garantiza su cadena de custodia, pues son documentos simplemente informativos.

En este contexto, procede la Sala a resolver el problema jurídico planteado, de cara al marco normativo y jurisprudencial expuesto, así como a los hechos probados en el presente proceso.

Como se indicó en precedencia, en lo que atañe al hecho constitutivo de la causal de anulación consagrada en el numeral 2º del artículo 275 del CPACA, consistente en la destrucción mediante violencia de documentos, elementos o material electoral, se tiene que, dichas expresiones comprenden tanto los documentos electorales propiamente dichos como las tarjetas electorales y los formularios diseñados por la Registraduría para registrar la instalación de las mesas y la asistencia de los jurados, las personas habilitadas para sufragar y las que efectivamente sufragaron, los votos depositados a favor de cada candidato y cada partido, movimiento o grupo significativo de personas durante los escrutinios, etc.; o del ejercicio de la violencia o sabotaje contra dicho material, o contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones.

Precisa la Sala, que la normativa reguladora de la causal en estudio, no señala qué porcentaje del material electoral debe afectarse, para que sea procedente declarar la nulidad de la elección. Sin embargo, del contenido del artículo 287 del CPACA, se puede inferir con claridad, que en aplicación del principio de la eficacia del voto y el respeto de la voluntad mayoritaria de los electores; el juez contencioso sólo podría anular la elección popular, cuando la violencia descrita en el numeral segundo del artículo 275 ejusdem, sea de tal entidad que pueda incidir en el resultado electoral; admitir lo contrario, sería dejar a la discrecionalidad del juez contencioso decidir cuándo anular una elección, por violación ejercida sobre el material electoral; lo cual podría restar objetividad y transparencia a la decisión judicial; por ello, itera la Sala, es necesario aplicar la regla contemplada en el artículo 287 citado en precedencia; pues ella genera mayor objetividad, seguridad y garantía para el respeto de la voluntad popular.

Por otra parte, conviene precisar que, si como consecuencia de la aplicación del artículo 287 del CPACA, frente a la prosperidad de la causal segunda contemplada en el artículo 275 ibidem; es necesario repetir la elección en el puesto o puestos donde se presentaron los actos de violencia, o por el contrario, se debe repetir en toda la circunscripción electoral.

Sobre lo anterior, la Sala, considera pertinente, aplicar por analogía, lo establecido en el artículo 288 del CPACA; para la prosperidad de la causal

primera contemplada en la norma en cita; esto es ordenar repetir la elección en el puesto o puestos de votación o en toda la circunscripción electoral; dependiendo del porcentaje de afectación del censo electoral.

Reitera la Sala que lo anterior, resulta más garantista para la voluntad popular y el sistema democrático, en la medida en que se mantiene incólume el resultado obtenido en aquellos puestos de votación en donde no se produjeron actos de violencia, respetando la voluntad elector, la cual no presentó ningún vicio en la etapa electoral; pero si permite sanear en aquellos puestos en donde se produjeron los actos de violencia que pudieron impedir conocer con claridad la verdadera voluntad del elector.

Conforme lo anterior, procede la Sala de Decisión a determinar si de los hechos probados relacionados, se evidencia que el acto de elección del señor JUAN CARLOS BECERRA GUZMÁN como Alcalde del Municipio de Achí – Bolívar para el período 2020-2023, se encuentra incurso en la causal de nulidad prevista en el numeral 2º del artículo 275 del CPACA, por haberse presuntamente destruido los documentos electorales correspondientes a los puesto de votación de la Cabecera Municipal y de los corregimiento de El Algarrobo, Providencia y Payande.

En ese sentido, se probó en el plenario lo siguiente:

El 27 de octubre de 2019 se celebraron las elecciones de Autoridades Locales en el territorio Nacional; con ocasión a dicho certamen se designaron en el Municipio de Achí como Delegados del Consejo Nacional Electoral para el Escrutinio General a los señores AMILCAR JOSÉ VILLAMIZAR ARIAS y ORLANDO BELTRÁN ZAPATA. Los Delegados del CNE remitieron a dicha autoridad electoral por desacuerdo, reclamaciones presentadas en los escrutinios municipales, al haberse ejecutado actos de violencia que alteraron el orden público en el Municipio de Achí ocurridos con posterioridad a las 4:00 p.m., en los cuales presuntamente se destruyó y/o perdió el material electoral de 22 de las 61 mesas de votación de esa circunscripción electoral, equivalentes al 39.09% del potencial electoral del mencionado municipio, lo cual se traduce en la posible destrucción de 6724 votos.

Por su parte, el Consejo Nacional Electoral mediante Auto del 3 de diciembre de 2019 avocó el conocimiento frente al desacuerdo de los Delegados y ordenó la práctica de pruebas, resolviendo el mismo mediante Acuerdo No. 008 de 17 de diciembre de 2019, acto administrativo por el cual se declaró la elección del señor JUAN CARLOS BECERRA GUZMÁN como Alcalde del Municipio de Achí – Bolívar, avalado por el Partido Liberal Colombiano para el período Constitucional 2020 – 2023, considerando, entre otras cosas, que: el material electoral no fue destruido en su totalidad ya que i) en el preconteo se visualizó el reporte de 53 de las 61 mesas instaladas en el Municipio de Achí, lo que en un principio elevaría a 9 las mesas no reportadas y no a 22 como sugiere la reclamación, y ii) en ese evento los testigos electorales del Partido Liberal colombiano tomaron fotografías de los formularios E-14 de transmisión, Delegados y Claveros de las 22 mesas objeto de reclamación, contando con los datos reportados en el escrutinio de mesa realizado por los jurados en presencia de funcionarios de la Registraduría y testigos electorales de ambos candidatos, la transmisión de los datos, que inmediatamente aparecieron registrados en la página oficial de la Registraduría Nacional del Estado Civil – preconteo-, los códigos de transmisión que otorgan autenticidad a esa transmisión.

El Magistrado del Consejo Nacional Electoral RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA salvó el voto frente al Acuerdo 008 de 2019, en razón a que, en su criterio, ante la destrucción de buena parte del material electoral, que ascendería a algo más del 39%, lo procedente era la repetición de las elecciones.

El Acuerdo acusado fue expedido por la Sala Plena del CNE, en sesión del 17 de diciembre de 2019, y notificado en estrados en audiencia pública del 18 de diciembre de 2019, celebrada en el auditorio del Consejo Nacional Electoral ubicado en la calle 26 # 51-50 piso 1.

Aunado a lo anterior, de los testimonios rendidos por los Delegados de la RNEC y del Registrador Municipal de Achí para la época de las elecciones, advierte la Sala que los mismos coinciden en relatar que, la jornada electoral y escrutinios de las elecciones de ALCALDÍA y celebradas el 27 de octubre de 2019 en los diferentes puestos de votación, transcurrió la jornada

electoral y el respectivo escrutinio de ALCALDÍA y GOBERNACIÓN en completa normalidad hasta antes de las 5:30 p.m. del mismo día, después de dicha hora en los puestos de votación de la Cabecera Municipal, y de los corregimientos de El Algarrobo, Providencia y Payande, se presentó una turba enardecida de personas destruyendo gran parte del material electoral y equipos de digitalización; y que los Formularios E – 14 de Transmisión de las mesas de los puestos de votación de la Cabecera Municipal, y de los corregimientos de El Algarrobo, Providencia y Payande, lograron ser entregados y transmitidos en cumplimiento del Plan Puntilla.

Además, el Registrador Municipal manifestó que, los E-14 de Transmisión fueron asegurados por la señora DAYURIS, quien para el momento estaba contratada por la Registraduría, y los mantuvo en su poder hasta que pudo entregarlos en Cartagena donde se realizó el escrutinio; expone que no precisa cuanto tiempo mantuvo dichos formularios en su poder la señora Dayuris, tal vez dos o tres días mientras se superó la situación de violencia.

Ahora bien, del inventario del material electoral destruido en las elecciones de autoridades locales del Municipio de Achí, allegado por el Registrador Municipal, observa la Sala que se destruyeron los siguientes formularios electorales:

- **En la Cabecera Municipal:** los Formularios E-10, E-11, E-14 de Claveros y Delegados, E-17 y E-18, y el cuenta votos de las 17 mesas; dos Formularios E-12; el Formulario E-14 ALC Transmisión de las 17 mesas fue enviado al CNE.
- **El Algarrobo:** los Formularios E-10, E-11, E-12, E-14 de Claveros y E-17 de la mesa única de dicho puesto de votación; el Formulario E-14 ALC Delegados fue entregado en digitalización en Cartagena, y el E-14 de Transmisión fue enviado al CNE; el E-18 fue entregado a los jurados de votación.
- **Payande:** los Formularios E-10, E-11, E-12, E-14 de Claveros, Delegados y Transmisión, y E-17 de las dos mesas de dicho puesto; el E-18 fue entregado a los jurados de votación.
- **Providencia:** los Formularios E-10, E-11, E-12, E-14 de Claveros, y E-17 de las dos mesas de dicho puesto; los Formularios E-14 de Delegado fueron

entregados en digitalización en Cartagena y los de Transmisión fueron enviados al CNE; el E-18 fue entregado a los jurados de votación.

Por su parte, la RNEC aportó al plenario, copia de los Formularios E-14 de Transmisión del puesto de votación de la Cabecera Municipal, concretamente las mesas 1 a 8, 10 a 14, y 16 y 17; los cuales coinciden con los aportados en el expediente administrativo No. 35747-19 del CNE; no se aportaron los Formularios E-14 de Transmisión de las mesas 9 y 15 de dicho puesto, así como tampoco las correspondientes a las mesas de los puestos de los corregimientos de El Algarrobo, Payande y Providencia; y dentro del expediente administrativo No. 35747-19 del CNE, se aportaron los Formularios E-14 de Delegados para ALCALDÍA, de las mesas 1 y 2 de Providencia, y de la mesa 1 de El Algarrobo.

Por otra lado, la RNEC aportó también los boletines de las elecciones territoriales del 27 de octubre de 2019, pero la información de la votación obtenida por los candidatos fue colgada en la página web de la Registraduría Nacional de manera global, sin precisarse mesa a mesa el número de votos obtenido por cada candidato; no obstante, ello se torna irrelevante en atención a que, como se citó en el marco normativo y jurisprudencial, estos documentos no son de carácter vinculante, son netamente informativos y no tienen la virtualidad de definir una elección.

Igualmente, el Gerente de Informática de la Registraduría Nacional del Estado Civil remitió copia de los formatos de recepción telefónica de los resultados electorales para la Alcaldía de Achí del 27 de octubre de 2019, los cuales tampoco son definitivos para declarar una elección, en tanto este formato es usado para registrar y procesar los resultados de las mesas de votación en la consolidación preliminar de votos, y sus resultados no son vinculantes en la elección.

Es evidente entonces para esta Magistratura, que se configura en el subexamine la causal de nulidad prevista en el numeral 2º del artículo 275 del CPACA; en consideración a que está acreditado que hubo actos de violencia en el material electoral en las 22 mesas de votación distribuidas en la Cabecera Municipal y de los corregimientos de El Algarrobo, Providencia y Payande, del Municipio de Achí – Bolívar, señaladas por el actor.

Es dable precisar que, por un lado, el actor señala que los actos de violencia ocurrieron en las 22 mesas plurinombradas, y a su turno el accionado alega que si bien hubo actos de violencia, los mismos no afectaron la totalidad de los documentos electorales de dichas mesas; frente a lo anterior, la Sala acota, que para que se configure la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 275 del CPACA, deben concurrir elementos cuantitativos y cualitativos; el primero, se refiere a que las afectaciones generadas por los hechos de violencia, tengan la entidad de incidir en el resultado de las elecciones -lo cual se configura en el sub judice, teniendo en cuenta que los actos de violencia afectaron un potencial electoral de 6724 ciudadanos habilitados para sufragar; siendo el potencial electoral total de dicha circunscripción de 17200 ciudadanos; al tiempo que el demandado obtuvo 6541 votos y el candidato que quedó en segundo lugar de votación, obtuvo 5726 votos, existiendo una diferencia de 815 votos entre ambos-.

A su vez, en cuanto al elemento cualitativo, este hace referencia a la clase de material electoral afectado por actos de violencia, y su relevancia a la hora de decidir una elección; así se tiene que, si bien en el sub examine se probó que los actos de violencia ocurridos en el Municipio de Achí afectaron el material electoral de 22 mesas de votación de los diferentes puestos, no todos los documentos destruidos tenían la virtualidad de ser definitivos al momento de la declaratoria de la elección de Alcalde; siendo entonces necesario precisar en el plenario, cuales documentos electorales relevantes para decidir la elección de Alcalde, no fueron destruidos en dichos puestos de votación.

Como se advirtió del inventario relacionado por el entonces Registrador Municipal de Achí, así como de la revisión del expediente administrativo aportado por el Consejo Nacional Electoral, se destruyeron los siguientes documentos electorales: Formularios E-10, E-11, E-12 y E-14 de Claveros y Delegados, E-17 y E-18 de la Cabecera Municipal, los Formularios E-10, E-11, E-12, E-14 de Claveros y E-17 de la mesa única de El Algarrobo; los Formularios E-10, E-11, E-12, E-14 de Claveros, Delegados y Transmisión, y E-17 de las dos mesas de Payande; y los Formularios E-10, E-11, E-12, E-14 de Claveros, y E-17 de las dos mesas de Providencia; salvándose de la destrucción los

Formularios E-14 de Transmisión del puesto de votación de la Cabecera Municipal, concretamente las mesas 1 a 8, 10 a 14, y 16 y 17; no se aportaron los Formularios E-14 de Transmisión de las mesas 9 y 15 de dicho puesto, así como tampoco las correspondientes a las mesas de los puestos de los corregimientos de El Algarrobo, Payande y Providencia; también se salvaron los E-14 de Delegados de los corregimientos de El Algarrobo y Providencia.

En este contexto, como se indicó en acápite anterior, para la Sala de Decisión los escrutinios deben practicarse con fundamento en el E-14 Claveros, por ser el documento que ofrece mayores garantías para salvaguardar la verdad electoral, al estar sujeto a una cadena de custodia con mayor rigor, y solamente se acude al E-14 Delegados ante la inexistencia o falta de disposición del E-14 Claveros; por su parte, el Formulario E-14 de Transmisión, tiene como fin transmitir la información allí contenida, al correspondiente centro de procesamiento, conforme a lo estipulado en los artículos 155 y 156 del Código Electoral, como una medida para garantizar la transparencia y publicidad en los escrutinios, pero no se encuentra revestido de las garantías de custodia necesarias para servir de soporte en la práctica de los escrutinios, como también lo consideró el Representante del Ministerio Público.

Así las cosas, en el presente caso solo podrían tenerse en cuenta los Formularios E-14 de Delegados de los puestos de votación de los corregimientos de El Algarrobo y Providencia, lo que daría certeza de la voluntad electoral de 744 personas; sin embargo, seguiría la incertidumbre respecto de las otras 19 mesas de los demás puestos de votación, que cuentan con un potencial electoral de 5980 ciudadanos habilitados para votar, de los que solo se tienen los Formularios E-14 de Transmisión de 15 mesas, que como se indicó, no sirven de soporte en la práctica de los escrutinios para definir una elección; máxime cuando, tal como lo relató el Registrador Municipal, los mismos fueron asegurados por una señora llamada DAYURIS, quien alega estaba contratada por la Registraduría, y los mantuvo en su poder por dos o tres días mientras se superó la situación de violencia, hasta que pudo entregarlos en Cartagena donde se realizó el escrutinio, no siendo posible probarse respecto de dichos documentos, el ejercicio de una debida cadena de custodia.

Es importante recordar, como se indicó en precedencia, que los principios electorales conducen la actuación judicial en aquellos casos en que, por su naturaleza, imponen una interpretación compleja por carecer de antecedentes jurisprudenciales y disposiciones aplicables en estricto sentido. En esa línea de pensamiento, estos principios se utilizan para la interpretación e integración de las normas, supliendo los vacíos o imprecisiones jurídicas existentes.

Bajo la anterior premisa no puede perderse de vista que, según el principio de eficacia del voto, cuando una disposición electoral admita varias interpretaciones, se preferirá aquella que dé validez al voto que represente expresión libre de la voluntad del elector. En la misma dirección, el principio pro electoratum y/o pro sufragium, determina que el análisis que se haga por el juez electoral procure en la mayor medida posible la salvaguarda de la voluntad popular que se expresó en las urnas, dejando como última ratio la opción de anular el acto de elección.

En ese sentido, precisa la Sala, que si bien es cierto, el procedimiento electoral es reglado; ello debe entenderse dentro del marco que garantice principios como la primacía de lo sustancial, la eficacia del voto, el respeto de la voluntad popular y los mismos principios orientadores de la actividad electoral; de tal manera que, como quedó probado en el sub judice, a raíz de los actos de violencia que acontecieron en las 22 mesas de los puestos de votación de la Cabecera Municipal, y los corregimientos de El Algarrobo, Payande y Providencia del Municipio de Achí, no fue posible tener acceso al material electoral destinado por la ley para llevar a cabo los escrutinios en las respectivas Comisiones, principalmente aquellos que se consignan en el sobre con destino a claveros, como los votos, la lista de sufragantes (Formulario E-10), el acta de instalación y registro general de votantes (Formulario E-11), el ejemplar dirigido a claveros del acta de escrutinio de jurados de votación (Formulario E-14 Claveros), la autorización del voto (Formulario E-12) si los hay, así como las reclamaciones escritas, si las hay.

Como se indicó previamente, se destruyeron todos esos documentos electorales en las diferentes mesas de los puestos de votación, salvándose de la destrucción solo los Formularios E-14 de Transmisión del puesto de votación de la Cabecera Municipal, concretamente las mesas 1 a 8, 10 a

14, y 16 y 17; así como los E-14 de Delegados de los corregimientos de El Algarrobo y Providencia, documentos que, reitera la Sala, por si sólo, no son idóneos para garantizar el debido proceso administrativo en la etapa postelectoral, ya que no fueron previstos por la ley para la realización de los escrutinios y por ende tampoco son aptos para declarar la elección.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión declarará la nulidad del Acuerdo No. 008 de 17 de diciembre de 2019, por el cual el Consejo Nacional Electoral declaró la elección del señor JUAN CARLOS BECERRA GUZMÁN como Alcalde del Municipio de Achí – Bolívar para el período 2020 – 2023, al encontrarse incurso en la causal de anulación prevista en el numeral 2º del artículo 275 del CPACA; precisando que la declaratoria de nulidad, tiene efectos ex tunc; de conformidad con la jurisprudencia contenciosa¹².

6.2.1 De las consecuencias de la anulación

El artículo 287 de la Ley 1437 de 2011, estableció como presupuesto de la sentencia anulatoria del acto de elección popular, que *“Para garantizar el respeto de la voluntad legítima mayoritaria de los electores habrá lugar a declarar la nulidad de la elección por voto popular, cuando el juez establezca que las irregularidades en la votación o en los escrutinios son de tal incidencia que de practicarse nuevos escrutinios serían otros los elegidos.”*; norma que de cara al presente asunto, obliga a determinar si la destrucción del material electoral de los puestos de votación de la Cabecera Municipal y de los corregimientos de El Algarrobo, Providencia y Payande, tiene la virtualidad de afectar el resultado electoral.

Así las cosas, se advierte que en el sub judice, el demandado obtuvo 6541 votos y el candidato que quedó en segundo lugar de votación, obtuvo 5726 votos; existiendo una diferencia de 815 votos entre ambos; a su turno los actos de violencia afectaron un potencial electoral de 5980 ciudadanos habilitados para sufragar; por lo que a juicio de esta Corporación, los actos de violencia acreditados, tienen la entidad suficiente de incidir en el

¹² Consejo de Estado, Sala Plena, sentencia del 23 de mayo de 2017, expe. 11001-03-28-000-2016-00024-00 Y 11001-03-28-000-2016-00025-00 (acumulados) MP. Dra. LUCY JEANETTE BERMUDEZ BERMUDEZ.

resultado de la elección; por lo que resulta procedente la nulidad deprecada.

Por otra parte, como se indicó en párrafos precedentes, si bien el artículo 288 del CPACA, no contempla de manera expresa la consecuencia que acarrea la declaratoria de nulidad ante la prosperidad de la causal segunda del artículo 275 ibidem; resulta aplicable por analogía lo establecido en el artículo 288 del CPACA; frente a la prosperidad de la causal primera contemplada en la norma en cita; esto es ordenar repetir la elección en el puesto o puestos de votación o en toda la circunscripción electoral; dependiendo del porcentaje de afectación del censo electoral.

Lo anterior, en consideración a que a juicio de la Sala, dicha aplicación analógica, resulta más garantista para la voluntad popular y el sistema democrático, en la medida en que se mantiene incólume el resultado obtenido en aquellos puestos de votación en donde no se produjeron actos de violencia, respetando la voluntad del elector, la cual no presentó ningún vicio en la etapa electoral; pero si permite sanear en aquellos puestos en donde se produjeron los actos de violencia que pudieron impedir conocer con claridad la verdadera voluntad del elector

Conforme lo precitado, observa esta Corporación que, para las elecciones de Autoridades Locales del 27 octubre de 2019, en el Municipio de Achí se encontraban habilitados para sufragar 17.200 ciudadanos; en el puesto de votación de la Cabecera Municipal 5.504 ciudadanos y en el corregimiento de Payande 476 ciudadanos. Lo que quiere decir que, los actos de violencia afectaron el derecho de voto a 5980 ciudadanos habilitados para sufragar, equivalente al 34.76% de ciudadanos inscritos en el censo de dicha circunscripción electoral, y siendo más del 25% de sufragantes, se debe ordenar repetir o realizar la elección en toda la circunscripción electoral del Municipio de Achí, respecto de la elección de Alcalde.

6.2.2 De otros actos objeto de anulación

Solicita la parte demandante la nulidad de los siguientes actos: Auto de 3 de diciembre de 2019 por el cual el Consejo Nacional Electoral avoca conocimiento del desacuerdo de sus Delegados; Formularios E-24 ALC y E-

26 ALC; y Resolución No. 2 de 4 de noviembre de 2019 expedida por la Comisión Escrutadora Municipal de Achí – Bolívar por la cual se rechazó una reclamación.

Respecto de dichos actos administrativos, la Corporación se inhibirá para efectuar un control judicial, con fundamento en el artículo 139 del CPACA que consagró que serán susceptibles del presente medio de control en elecciones por voto popular, aquellas decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, y los actos administrativos relacionados no deciden de fondo sobre los supuestos previstos en la norma.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI. FALLA

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de ineptitud de la demanda por indebida individualización y formulación de las pretensiones, y falta de integración del petitum, propuesta por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del acto de elección del señor JUAN CARLOS BECERRA GUZMÁN, como ALCALDE del Municipio de Achí – Bolívar para el período 2020-2023, Acuerdo No. 008 de 2019 del Consejo Nacional Electoral, por encontrarse incurso en la causal de nulidad consagrada en el numeral 2º del artículo 275 del CPACA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL que cancele la credencial que acredita como Alcalde del Municipio de Achí – Bolívar para el período 2020-2023 al señor JUAN CARLOS BECERRA GUZMÁN.

CUARTO: ORDENAR a la ORGANIZACIÓN ELECTORAL que proceda a tomar las medidas necesarias para repetir las elecciones de Alcalde del Municipio

de Achí – Bolívar, período 2020-2023, en toda la circunscripción electoral, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: COMUNICAR la presente decisión al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y el GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, para lo de su competencia.

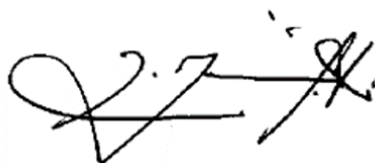
SEXTO: se **INHIBE** la Sala de Decisión para efectuar control de legalidad respecto del Auto de 3 de diciembre de 2019 por el cual el Consejo Nacional Electoral avoca conocimiento del desacuerdo de sus Delegados; Formularios E-24 ALC y E-26 ALC; y Resolución No. 2 de 4 de noviembre de 2019 expedida por la Comisión Escrutadora Municipal de Achí – Bolívar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: RECHAZAR por extemporánea la solicitud de coadyuvancia presentada por el señor ERICK URUETA BENAVIDES, en su calidad de Presidente de la Veeduría a la Rama Judicial de Cartagena – VEJUCA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: Ejecutoriada la presente providencia, previa las anotaciones de rigor, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS

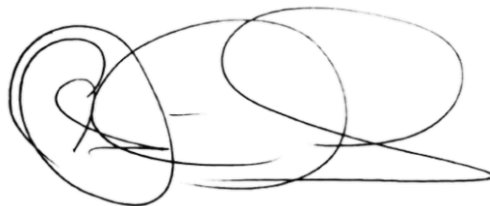


LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ



MARCELA DE JESÚS LÓPEZ ÁLVAREZ

Salvó Voto



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

Cartagena de Indias D. T. y C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO.

Medio de control	NULIDAD ELECTORAL
Radicado	13-001-23-33-000-2020-00029-00
Demandante	YEIMIS ROJAS ROJAS
Demandado	JUAN CARLOS BECERRA GUZMÁN – ALCALDE ELECTO DEL MUNICIPIO DE ACHÍ – BOLÍVAR PERÍODO 2020-2023
Asunto	RESUELVE ACLARACIÓN Y ADICIÓN DE SENTENCIA
Magistrado Ponente	LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

II. PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a resolver la solicitud elevada por la parte demandada, de aclaración y adición de la sentencia de fecha 16 de noviembre de 2021, por la cual esta Corporación declaró la nulidad del acto de elección del señor JUAN CARLOS BECERRA GUZMÁN, como ALCALDE del Municipio de Achí – Bolívar para el período 2020-2023, esto es, del Acuerdo No. 008 de 2019 del Consejo Nacional Electoral, por encontrarse incurso en la causal de nulidad consagrada en el numeral 2º del artículo 275 del CPACA.

III. ANTECEDENTES

1. Fundamentos de la solicitud de aclaración y adición

Solicita la parte demandada la adición y/o aclaración de la sentencia de fecha 18 de septiembre de 2017, frente a los siguientes puntos:

PRIMERO: *Establecer en forma clara y precisa los efectos de la sentencia de anulación de fecha dieciséis (16) de noviembre de 2021, toda vez que la causal presuntamente configurada, (numeral 2º del artículo 275), según la ley, no produce los efectos ordenados en el*



fallo, (repetición de las elecciones), en ese sentido se solicita a la Corporación aclarar los fundamentos normativos y jurisprudenciales utilizados para aplicar la analogía empleada en el fallo para extender los efectos previstos en la ley para cuando se configura la causal prevista en el numeral 1° del artículo 275 del CPACA.

SEGUNDO: *Aclarar o adicionar la sentencia de fecha dieciséis (16) de noviembre de 2021 para indicar con claridad el término u oportunidad en que se deben organizar y celebrar las nuevas elecciones en el Municipio de Achí, Bolívar.*

TERCERO: *Aclarar o adicionar la sentencia de fecha dieciséis (16) de noviembre de 2021 para señalar las condiciones y parámetros en que se deben llevar a cabo los comicios en el sentido de determinar, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, si en la elección deben participar los mismos candidatos que se encontraban inscritos para las elecciones del veintisiete (27) de octubre de dos mil diecinueve (2019).*

CUARTO: *Aclarar o adicionar la sentencia de fecha dieciséis (16) de noviembre de 2021 para indicar con claridad a que entidad en concreto se está impartiendo la orden establecida en el ordinal tercero de la sentencia.*

QUINTO: *Aclarar o adicionar la sentencia de fecha dieciséis (16) de noviembre de 2021 en el sentido de establecer cuál sería la situación administrativa del Municipio de Achí, Bolívar a partir de la orden impartida, indicando quién ejercerá la autoridad administrativa en adelante y el estado en que debe quedar la ejecución del plan de desarrollo municipal.*

SEXTO: *Adicionar la sentencia de fecha dieciséis (16) de noviembre de 2021, en el sentido de compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación de todo el expediente contentivo de esta actuación judicial para que determine e identifique a los presuntos responsables de los actos violentos ocurridos en Achí, Bolívar el día veintisiete (27) de*

octubre de dos mil diecinueve (2019), teniendo en cuenta que al proceso de la referencia comparecieron personas señaladas públicamente de promover y ejecutar los mencionados actos.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta la contradicción existente entre lo manifestado por el señor JORGE MENDOZA SOLAR en la audiencia de pruebas de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021) , y lo manifestado por los señores JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA y ROQUE ANTONIO TOLOSA SÁNCHEZ, en su condición de delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, mediante certificación expedida por oficio No.000699 del veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la cual hace parte del presente proceso, nos permitimos solicitar al Despacho se sirva **ADICIONAR** la sentencia de fecha dieciséis (16) de noviembre de 2021, en el sentido de hacer el análisis anunciado en la providencia del diecinueve (19) de julio de 2021, y como consecuencia de ello, compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación a fin de que se determine si esta situación constituye, o no, una conducta típica para los delitos de fraude procesal o falsedad documental.

IV. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por la remisión normativa del artículo 306 del CPACA, regula en los artículos 285 a 287, lo relativo a la aclaración, corrección y adición de las providencias judiciales, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.**



En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."

De acuerdo con lo expuesto, las providencias judiciales pueden ser, i) *aclaradas*, cuando contengan conceptos o frases que ofrezcan verdaderos motivos de duda, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, ii) *corregida*, cuando existan errores aritméticos, ya sea por omisión, cambio de palabras o alteraciones de estas, siempre y cuando estén contenidas en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella y; finalmente, iii) *adicionadas*, cuando se omita en la sentencia, resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto, objeto de pronunciamiento, caso en el cual, la providencia deberá ser adicionada a través de sentencia complementaria.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede la Sala a resolver las solicitudes de aclaración presentadas:

Esta Corporación en sentencia de fecha 16 de noviembre de 2021, declaró la nulidad del Acuerdo No. 008 de 17 de diciembre de 2019, por el cual el Consejo Nacional Electoral declaró la elección del señor JUAN CARLOS BECERRA GUZMÁN como Alcalde del Municipio de Achí – Bolívar para el período 2020 – 2023, al encontrarse incurso en la causal de anulación prevista en el numeral 2º del artículo 275 del CPACA, esto es, haberse demostrado el ejercicio de violencia sobre el material electoral de los puestos de votación de la Cabecera Municipal, y de los corregimientos de El Algarrobo, Payandé y Providencia del Municipio de Achí.

Como consecuencia de la anulación de la elección, precisó la Sala que si bien el artículo 288 del CPACA, no contempla de manera expresa la consecuencia que acarrea la declaratoria de nulidad ante la prosperidad de la causal segunda del artículo 275 ibidem; resulta aplicable por analogía lo establecido en el artículo 288 del CPACA frente a la prosperidad de la causal primera contemplada en la norma en cita; esto es ordenar repetir la elección en el puesto o puestos de votación o en toda la circunscripción electoral; dependiendo del porcentaje de afectación del censo electoral.

Lo anterior, en consideración a que a juicio de la Sala, dicha aplicación analógica, resulta más garantista para la voluntad popular y el sistema democrático, en la medida en que se mantiene incólume el resultado obtenido en aquellos puestos de votación en donde no se produjeron actos de violencia, respetando la voluntad del elector, la cual no presentó ningún vicio en la etapa electoral; pero si permite sanear en aquellos puestos en donde se produjeron los actos de violencia que pudieron impedir conocer con claridad la verdadera voluntad del elector.

Conforme lo precitado, observó esta Corporación que, para las elecciones de Autoridades Locales del 27 octubre de 2019, en el Municipio de Achí se encontraban habilitados para sufragar 17.200 ciudadanos; en el puesto de votación de la Cabecera Municipal 5.504 ciudadanos y en el corregimiento de Payande 476 ciudadanos; lo que quiere decir que, los actos de violencia afectaron el derecho de voto a 5980 ciudadanos habilitados para sufragar, equivalente al 34.76% de ciudadanos inscritos en el censo de dicha circunscripción electoral, y siendo más del 25% de sufragantes, se ordenó repetir o realizar la elección en toda la circunscripción electoral del Municipio de Achí, respecto de la elección de Alcalde.

Así las cosas, no son de recibo los argumentos de la parte demandada sobre la existencia de confusión al declararse la nulidad de la elección, en razón a que, como quedó planteado en los considerandos del fallo, el acto de elección de Alcalde se anuló por encontrarse probada la causal de anulación 2ª del artículo 275 del CPACA, aplicándose las consecuencias de ley, en los términos antes reiterados.

Precisa la Sala, que esta Corporación, con ponencia del suscrito ponente, acudió a la misma aplicación analógica dentro del proceso de nulidad electoral promovido contra la elección del alcalde del Municipio de Santa Catalina para el periodo 2016-2019; proceso identificado con el número 13001-23-33-000-2015-00812-00.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de la parte demandada respecto al término en que se deben celebrar las nuevas elecciones, candidatos a

participar en la contienda, y la situación administrativa y presupuestal del municipio, precisa la Sala que en los procesos de Nulidad Electoral, dado su carácter y naturaleza, el juez por regla general no se ocupa de señalar las consecuencias del fallo, ni de incluir órdenes futuras y precisas a la autoridad que expidió o participó en la expedición del acto anulado; excepto que la causal invocada sea la contemplada en el numeral 1° del artículo 275 del CPACA, evento en el cual, además de anular el acto enjuiciado, el juez ordenará la realización de nuevas elecciones totales o parciales, en los términos del artículo 288 ibídem, u ordenar la realización de nuevos escrutinios si la causal que prospera se concreta en irregularidades en la contabilización de los votos.

Precisa la Sala, que como se advirtió en la sentencia cuya aclaración se solicita, los efectos de la nulidad que se declara en el sub judice, son ex tunc.

De tal manera, que aparte de las dos excepciones relacionadas, las actuaciones a seguir luego de la declaratoria de nulidad de una elección popular, es competencia exclusiva de las autoridades electorales, con fundamento en los artículos 264 y siguientes de la Constitución Política y el Código Electoral (Decreto 2241 de 1986).

En ese sentido, ha precisado la jurisprudencia del Consejo de Estado lo siguiente:

*“En primer término, es del caso señalar que los efectos que se desprendan de una decisión de nulidad de un acto de declaratoria de elección o de nombramiento no constituyen un asunto que deba ser objeto de pronunciamiento por el juez de conocimiento, pues ese aspecto, por regla general, **corresponde analizarlo y definirlo a las autoridades administrativas encargadas de cumplir la sentencia judicial, de conformidad con las normas legales que regulan la situación administrativa que surge de la declaración judicial de nulidad de la elección o del nombramiento.***

(...)

Por tanto, sólo en aquellos eventos en que la ley, de manera expresa, imponga al juez un pronunciamiento en determinado sentido en

*punto a los efectos de la declaración de nulidad de un acto de declaratoria de elección, será procedente tal pronunciamiento."*¹

De acuerdo con lo anterior, la solicitud de aclaración formulada por el apoderado de la parte demandada, no tiene vocación de prosperar, debido a que el contenido de dicha solicitud, escapa a la competencia del Juez Contencioso en materia electoral; reitera la Sala; competencia que corresponde a las autoridades electorales.

Finalmente, solicitó el apoderado de la parte accionada determinaciones de esta Corporación con relación a los presuntos responsables de los actos violentos ocurridos en el Municipio de Achí - Bolívar el día 27 de octubre de 2019, lo cual no es competencia de esta Corporación, tal como se desprende del artículo 202 del Código Electoral, norma que asigna dicha obligación a los funcionarios electorales, permanentes o transitorios, que tengan conocimiento de la comisión de un delito contra el sufragio, de denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente y acompañar a su denuncia todos los documentos pertinentes, indicando, además, los nombres y direcciones, en lo posible, de los testigos que tengan conocimiento del hecho.

Por otro lado la Sala se abstuvo de compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, en razón a que de acuerdo con el material probatorio recaudado, los hechos de violencia ya son investigados por la Fiscalía Seccional 53 adscrita a la Unidad de Delitos contra la Administración Pública.

En consideración a lo expuesto y lo normado en los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso, esta Corporación negará la solicitud de aclaración y adición del fallo de fecha 16 de noviembre de 2021, proferido dentro del proceso de la referencia, toda vez que las providencias judiciales pueden ser, aclaradas, cuando contengan conceptos o frases que

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia del veintidós (22) de junio de dos mil seis (2006), Radicación número: 08001-23-31-000-2004-01427-02(3952); providencia del veintidós (22) de mayo de dos mil ocho (2008), Radicación número: 11001-03-28-000-2007-00035-00; y providencia del primero (1) de agosto de dos mil trece (2013), Radicación número: 11001-03-28-000-2010-00027-00.

ofrezcan verdaderos motivos de duda, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, o adicionadas, cuando se omita en la sentencia, resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto, objeto de pronunciamiento, circunstancias que no acontecieron en el sub judice.

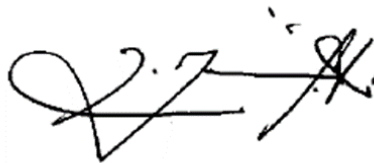
En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Bolívar,

V. RESUELVE

NEGAR las solicitudes de aclaración y adición formuladas por la parte demandada, contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por la cual esta Corporación declaró la nulidad del acto de elección del señor JUAN CARLOS BECERRA GUZMÁN, como ALCALDE del Municipio de Achí – Bolívar para el período 2020-2023, esto es, del Acuerdo No. 008 de 2019 del Consejo Nacional Electoral, por encontrarse incurso en la causal de nulidad consagrada en el numeral 2º del artículo 275 del CPACA, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS



LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ



MARCELA DE JESÚS LÓPEZ ÁLVAREZ



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO No. 075 de 2022

*"Por medio del cual se convoca a elecciones atípicas
para alcalde en el municipio de Achí - departamento del
Bolívar"*

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en aplicación de las conferidas por el inciso segundo del artículo 314 de la Constitución Política, y ley 1475 de 2011

CONSIDERANDO

Que el señor JUAN CARLOS BECERRA GUZMÁN, fue elegido alcalde municipal de ACHI, Bolívar, para el período institucional 2020-2023, avalado por el Partido Liberal Colombiano de conformidad con la información consignada en el Formulario E-6 AL de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Que este Despacho mediante correo electrónico fue notificado fallo de única instancia de sentencia nulidad electoral RAD 1300123330002020000290, proferido por Tribunal Administrativo de Bolívar Sentencia No. 158/2021 Sala de decisión No. 7.

Que en la mencionada decisión se resolvió:

DECLARAR la nulidad del acto de elección del señor JUAN CARLOS BECERRA GUZMÁN, como ALCALDE del Municipio de Achí – Bolívar para el período 2020-2023, Acuerdo No. 008 de 2019 del Consejo Nacional Electoral, por encontrarse incurso en la causal de nulidad consagrada en el numeral 2º del artículo 275 del CPACA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

Que el literal d) del artículo 98 de la ley 136 de 1994 prevé como falta absoluta del alcalde, la declaratoria de nulidad de su elección.

Que el artículo 314 de la Constitución Política, modificado por el artículo 3º del acto Legislativo No. 2 de 2002, dispone que:

ARTICULO 314. <Artículo modificado por el artículo 3 del Acto Legislativo No. 2 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio, que será elegido popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años, y no podrá ser reelegido para el período siguiente.

Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá alcalde para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el gobernador



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO No. 075 de 2022

"Por medio del cual se convoca a elecciones atípicas para alcalde en el municipio de Achí - departamento del Bolívar"

designará un alcalde para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el alcalde elegido.

La Ley 1475 de 2011, "Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones" dispone en el parágrafo 3 del artículo 29:

PARÁGRAFO 3°. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> En caso de faltas absolutas de gobernadores o alcaldes, el Presidente de la República o el gobernador, según el caso, dentro de los dos (2) días siguientes a la ocurrencia de la causal, solicitará al partido, movimiento o coalición que inscribió al candidato una terna integrada por ciudadanos pertenecientes al respectivo partido, movimiento o coalición. Si dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de recibo de la solicitud no presentaren la terna, el nominador designará a un ciudadano respetando el partido, movimiento o coalición que inscribió al candidato

No podrán ser encargados o designados como gobernadores o alcaldes para proveer vacantes temporales o absolutas en tales cargos, quienes se encuentren en cualquiera de las inhabilidades a que se refieren los numerales 1, 2, 5 y 6 del artículo 30 y 1, 4 y 5 del artículo 37 de la Ley 617 de 2000.

Que ante la declaratoria de nulidad de la elección del señor JUAN CARLOS BECERRA GUZMAN, debe este despacho mediante Decreto 068 de 2022 declaró la vacancia absoluta de la Alcaldía Municipal de ACHI.

Que, el inciso segundo del artículo 30 de la Ley 1475 de 2011, señala:

"En los casos de nueva elección o elección complementaria para el resto del periodo de cargos y corporaciones de elección popular, el periodo de inscripción durara 15 días calendarios contados a partir del día siguiente de la convocatoria a nuevas elecciones",

y por su parte, el parágrafo del enunciado artículo establece:

"En los casos de nueva elección o elecciones complementarias, la respectiva votación se hará cuarenta (40) días calendarios después de la fecha de cierre de la inscripción de candidatos. Si la fecha de esta votación no correspondiere a día domingo, la misma se realizará el domingo inmediatamente siguiente"



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO No. 075 de 2022

"Por medio del cual se convoca a elecciones atípicas para alcalde en el municipio de Achí - departamento del Bolívar"

Que teniendo en cuenta que la falta absoluta de alcalde en el Municipio de Achí ha ocurrido faltando más de 18 meses para la terminación del periodo constitucional de alcaldes y gobernadores, corresponde al despacho cumplir lo establecido en el inciso 2 del artículo 314 de la Constitución Política en concordancia con los plazos señalados en la Ley 1475 de 2011, y la Ley 49 de 1987 acorde con la Sentencia C-448 de 1997, convocando a elecciones atípicas para culminación de periodo constitucional.

Que, por lo anteriormente expuesto, el Gobernador del Departamento de Bolívar

DECRETA.

ARTICULO PRIMERO: Convocase a elecciones para elegir alcalde en el municipio de Achí - Departamento del Bolívar, para complementación del periodo constitucional 2020-2023, para el día domingo 24 de ABRIL de 2022 de conformidad con lo que viene expuesto en la parte considerativa del presente decreto.

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese el contenido de este decreto al Ministerio del Interior, a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a los delegados del señor Registrador Nacional de Estado Civil en el departamento de Bolívar, al Registrador Municipal para la elaboración del calendario electoral y a las demás autoridades civiles y militares para la aplicación de la colaboración armónica prevista en la Constitución Política.

ARTICULO TERCERO: Enviar copia del presente Decreto al Tribunal Administrativo de Bolívar, Alcaldía Municipal de Achí - Bolívar y a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

ARTICULO CUARTO: Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación

Dado en Cartagena de Indias, a los 23 de Febrero e 2022

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO JOSE REDONDO CASTILLO
Gobernador de Bolívar (E).

V.B.. Dr. Juan M. González, Secretario Jurídico
Revisó: Dra Nohora Serrano V., Directora Actos Administrativos
Aprobó: Antonio Gossain Morelos, Secretario del Interior (e)
Proyectó, elaboró: Ronaldo Santos G.-PE- Dirección Asistencia Municipal



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

CALENDARIO ELECTORAL
NUEVAS ELECCIONES DE ALCALDE - EN EL MUNICIPIO DE ACHÍ
POR NULIDAD ELECTORAL

Decreto No. 075 del 23 de febrero de 2022, expedido por el
Gobernador (E) del Departamento de Bolívar
24 ABRIL DE 2022

FECHA	SOPORTE LEGAL	CONCEPTO
23 de febrero de 2022	Decreto No. 075 de 2022 expedido por el Gobernador (E) del Departamento de Bolívar Resolución No. 4662 del 3 de junio de 2016 de la Registraduría Nacional del Estado Civil	Inicia registro de comités inscriptores de candidaturas apoyadas por grupos significativos de ciudadanos y periodo de recolección de apoyos
24 de febrero de 2022	A partir del día siguiente de la convocatoria a nuevas elecciones Art. 30 Ley Estatutaria 1475 de 2011 Resolución No. 4662 del 3 de junio de 2016 de la Registraduría Nacional del Estado Civil	Inicia el periodo de inscripción de candidatos para los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos
10 de marzo de 2022	Quince (15) días calendario a partir del día siguiente a la convocatoria a nuevas elecciones Art. 30 Ley Estatutaria 1475 de 2011 Resolución No. 4662 del 3 de junio de 2016 de la Registraduría Nacional del Estado Civil	Vence inscripción de candidatos para los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos
11 de marzo de 2022	Siguiente día hábil al vencimiento de la inscripción de candidatos Art. 31 Ley Estatutaria 1475 de 2011	Inicia periodo de modificación de candidatos inscritos
17 de marzo de 2022	Cinco (5) días hábiles siguientes al cierre de la inscripción de candidatos Art. 31 Ley Estatutaria 1475 de 2011	Finaliza periodo de modificación de candidatos inscritos
19 de marzo de 2022	Dos (2) días calendario siguientes al vencimiento del término para la modificación de la inscripción de candidatos Art. 33 Ley Estatutaria 1475 de 2011	Publicación de candidatos inscritos
		La Registraduría Nacional del Estado Civil, remite a los organismos competentes el listado de los candidatos inscritos para certificar posibles inhabilidades
25 de marzo de 2022	Treinta (30) días calendario antes de la elección Art. 8 Ley 6ª de 1990 Res. 6620 de 2019 de la Registraduría Nacional del Estado Civil	Cierre y publicación del Censo Electoral



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**CALENDARIO ELECTORAL
NUEVAS ELECCIONES DE ALCALDE - EN EL MUNICIPIO DE ACHÍ
POR NULIDAD ELECTORAL**

**Decreto No. 075 del 23 de febrero de 2022, expedido por el
Gobernador (E) del Departamento de Bolívar
24 ABRIL DE 2022**

FECHA	SOPORTE LEGAL	CONCEPTO
31 de marzo de 2022	Quince (15) días antes de la elección Art. 175 Decreto Ley 2241 de 1986	Designación de los delegados del Consejo Nacional Electoral
7 de abril de 2022	Diez (10) días hábiles antes de las correspondientes elecciones, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial deberán designar, en Sala Plena, las Comisiones Escrutadoras Art. 157 Decreto Ley 2241 de 1986	Designación de comisiones escrutadoras
9 de abril de 2022	A más tardar quince (15) días calendario antes de la respectiva elección integrarán los jurados de votación Art.101 Decreto Ley 2241 de 1986	Fecha límite para designación de jurados de votación
	Quince (15) días calendario antes de la elección Art. 31 Ley Estatutaria 1475 de 2011 Resolución 6620 de 2019 de la Registraduría Nacional del Estado Civil - Manual de Inscripción de candidaturas en nuevas elecciones y complementarias	Vence plazo para la revocatoria de inscripción de candidatos por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción
11 de abril de 2022	Ocho (8) días antes a la votación Art. 31 Ley Estatutaria 1475 de 2011	Inscripción de candidatos en caso de muerte o incapacidad física permanente
14 de abril de 2022	Diez (10) días calendario antes de la votación Art.105 Decreto Ley 2241 de 1986	Publicación de listas de jurados de votación
22 de abril de 2022	A más tardar a las cinco (5) de la tarde del viernes anterior a la fecha de la elección Artículos 2, 3 5 y 6 de la Resolución 1707 de 2019 Consejo Nacional Electoral	Postulación, acreditación y publicidad de testigos electorales
	Cuarenta y ocho (48) horas antes de iniciarse los Escrutinios Art. 127 Decreto Ley 2241 de 1986	Inmunidades miembros de la comisión escrutadora, sus secretarios y claveros

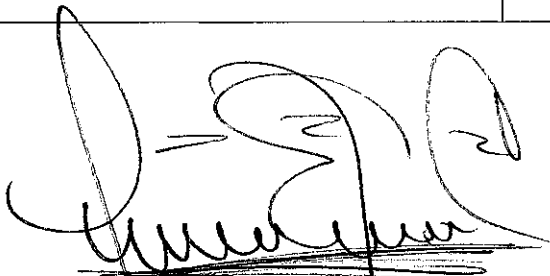


**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**CALENDARIO ELECTORAL
NUEVAS ELECCIONES DE ALCALDE - EN EL MUNICIPIO DE ACHÍ
POR NULIDAD ELECTORAL**

**Decreto No. 075 del 23 de febrero de 2022, expedido por el
Gobernador (E) del Departamento de Bolívar
24 ABRIL DE 2022**

FECHA	SOPORTE LEGAL	CONCEPTO
24 DE ABRIL DE 2022	Cuarenta (40) días calendario después de la fecha de cierre de inscripción de candidatos. Parágrafo art. 30 Ley Estatutaria 1475 de 2011 Decreto No. 075 de 2022 expedido por el Gobernador (E) del Departamento de Bolívar	DÍA DE LA ELECCIÓN
	Art. 42 Ley Estatutaria 1475 de 2011	Los miembros de la comisión escrutadora deben estar en la sede del escrutinio desde las tres y media (3:30) de la tarde
	Art. 41 Ley Estatutaria 1475 de 2011	Inician escrutinios municipales a partir de las cuatro (4) de la tarde y hasta las doce (12) de la noche
25 de abril de 2022	Desde las nueve (9) de la mañana del lunes siguiente a la votación hasta las nueve (9) de la noche Art. 41 Ley Estatutaria 1475 de 2011	Continúan los escrutinios municipales
26 de abril de 2022	Desde las (9) de la mañana del martes siguiente a la votación hasta las nueve (9) de la noche Inciso 3, art. 166 Decreto Ley 2241 de 1986 Art. 43 Ley Estatutaria 1475 de 2011	Escrutinios departamentales, en caso de apelación o desacuerdos ocurridos entre los miembros de la comisión escrutadora municipal


LUDIS EMILSE CAMPO VILLEGAS
Directora de Gestión Electoral

Revisó: María Alejandra Victoria Cajamarca – Coordinadora Grupo Jurídico RDE
Álvaro A. Sanabria R.
Elaboró: Ruth Marisol Martínez García
Marlon Franco Barrios – Coordinador Grupo Técnico de Censo Electoral

Bogotá, D.C., 09 de marzo de 2022

Señores

DELEGADOS DEPARTAMENTALES Y/O REGISTRADORES MUNICIPALES
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

E. S. D.

En mi calidad de Representante Legal del Partido Conservador Colombiano, me permito AVALAR E INSCRIBIR de acuerdo con las disposiciones legales y constitucionales vigentes, el siguiente candidato a la Alcaldía del Municipio de **ACHI** Departamento de **BOLIVAR**, para las elecciones atípicas a realizarse el día 24 de Abril de 2022, para lo que resta del periodo constitucional 2020-2023

Corporación Cargo
Circunscripción

: ALCALDIA
: ACHI - BOLIVAR

Cédula
19.791.089

Nombres y Apellidos
ALBERTO ANTONIO HIDALGO BARRIOSNUEVO

Así mismo manifiesto, que he delegado al señor **ALBERTO ANTONIO HIDALGO BARRIOSNUEVO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **19.791.089**, para que en nombre y representación del **Partido Conservador Colombiano** inscriba oficialmente al candidato.

Atentamente,



OMAR YEPES ALZATE
Presidente y Representante Legal
Partido Conservador Colombiano


VoBo. Sec Jurídica.

PROGRAMA DE GOBIERNO

“POR UN ACHÍ ESTABLE PARA LA GENTE”
ALCALDÍA MUNICIPAL DE ACHÍ
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
2022-2023

ALBERTO ANTONIO
HIDALGO
BARRIOSNUEVOS
Candidato

1. PRESENTACIÓN

Los candidatos a ser mandatarios territoriales por elección popular, bien sea como alcaldes o gobernadores, deben someter a consideración de la ciudadanía e inscribir ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, el proyecto político que aspiran a ejecutar durante el cuatrienio al que pretenden ser elegidos. Es lo que se ha denominado programa de gobierno. El cual es “un pacto colectivo que asume el mandatario con su comunidad, a través de la elección, y como tal, debe ser conocido y cumplido por las partes” ¹

Por lo anterior, dada mi condición de aspirante al cargo de Alcalde de Achí, para el periodo atípico comprendido entre el periodo 2022-2023, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 259 de la Constitución Política y lo establecido en el artículo 3º de la Ley 131 de 1994, el cual contempla “los candidatos a ser elegidos popularmente como gobernadores y alcaldes deberán someter a consideración ciudadana un programa de gobierno, que hará parte integral de la inscripción ante las autoridades electorales respectivas, debiéndose surtir posteriormente su publicación en el órgano oficial de la entidad territorial respectiva o, en su defecto, las administraciones departamentales o municipales ordenarán editar una publicación donde se den a conocer los programas de todos los aspirantes, sin perjuicio de su divulgación pública de acuerdo con la reglamentación en materia de uso de medios de comunicación”; presento e inscribo ante la Registraduría Municipal del Estado Civil, como candidato a la Alcaldía Municipal de Achí (Departamento de Bolívar), el programa de gobierno **¡Por un Achí estable para la gente!.**

En este sentido, el programa de gobierno **¡Por un Achí estable para la gente!**, representa el compromiso que he asumido con los achianos, para superar la inestabilidad en administración municipal, a la que hemos estado abocados en últimamente. De suerte que, he aquí el sentir y clamor de nuestra comunidad, el cual recepciono y tomo en consideración, para plasmar en éste programa de gobierno, el compromiso que, como candidato y próximo alcalde de los achianos, suscribo con la comunidad

Además, para la formulación del presente programa de gobierno, fueron tenidos en cuenta como fundamento y referentes, los siguientes documentos:

- ☐ Constitución Nacional
- Normas legales reglamentarias del tema
- Objetivos del Milenio
- ☐ Plan Nacional de Desarrollo
- ☐ Diagnósticos del departamento de Bolívar

¹ Orientaciones para elaborar los Programas de Gobierno. Departamento de Planeación Nacional. Dirección de Desarrollo Territorio Sostenible. Bogotá D.C. Colombia.

- ☐ Informe de gestión de la Gobernación de Bolívar
- Informes del PNUD
- ☐ Plan de Desarrollo Municipal
- ☐ Propuestas y compromisos suscritos con la ciudadanía
- ☐ El Esquema de Ordenamiento Territorial
- ☐ Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS)

2. EJES PROGRAMATICOS

Con base en los anteriores referentes, se definieron los siguientes ejes del programa de gobierno:

- DESARROLLO HUMANO Y DIGNIDAD SOCIAL
- CULTURA CIUDADANA Y CONVIVENCIA
- FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL
- DESARROLLO URBANO E INFRAESTRUCTURA
- DESARROLLO ECONOMICO Y ADECUADO APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES

2.1. DESARROLLO HUMANO Y DIGNIDAD SOCIAL

"El Desarrollo Humano es un proceso mediante el cual se busca la ampliación de oportunidades para las personas, aumentando sus derechos y capacidades. Este proceso incluye varios aspectos de la interacción humana, tales como: la participación, la equidad de género, la seguridad, la sostenibilidad, las garantías de los derechos humanos y otros que son reconocidos por la gente como necesarios para ser creativos, productivos y vivir en paz " (Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, 2002).

Las Naciones Unidas han sostenido que "la justicia social es un principio fundamental para la convivencia pacífica y próspera" y que constituye "el núcleo de nuestra misión global para promover el desarrollo y la dignidad humana". Proponiendo que se implementen actividades orientadas a "erradicar la pobreza y promover el empleo pleno y el trabajo decente, la igualdad entre los sexos y el acceso al bienestar social y la justicia social para todos".

Desde esta perspectiva, para dignificar la vida de los achianos se propone desarrollar políticas sociales eficaces para la reducción de la vulnerabilidad; a consecuencia de la pobreza extrema, la indigencia, el hambre y el desplazamiento; superar las desigualdades, inequidades e ineficiencias en coberturas y prestación de los servicios de educación, salud, vivienda, agua y saneamiento básico; acceso a la cultura, al deporte y a la recreación, con especial atención a la niñez, la juventud, la mujer, los discapacitados y la tercera edad. Además, se propenderá por generar oportunidades de desarrollo humano individual y colectivo, el fortalecimiento del tejido social y la unidad familiar para la convivencia cívica, pacífica y armónica; el compromiso social por el municipio, la organización comunitaria y la participación democrática. De igual forma,

se impulsarán acciones para garantizar la seguridad ciudadana, la protección civil, la justicia, el respeto por los derechos humanos, la concertación, el consenso y la paz. Así como la defensa y recuperación del espacio y demás bienes público.

2.2. CULTURA CIUDADANA Y CONVIVENCIA

La cultura entendida como herencia social encuentra en la ciudadanía una forma particular de expresión, considerada como aquella que surge del ejercicio de la existencia colectiva, del convivir en conjunto, que es la única forma en que es posible la existencia humana. Una cultura ciudadana fundada en la convivencia es aquella que permite vivir pacíficamente en compañía de otros. De manera que este constituirá un propósito principal de la administración pública municipal que liderará como alcalde de Achí.

La implementación de programas de cultura ciudadana con miras a la convivencia, democracia y solidaridad social; tomando como base para ello a los proyectos y programas institucionales de los establecimientos educativos del municipio; pretenden convertir a nuestra entidad territorial en un municipio modelo de convivencia y reconciliación. Donde propios y extraños se sientan tranquilos y seguros; se respeten los derechos humanos y a los achianos se les reconozca por sus sanas costumbres, buenos modales, actitudes proclives a la sana convivencia y, obviamente, por sus relaciones interpersonales armoniosas.

2.3. FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL

Para garantizar la calidad de la gestión pública municipal, se propugnará por la eficiencia administrativa, a través de la puesta en marcha de procesos de modernización institucional de la Alcaldía municipal, la adquisición e implementación de eficientes tecnologías, el fortalecimiento del control institucional, la participación ciudadana en la gestión pública, la rendición de cuentas, la idoneidad de los funcionarios para el desempeño de los cargos y la puesta en marcha de criterios gerenciales en la administración pública. Actuaciones que se enmarcaran dentro del marco de los parámetros constitucionales y legales.

En cuanto a las finanzas públicas, se impulsaran medidas para mejorar la gestión tributaria y la eficiencia administrativa, con planes de reestructuración con equidad y justicia social tributaria; adelantar campañas de sensibilización sobre la cultura del pago de impuestos y la necesidad de recuperar la confianza de los achianos en el buen manejo de estos recursos públicos. Como es obvio, todo esto será posible en la medida en que se garantice la transparencia administrativa en la gestión pública municipal y se reivindique el carácter y esencia de lo público; a partir del ejercicio de una función administrativa que recupere el reconocimiento y credibilidad de la ciudadanía.

Cabe anotar que el plan de desarrollo territorial y los presupuestos estarán en armonía con los lineamientos técnicos mínimos del PND, las orientaciones del DNP y las metas del milenio que el Departamento Nacional de Planeación y el gobierno nacional se han comprometido a cumplir internacionalmente.

2.4. DESARROLLO URBANO E INFRAESTRUCTURA

Desarrollar un marco infraestructural en el municipio para el desarrollo de la actividad económica y la creación de empleo u oportunidades laborales de calidad. Atención e impulso a las veedurías ciudadanas sobre la continuidad, terminación y calidad de las obras de infraestructura en proceso (puentes, andenes, bordillos, vías, etc.); adecuación y equipamiento del espacio urbano con la participación del departamento y/o la Nación.

Apoyar el desarrollo de estrategias para incrementar la competitividad a través de la construcción, recuperación, rehabilitación, mejoramiento y mantenimiento de las vías urbanas y rurales, la señalización peatonal, vehicular y operación eficiente de la infraestructura vial existente. También, despertará especial interés la gestión por materializar el proyecto de alcantarillado en la cabecera municipal y sus corregimientos; la implementación del sistema de mantenimiento del alumbrado público; la ampliación de cobertura de las redes de gas domiciliario; la construcción, ampliación y mantenimiento de las sedes de los establecimientos educativos; la construcción, adecuación, mantenimiento y adecuado aprovechamiento de las canchas deportivas, parques, zonas recreativas y demás establecimientos públicos municipales

2.5. DESARROLLO ECONOMICO Y ADECUADO APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES

Dada la problemática ambiental derivada del calentamiento global, se propone una Gestión que promueva el desarrollo sostenible sustentado en la articulación y transversalización con los demás ejes programáticos; de tal forma que se permitan sentar las bases para alcanzar el desarrollo integral humano, atendiendo consideraciones ambientales en los procesos de planificación del desarrollo municipal, de manera que se promuevan modalidades sostenibles de producción y consumo, se prevenga la degradación ambiental y costos y se aseguren oportunidades de desarrollo a las generaciones futuras. Dentro de la política ambiental, se contempla la valoración y aprovechamiento del turismo ecológico y la vinculación de los establecimientos educativos del municipio, en la ejecución de programas y/o proyectos de protección del medio ambiental. Además, se promoverá la planificación y el desarrollo de acciones a través de mecanismos de cooperación internacional y/o la vinculación del sector privado, apoyada en la formulación de agendas

ambientales conjuntas, indispensable para generar un instrumento que la integre como eco región estratégica.

Por tanto, se buscará impulsar políticas y estrategias específicas para la promoción de la sostenibilidad ambiental, el uso racional de los recursos naturales y el equilibrio ecológico, el desarrollo urbano de la prevención y la autoprotección; involucrar la diversidad cultural, la legislación ambiental, la biodiversidad, el aprovechamiento y protección de los recursos hídricos, suelo y el aire, el uso de tecnologías limpias, la participación de la comunidad, el fortalecimiento institucional, la capacitación del talento humano y la difusión de información para que exista una real promoción de una infraestructura ambientalmente sostenible y socialmente responsable, así como mecanismos que contribuyan a la identificación de oportunidades ambientales, sociales y económicas que mejoren la competitividad del municipio.

En definitiva, se persigue también desarrollar una política social que contribuya a expandir las capacidades de los ciudadanos y sus oportunidades de obtención de ingresos mediante el desarrollo de emprendimientos productivos individuales y sociales. Para tales propósitos, se tendrá en cuenta la participación del sector privado, a quienes se les estimulará a invertir, a través de incentivos y excepciones tributarias.

Ocupará especial interés en mi administración municipal, la reactivación de la estructura productiva de nuestra entidad territorial. De manera que el agro demandará de todos los esfuerzos posibles, en mi administración, para su recuperación, fortalecimiento y adecuado aprovechamiento; especialmente la agricultura, como actividad fundamental en la vida municipal y la ganadería. También, merecerá un capítulo especial y prioritario la implementación de políticas públicas encaminadas a estimular y a fomentar el turismo ecológico, así como la pesca y demás actividades económicas propias de la entidad territorial.

Finalmente, a través de nuestras ejecutorias, en la administración municipal, durante el periodo 2022– 2023 demostraremos que en Achí, si es posible garantizar su estabilidad gubernamental y poner la administración municipal de la gente.

Cordialmente,

ALBERTO ANTONIO HIDALGO BARRIOSNUEVOS
Candidato a Alcalde Municipal 2022-2023



DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO No. 092 de 2022

«Por medio del cual se modifica el Decreto 075 de 2022 por el cual se convoca a elecciones atípicas para alcalde en el municipio de Achí - Departamento del Bolívar»

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en aplicación de las conferidas por el inciso tercero del artículo 314 de la Constitución Política; artículos 98, de la Ley 136 de 1994, y Ley 1475 de 2011

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo dispuesto en los artículos 113 y 209 de la Constitución Política es deber de las entidades del Estado dar aplicación efectiva a los principios de la función administrativa y colaborar armónicamente en la consecución de sus fines.

Que en virtud de lo anterior, y en coordinación con los Delegados Departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil en Bolívar, se expidió el Decreto 075 de 23 de febrero de 2022, mediante el cual se ordenó convocar la realización de elección de Alcalde, en el municipio de Achí, el día 24 de abril de 2022, como consecuencia de la decisión adoptada en única instancia, por el Tribunal Administrativo de Bolívar, en la sentencia 158 de 2021, la cual nulitó acto de elección del otrora alcalde Juan Carlos Becerra Guzmán, por encontrarse incurso en la causal de nulidad consagrada en el numeral 2 del artículo 275 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

Que a partir del marco armonioso de colaboración, la fecha antes citada, fue propuesta por los Delegados Departamentales del Registrador Nacional de Estado Civil, mediante Oficio DD-CE 184 de 23 de febrero de la presente anualidad.

Que este Despacho mediante correo electrónico fue comunicado de Oficio DGE – 1168, suscrito por Ludis Emilse Campo Villegas, Directora de Gestión Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, dirigido a la Delegación Departamental de la Registraduría, en el cual informa que en ejercicio de sus funciones consagradas en el Decreto 1010 de 2000, emitió el calendario electoral estableciendo entre las actividades electorales, el periodo de inscripción de candidatos.

Que comoquiera que, no se está en presencia de un nuevo certamen electoral, es necesario como fue expuesto por la Directora de Gestión Electoral, suprimir los apartes que tratan sobre el artículo 30 de la Ley 1475 de 2011, para así, poder mutar el periodo electoral establecido, más específicamente en lo que respecta a la inscripción de candidatos, que erróneamente fue consagrado.

Que en el oficio arriba señalado, la Directora de Gestión Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil señala que la petición se fundamenta en que el fallo del Tribunal Administrativo de Bolívar, donde su ordinal cuarto (4) ordena a la «**ORGANIZACIÓN ELECTORAL** que proceda a tomar las medidas necesarias para **repetir** las elecciones de Alcalde del Municipio de Achí – Bolívar para el periodo 2020-2023».

Que los Delegados Departamentales del Registrador Nacional en Bolívar, mediante oficio 8 de marzo de 2022, reiteran las consideraciones antes precitadas, resaltando la necesidad de continuar con las preparaciones logísticas de los comicios electorales.

Que en atención a lo anterior, resulta menester señalar que, si bien en la parte considerativa del Decreto 075 de 23 de febrero de 2022, se citó algunos apartes del artículo 30 de la Ley 1475 de 2011, tal circunstancia no invitaba a mutar la condición de las elecciones atípicas, entendidas estas como una repetición por la decisión adoptada por el juez natural, sino como cita normativa que derivó en la correspondiente confusión comentada en líneas que anteceden, máxime si se tiene en cuenta que dicha legislación, no solo hace mención de las nuevas elecciones, sino de las complementarias, como la que aquí ocupa la atención.

Que en atención a lo anterior, y como la consecuencia de tal considerando, resulta ser un óbice removible para que la Organización Electoral continúe con el proceso logístico del caso, de las elecciones calendadas para el próximo 24 de abril de 2022, en apego irrestricto de los principios



DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO No. 092 de 2022

«Por medio del cual se modifica el Decreto 075 de 2022 por el cual se convoca a elecciones atípicas para alcalde en el municipio de Achí - Departamento del Bolívar»

de colaboración, cooperación y eficacia de las actuaciones administrativas, se dispondrá a su supresión.

Que en razón de lo anterior, los supuestos de hecho y de derecho que se atenderán para la convocatoria a la elección serán las consideraciones aquí plasmadas, y las propias depositadas en los aportes que no serán sujeto de modificación del Decreto 075 de 23 de febrero de 2022.

Que, por lo anteriormente expuesto, el Gobernador del Departamento de Bolívar

DECRETA

ARTICULO PRIMERO: Modifíquese la parte considerativa del Decreto 075 de 2022, «Por medio del cual se convoca a elecciones atípicas para alcalde en el municipio de Achí - Departamento del Bolívar», en el sentido de suprimir la cita del inciso segundo del artículo 30 de la Ley 1475 de 2011.

ARTICULO SEGUNDO: Los demás considerandos y artículos del Decreto 075 del 2022, permanecen incólumes.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese el contenido de este decreto al Ministerio del Interior, a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a los delegados del señor Registrador Nacional de Estado Civil en el departamento de Bolívar, al Registrador Municipal para lo de su competencia y a las demás autoridades civiles y militares para la aplicación de la colaboración armónica prevista en la Constitución Política.

ARTICULO CUARTO: Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación

Dado en Cartagena de Indias, a los 14 de Marzo del 2022

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


FIRMA ESCANEADA

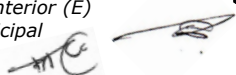
 **VICENTE ANTONIO BLEL SCAFF**
GOBERNADOR DE BOLÍVAR

V.B. Juan Mauricio González Negrete - Secretario Jurídico

Revisó: Nohora Adriana Serrano Van Strahlen - Directora de Conceptos, Actos Administrativos y Personería Jurídica

Aprobó: Antonio Moisés Gossain Morelos - Secretario del Interior (E)

Proyectó: Ronaldo Santos G.-PE- Dirección Asistencia Municipal





REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

CALENDARIO ELECTORAL
REPETICIÓN ELECCIÓN DE ALCALDE EN EL MUNICIPIO DE ACHÍ
Decreto No. 092 del 14 de marzo de 2022 que modifica el Decreto 075
de 2022, expedido por el Gobernador del Departamento Bolívar
24 ABRIL DE 2022

FECHA	SOPORTE LEGAL	CONCEPTO
25 de marzo de 2022	Treinta (30) días calendario antes de la elección Art. 8 Ley 6ª de 1990 Res. 6620 de 2019 de la Registraduría Nacional del Estado Civil	Cierre y publicación del Censo Electoral
31 de marzo de 2022	Quince (15) días antes de la elección Art. 175 Decreto Ley 2241 de 1986	Designación de los delegados del Consejo Nacional Electoral
7 de abril de 2022	Diez (10) días hábiles antes de las correspondientes elecciones, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial deberán designar, en Sala Plena, las Comisiones Escrutadoras Art. 157 Decreto Ley 2241 de 1986	Designación de comisiones escrutadoras
9 de abril de 2022	A más tardar quince (15) días calendario antes de la respectiva elección integrarán los jurados de votación Art.101 Decreto Ley 2241 de 1986	Fecha límite para designación de jurados de votación
	Quince (15) días calendario antes de la elección Art. 31 Ley Estatutaria 1475 de 2011 Resolución 6620 de 2019 de la Registraduría Nacional del Estado Civil - Manual de Inscripción de candidaturas en nuevas elecciones y complementarias	Vence plazo para la revocatoria de inscripción de candidatos por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción
11 de abril de 2022	Ocho (8) días antes a la votación Art. 31 Ley Estatutaria 1475 de 2011	Inscripción de candidatos en caso de muerte o incapacidad física permanente
14 de abril de 2022	Diez (10) días calendario antes de la votación Art.105 Decreto Ley 2241 de 1986	Publicación de listas de jurados de votación
22 de abril de 2022	A más tardar a las cinco (5) de la tarde del viernes anterior a la fecha de la elección Artículos 2, 3 5 y 6 de la Resolución 1707 de 2019 Consejo Nacional Electoral	Postulación, acreditación y publicidad de testigos electorales
	Cuarenta y ocho (48) horas antes de iniciarse los Escrutinios Art. 127 Decreto Ley 2241 de 1986	Inmunidades miembros de la comisión escrutadora, sus secretarios y claveros



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

CALENDARIO ELECTORAL
REPETICIÓN ELECCIÓN DE ALCALDE EN EL MUNICIPIO DE ACHÍ
Decreto No. 092 del 14 de marzo de 2022 que modifica el Decreto 075
de 2022, expedido por el Gobernador del Departamento Bolívar
24 ABRIL DE 2022

FECHA	SOPORTE LEGAL	CONCEPTO
24 DE ABRIL DE 2022	Cuarenta (40) días calendario después de la fecha de cierre de inscripción de candidatos. Parágrafo art. 30 Ley Estatutaria 1475 de 2011 Decreto No. 092 del 14 de marzo 2022 expedido por el Gobernador (E) del Departamento de Bolívar	DÍA DE LA ELECCIÓN
	Art. 42 Ley Estatutaria 1475 de 2011	Los miembros de la comisión escrutadora deben estar en la sede del escrutinio desde las tres y media (3:30) de la tarde
	Art. 41 Ley Estatutaria 1475 de 2011	Inician escrutinios municipales a partir de las cuatro (4) de la tarde y hasta las doce (12) de la noche
25 de abril de 2022	Desde las nueve (9) de la mañana del lunes siguiente a la votación hasta las nueve (9) de la noche Art. 41 Ley Estatutaria 1475 de 2011	Continúan los escrutinios municipales
26 de abril de 2022	Desde las (9) de la mañana del martes siguiente a la votación hasta las nueve (9) de la noche Inciso 3, art. 166 Decreto Ley 2241 de 1986 Art. 43 Ley Estatutaria 1475 de 2011	Escrutinios departamentales, en caso de apelación o desacuerdos ocurridos entre los miembros de la comisión escrutadora municipal

LUDIS EMILSE CAMPO VILLEGAS
Directora de Gestión Electoral

Revisó: María Alejandra Victoria Cajamarca – Coordinadora Grupo Jurídico RDE
Álvaro A. Sanabria R.
Elaboró: Ruth Marisol Martínez García
Jesus Antonio Parga
Marlon Franco Barrios – Coordinador Grupo Técnico de Censo Electoral